

BIBLIOTECA CENTRAL-USAC
DEPOSITO LEGAL
PROHIBIDO EL PRESTAMO EXTERNO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

EL AHORRO PURO EN GUATEMALA

T E S I S

PRESENTADA A LA JUNTA DIRECTIVA

DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

P O R

PABLO RICARDO MATHEU BAUCELLS

en el acto de su investidura de

ECONOMISTA

en el grado de

LICENCIADO

Guatemala, Octubre de 1971

DL
03.
T(270)

JUNTA DIRECTIVA DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Decano	Lic. Maximino Ruano Ayala
Secretario.....	Lic. Marta Estela Rivas Ibarra
Vocal Primero.....	Lic. Carlos Guillermo Herrera
Vocal Segundo.....	Lic. Rubén Arroyo
Vocal Tercero.....	Dr. Héctor Goicolea Villacorta
Vocal Cuarto.....	Br. Roberto Pontaza Beherens
Vocal Quinto.....	Br. José Ernesto Matheu De León

TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN GENERAL PRIVADO

Decano en funciones.....	Lic. César Augusto Díaz Paiz
Secretario.....	Lic. Bernardo Lemus Mendoza
Examinador	Lic. Justo Rufino Cabrera Guzmán
Examinador.....	Lic. Antonio Cerezo Ruiz
Examinador.....	Lic. Jaime Pineda Sosa

DEDICO ESTE ACTO

A MIS PADRES

Julio R. Matheu Escobar y
María Concepción Baucells de Matheu

RECONOCIMIENTO

A mi Asesor

Lic. José Molina Calderón,

Al Lic. Roberto Quintana:

A quien agradezco el haberme facilitado importante documentación para la elaboración de este trabajo de Tesis,

A la Organización Granai & Townson,

Al Banco de Guatemala,

Al Banco del Niño,

Al Crédito Hipotecario Nacional,

A la Asociación de Banqueros de Guatemala, y

A todas las personas que, en una u otra forma, me proporcionaron su valiosa colaboración para realizar este trabajo.

Lic. José Molina Calderón
Economista

Guatemala, 8 de Octubre de 1971.

Señor Decano de la
Facultad de Ciencias Económicas
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad.

Señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a usted en relación al nombramiento que se me hizo para asesorar el trabajo de tesis del Br. Pablo Ricardo Matheu Baucells, intitulado "EL AHORRO PURO EN GUATEMALA".

El trabajo del Br. Matheu Baucells cubre el amplio campo del ahorro puro en Guatemala. La tarea de análisis es amplia y se inicia con el desarrollo histórico de la banca nacional (Sección Primera), en el cual se refiere a la organización de los bancos en el siglo pasado y a las primeras instituciones con sistema de ahorro puro que se establecieron en el país.

El trabajo de investigación hace hincapié en la reforma monetaria y bancaria promovida en 1946 y se refiere particularmente a las organizaciones de los bancos de ahorro y préstamo para la vivienda que se establecieron a partir de esa reforma. El autor hace un análisis de lo que en su opinión fue el éxito y el fracaso del sistema de ahorro y préstamo para la vivienda. El autor también hace un interesante análisis de las fuentes de recursos de los bancos del sistema con especial referencia a la alta proporción en que participa en estos recursos el ahorro puro.

La captación de ahorro puro y los incentivos para estimular el ahorro (Sección Tercera) constituye tema desarrollado por el autor con bastante amplitud, sugiriendo algunos beneficios especiales que se podrían establecer y los sistemas promocionales y educativos para estimular la captación del ahorro. Especial mención se hace en relación a la institución del ahorro en la juventud con el establecimiento de estampillas de ahorro escolar.

.../...

El trabajo del Br. Matheu Baucells cobra singular importancia dado que se relaciona con un tema de especial interés dentro del financiamiento del desarrollo de Guatemala y porque necesariamente permitirá orientar las decisiones que las autoridades monetarias y bancarias han de adoptar para estimular el ahorro a nivel nacional.

Por lo expuesto, el suscrito es de opinión que el trabajo de tesis del Br. Pablo Ricardo Matheu Baucells sea aceptado para su discusión en el acto de investidura profesional, previo a optar el título de Economista en el grado de Licenciado.

Atentamente,



Handwritten signature of José Molina Calderón in cursive script.

José Molina Calderón
Asesor

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

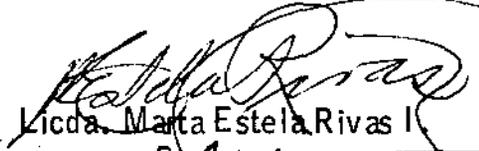


FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
Calle Mariscal Cruz, N° 1-56, Zona 10
GUATEMALA, CENTRO AMERICA

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS: GUATEMALA,
OCHO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO.

Con base en el dictamen rendido por el Licenciado José Molina Calderón, -
quien fuera designado Asesor, se acepta el trabajo de tesis denominado "EL --
AHORRO PURO EN GUATEMALA", que para su graduación profesional presentó
el señor Pablo Ricardo Matheu Baucells, autorizándose su impresión.-----


Lic. Maximino Ruano Ayala
Decano.


Licda. Marta Estela Rivas I.
Secretaria.

nder.-



INDICE GENERAL

	Página
INDICE DE REPRODUCCION DE DOCUMENTOS.....	A
INDICE DE CUADROS ESTADISTICOS.....	B
INTRODUCCION	1

SECCION PRIMERA

I DESARROLLO HISTORICO DE LA BANCA

1.1	Antecedentes Generales.....	3
1.2	Banco Internacional.....	4
1.3	Banco Colombiano.....	5
1.4	Banco Agrícola-Hipotecario.....	6
1.4.1	Banco Nacional de Guatemala.....	7
1.4.2	Decreto No. 150, Curso Forzoso de los Billetes emitidos por el Banco Nacional de Guatemala.....	9
1.4.3	Primera Caja de Ahorros.....	10
1.4.4	El Banco Nacional y la Escasez de Moneda Divisionaria .	10
1.4.5	Liquidación del Banco Nacional de Guatemala.....	11
1.5	Dos Proyectos para fundar un Banco de Guatemala; 1826 y 1839.....	12
1.6	Banco de Occidente.....	15
1.7	Desenvolvimiento del Billete Bancario.....	19
1.8	Aprobación del Banco Hipotecario de Guatemala.....	21

	Página
1. 9 Banco Comercial de Guatemala.....	24
1. 10 Banco Americano de Guatemala.....	25
1. 11 Banco Agrícola Hipotecario.....	26
1. 12 Aprobación de un Banco en San Marcos.....	28
1. 12. 1 Autorización a Don Enrique Neutze, para fundar un Banco.....	28
 <u>PRIMERAS INSTITUCIONES CON SISTEMA DE AHORRO PURO:</u>	
1. 13 Banco Popular y Caja de Ahorros de Guatemala.....	29
1. 13. 1 Introducción del Sistema de Libreta de Ahorro.....	29
1. 13. 2 "Monte de Piedad y Caja de Ahorros Anexa".....	30
1. 14 Banco de Guatemala.....	33
1. 14. 1 Tren de Cobil, Ciudad Capital.....	34
1. 14. 2 Antecedentes al Decreto No. 552.....	35
1. 14. 3 Decreto No. 552, Atribuciones otorgadas al Banco de Guatemala.....	36
1. 15 Aprobación a Don Víctor Matheu Zavala, para fundar el Banco Urbano con Caja de Ahorros Anexa y Almacenes de Depósito.....	38
1. 16 Casas Bancarias.....	39
1. 16. 1 Autorización al Lloyds Bank Ltd.....	40
1. 17 Comité Bancario.....	41
1. 18 Primeros pasos hacia la Reforma Monetaria y Bancaria.....	43
1. 19 La Caja Reguladora.....	47

	Página
1.20 Reforma Monetaria de 1925: "Ley Monetaria y de Conversión" y "Ley de Instituciones de Crédito"	49
1.21 Banco Central de Guatemala.....	50
1.22 Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.....	54

SECCION SEGUNDA

II	<u>LA REFORMA MONETARIA DE 1946 Y LOS BANCOS DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA</u>	
2.1	Reforma Monetaria y Bancaria, iniciada en 1945.....	57
2.2	Leyes Fundamentales, emitidas en 1945, 1946 y 1947..	58
2.3	Decreto Legislativo No. 315: Ley de Bancos.....	58
2.4	Ley de Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar	60
2.4.1	Reglamento de los Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar	61
2.4.2	Exito y Fracaso del Sistema de Ahorro y Préstamo para la Vivienda en Guatemala.....	61
2.5	EL MEDIO CIRCULANTE	64
2.6	Fuentes de Recursos de los Bancos del Sistema.....	71
2.6.1	Depósitos	72

SECCION TERCERA

III	<u>CAPTACION DE AHORRO PURO e INCENTIVOS</u>	
3.1	Beneficios especiales para los ahorrantes.....	74
3.2	Incentivos para estimular el ahorro	76
3.3	Sistemas Promocionales y Educativos.....	77
3.4	Departamento Nacional de Ahorro del Niño, (Banco del Niño) del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	79
3.4.1	Depósitos	80
3.4.2	Institución del Ahorro Escolar; Transformación del Banco del Niño y Establecimiento de Estampillas de Ahorro Escolar.....	81
IV	CONCLUSIONES.....	85
V	RECOMENDACIONES	87
	ANEXOS	88
	BIBLIOGRAFIA.....	134

INDICE DE REPRODUCCION DE DOCUMENTOS

	Página
BANCO INTERNACIONAL:	Revista La Actualidad, 1914 4-A Revista Postal, 1921 4-B Billete de un Peso, 1899 4-C
BANCO NACIONAL DE GUATEMALA:	Decreto No. 120 y Estatutos 9-A
BANCO DE GUATEMALA:	Decreto No. 52 de la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala 21 de octubre 1839 13-A
BANCO DE OCCIDENTE:	Billetes de: Cincuenta centavos, Uno, Cinco Veinte y Cien Pesos 18-A Clisé informativo publicado en la Revista La Actualidad 18-E
BANCO AMERICANO DE GUATEMALA:	Revista La Actualidad, 1914 26-A Revista Postal, 1921 26-B Billete de Un Peso, 1914 26-C
BANCO AGRICOLA-HIPO- TECARIO DE GUA- TEMALA:	Clisé informativo, Revista La Actualidad 27-A
BANCO DE GUATEMALA:	Editorial, Estatutos y Acuerdo de aprobación publicados en El Gua- temalteco, 1894 34-A Billetes de Uno y Cien pesos 34-E Clisé informativo publicado en la Revista La Actualidad 34-G
BANCO URBANO:	Manuscrito: Envío del Acuerdo del Ejecutivo a la Asamblea- Nacional 38-A Manuscrito de Certificación de la Asamblea 38-C Manuscrito del Decreto No. 315, previo a la aprobación y publi- cación por el Ejecutivo 38-G

	Página
CASAS BANCARIAS:	
Benito, Novella y Ca, carta de presentación	39-A
J. Keller y Ca	39-B
Commercial Bank of Spanish-America, Ltd.	40-A
COMITE BANCARIO:	
Billetes de 25, 5, y 1 Peso, emitidos en 1899	43-A
BANCO CENTRAL DE GUATEMALA:	
Billetes de 20, 5 y 1 Quetzal emitidos en 1926	54-A
CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA:	
Copia del Acta levantada por Don Alberto Velázquez, en la ceremonia de inauguración de "El Crédito" de fecha 6 de octubre de 1930	56-A

ANEXOS

A)	Banco Popular y Caja de Ahorro de Guatemala: Extracto de sus estatutos y acuerdo de aprobación...	89
B)	Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Guatemala: Acuerdo de aprobación y extracto de su reglamento...	95
C)	Decreto No. 1379: Ley Monetaria y de Conversión (1924).....	101
D)	Decreto No. 890: Ley de Instituciones de Crédito de la República de Guatemala (Primeros 15 artículos)	112
E)	Decreto Legislativo No. 1406: Aprobación del Decreto del Ejecutivo No. 890 (extracto de sus principales artículos y los relacionados con bancos hipotecarios y ahorro).....	116

	Página
F) Ley de Bancos, Decreto No. 315: Artículos 45 al 54, sobre el ahorro.....	126
G) Ley Orgánica del Banco de Guatemala: Decreto No. 215, artículos 67 al 71, Definición de los Depósitos de ahorro y regulación del enca je bancario.....	130

INDICE DE CUADROS ESTADISTICOS

		Página
CUADRO No. 1	Volumen de Depósitos de Ahorro Puro 1960-1970	62-A
CUADRO No. 2	Número de Cuentas y Montos de Ahorro Puro 1960-1970	64
CUADRO No. 3	Medio Circulante por Origen	66
CUADRO No. 4	Coefficiente de Liquidez de los Bancos del Sistema	67
CUADRO No. 5	Distribución Geográfica de las Sucursales y Agencias Bancarias al 31 de Diciembre de 1969.....	69
CUADRO No. 6	Saldo de Depósitos de las Sucursales y Agencias Bancarias al 31 de diciembre de 1969.....	70
CUADRO No. 7	Recursos Financieros del Sistema Bancario de Guatemala, período 1960-1969	71-A
CUADRO No. 8	Préstamos Nuevos por Destino, concedidos por grupos de Bancos durante 1969.....	73
CUADRO No. 9	Promedio diario de Depósitos de ahorro del Departamento Nacional de Ahorro del Niño (Banco del Niño), 1969	81

I N T R O D U C C I O N

Si la Historia es maestra de la vida, el estudio histórico del ahorro puro en Guatemala es una investigación fundamental para entender, en parte, las causas de que constituyamos una nación insuficientemente desarrollada y para encontrar cauces de un futuro más prometedor en el campo económico.

La capacidad de ahorro es factor determinante en la vida económica de una nación en vías de desarrollo; por tal circunstancia, se constituye de manera especial en fuente de financiamiento insustituible -aunque, como es lógico, no única-, del capital de inversión, o sea, de aquellos recursos internos de capital, necesarios para el desarrollo de sus actividades productivas y para la creación de nuevas obras de infraestructura en la nación.

Desde este punto de vista tiene también particular importancia, por tanto, la actividad que despliegan las instituciones del sistema bancario en la captación de ahorros, pues crean e impulsan gradualmente, de forma directa, hábitos de ahorro en la población; y obtienen, así, mediante los depósitos de ahorro, una buena parte de recursos internos de capital; los cuales se ponen a disposición de la actividad económica nacional, según los lineamientos de política crediticia fijada por las autoridades monetarias.

Si analizáramos, de acuerdo con este planteamiento, la historia económica de Guatemala, constatamos ante todo un hecho definido: a pesar de que nuestra génesis bancaria se sitúa a mediados del siglo pasado, el ahorro, como principal fuente de recursos financieros de la Banca, no cobra verdadera importancia sino a partir del año de 1960.

Encontrar, mediante el análisis de este hecho histórico, el por qué de la virtual inoperancia del ahorro durante más de 90 años y el inusitado crecimiento de éste en época tan reciente, es lo que pretendo concretamente en el presente trabajo.

Se encuentra dividido nuestro estudio en tres secciones: La primera se refiere al desarrollo histórico de la banca en nuestro país. Esta sección pretende dar una visión general del origen y desenvolvimiento de las diversas instituciones financieras que se autorizaron a partir de 1872; así como de la anarquía que, en connivencia con el Gobierno, fue deteriorando el funcionamiento de dichas instituciones -principalmente en cuanto a su condición de bancos emisores-, de modo especial a finales del siglo pasado y principios del presente, como lo confirma el deterioro sufrido por el peso guatemalteco, que fluctuó cronológicamente así:

- 1895: Cambio: 2 pesos x 1 dólar oro americano; circulación de billetes: 2.5 millones.
- 1905: Cambio: 11 pesos x 1 dólar oro americano; circulación de billetes: 50 millones.
- 1915: Cambio: 36 pesos x 1 dólar oro americano; circulación de billetes: 152.5 millones, y
- 1925: Cambio: 60 pesos x 1 dólar oro americano; circulación de billetes: 410 millones.

Con la relación y efectos de la Reforma Monetaria de 1925 y el establecimiento del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala -que habría de reintroducir más tarde, en 1937, el sistema de libreta de ahorro, es decir, el ahorro puro-, finaliza esta primera sección.

La sección segunda parte del análisis de la Reforma Monetaria de 1946, análisis enfocado específicamente al ahorro puro. En tres apartados se estudia lo relativo al Sistema de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar; su ley y reglamento; y el éxito, por una parte, y fracaso, por otra, del mismo.

Más en concreto, el tercero de estos apartados presenta el crecimiento que en los últimos 11 años (1960-1970) ha tenido el ahorro puro en Guatemala.

Finaliza esta sección el estudio del medio Circulante, las fuentes y recursos de los bancos del sistema y el comportamiento que en los recursos financieros han tenido los depósitos, especialmente los depósitos de ahorro.

La tercera sección -última de nuestro trabajo- está constituida por el análisis de los beneficios que gozan los ahorrantes; por el estudio de los incentivos para estimular el ahorro; y, por el planteamiento de un sistema promocional y educativo, relacionado con el ahorro en el campo de la juventud.

Finalmente, deseo manifestar que el presente trabajo no tiene la pretensión de agotar el tema, ni en lo que se refiere a nuestra historia bancaria y reforma monetaria, ni en cuanto al análisis del ahorro puro, al que lo circunscribo.

Mi intención, por tanto, es la de dar una respuesta clara a la primera interrogante planteada en esta introducción: ¿por qué la virtual inoperancia del ahorro durante más de 90 años.? Y, en cuanto a la segunda: ¿por qué el inusitado y sostenido crecimiento del ahorro puro a partir de 1960.?; mostrar si se debe o no a causas fortuitas y si en la actualidad -por la incidencia que tenga y siga teniendo en nuestro desarrollo-, ha de dársele una importancia del primer orden, tanto a nivel gubernamental como por las mismas instituciones que lo están promoviendo.

SECCION PRIMERA

I DESARROLLO HISTORICO DE LA BANCA

1.1 Antecedentes Generales:

Los inicios de la historia bancaria de Guatemala se remontan al año de 1872 cuando el Supremo Gobierno de la República (este tratamiento se le daba al Gobierno después de la revolución de 1871) aprobó el banco Agrícola Hipotecario (Estatal), que más tarde se transformó en el Banco Nacional de Guatemala.

En lo que se refiere a bancos privados, su inicio corresponde a los años de 1877 y 1878, con las fundaciones del Banco Internacional y del Banco Colombiano, respectivamente.

Me he permitido hacer un pequeño estudio histórico de los 8 bancos que se fundaron en el siglo pasado (Nacional de Guatemala (Estatal); Internacional; Colombiano; de Occidente; Comercial; Americano; Agrícola-Hipotecario; y, de Guatemala), debido a que todos, con excepción del Banco de Occidente, desaparecieron en el período de 1926 a 1932, por las circunstancias financieras suscitadas en dicho período. Por tal razón, únicamente continuaron operando hasta 1945, tres institutos de crédito: Banco de Occidente, establecido en 1881; Banco Central de Guatemala, establecido en 1925; Crédito Hipotecario Nacional, establecido en 1930, y una sucursal extranjera: el Anglo-South American Bank, que se estableció en 1927, como transformación del Commercial Bank of Spanish America Ltd., que venía operando en el país como casa bancaria extranjera desde 1920.

En líneas generales, las circunstancias financieras a que he hecho mención se suscitaron por:

- a) La Reforma Monetaria, decretada por el Presidente, General José María Orellana, en 1925,
- b) La crisis internacional de los años 30, que llevó a la quiebra a instituciones financieras en todo el mundo, y

- c) La política económica seguida por el Presidente General Jorge Ubico, desde el inicio de su dictadura.

Estudio que considero, por las circunstancias ya relacionadas, útil y necesario, no sólo para comprender-dentro del marco del ahorro que nos interesa- la razón de que al ahorro se le diera importancia fundamentalmente desde la Reforma Monetaria de 1945, sino también porque este estudio podrá dar pié, en el futuro, a que personas relacionadas con la materia, profundicen en la investigación de nuestra génesis bancaria, facilitándoles ahora una aproximación y recopilación de bases firmes para la misma.

1.2 BANCO INTERNACIONAL

La fundación de este Banco, se remonta al 3 de septiembre de 1877, se trató por tanto, del Banco más antiguo. Sin embargo, el 12 de marzo de 1884, por Acuerdo del Gobierno, fueron aprobadas las reformas a sus estatutos originales, reformándose así el Decreto de 1877.

Tuvo su domicilio en la Capital, estando autorizado para establecer sucursales o agencias en el resto de la República; su Capital social inicial fué de un millón y medio de pesos (\$1,500,000.00). Sus acciones eran "personales" (nominativas), según consta en sus estatutos y sólo podrían traspasarse previa a probación de la Junta Directiva.

Sus estatutos contenían 22 artículos, los cuales, entre otros aspectos normativos y operacionales fijaban las siguientes funciones;

"Descantar Documentos 'a satisfacción'; Comprar y Vender Letras de Cambio; Llevar Cuentas Corrientes; Emitir Obligaciones al Portador, pagaderas a su presentación de curso voluntario y de confianza... 'y finalmente hacer las demás operaciones acostumbradas por esta clase de establecimientos". 1/

Reproducimos a continuación: dos publicaciones de esta Institución, que aparecieron en las revistas "La Actualidad" de 1914 y la "Revista Postal" de 1921, respectivamente; y anverso y reverso de un billete de la denominación de Un Peso, emitido el 9 de septiembre de 1899.

1/. Recopilación de Leyes, Apéndice al Tomo V, págs. 303-307,
Lo subrayado es propio.

Banco Internacional de Guatemala

ESTABLECIDO EN 1877

Dirección Cablegráfica: "BANQUERO," Guatemala

DIRECTORES:

Stanley Mac. Nider. Guillermo Aguirre. Carlos Salazar.

GERENTE: Carlos B. Pullin.

CORRESPONSALES EN EL EXTERIOR:

LONDRES: Fred. Huth & Co., Martin' Banks, Ltd., Bariog Bros & Co., Ltd., London Bank of Mexico and South America, Limited; ESPAÑA: García Calamarte & Cía., Madrid; Jover & Cía, Barcelona; J. Raoul Noe, Sevilla; PARIS: Mallet Freres & Co.; HAMBURGO: C. H. Donner; ITALIA: Banca Belinzaghi, Milán; ESTADOS UNIDOS: Brown Bros & Co., New York; The Anglo & London Paris National Bank of San Francisco, y la International Banking Corporation S. Francisco; MEXICO: Banco Central Mexicano.

Capital Suscrito	\$2,000,000.00
Fondo de Reserva	1,687,000.00
Fondo para Eventualidades	518,109.36

AGENCIAS:

Quezaltenango, Cobán, Retalhuleu, Escuintla.

ENERO DE 1914

BANCO INTERNACIONAL DE GUATEMALA



Capital Autorizado.....	\$3.000,000.00
Capital Pagado.....	„ 2.000,000.00
Capital Suscrito.....	, 2.000,000.00
Fondo de Reserva.....	„ 1.960,000.00
Fondo para Eventualidades..	„ 1.667,436.00

Jorge Urruela.

José Goubaud.

Carlos Salazar.

GUILLERMO DORION,
GERENTE.



Colección particular del Sr. Gerardo Townson Rincón.

1.3 BANCO COLOMBIANO:

El 27 de Agosto de 1878, se funda el Banco Colombiano, domiciliado en la ciudad capital. Sus estatutos fueron suscritos por "Nacionales de los Estados Unidos de Colombia".

Su capital pagado ascendió a la suma de \$306,000.00 (pesos) constituido por 306 acciones con un valor nominal de \$1,000.00 cada una. Inversionistas Guatemaltecos adquirieron 88 acciones, dentro de los adquirentes figura el entonces Presidente: General Justo Rufino Barrios con 10 acciones suscritas.

Dentro de las amplias operaciones a que quedó facultado hacemos resaltar las siguientes:

- 1ero) Admisión de Depósitos, fuera 'En Moneda o en Documentos de la Deuda Pública ó tambien en documentos de crédito suscritos por individuos o personas jurídicas, incluyendo otros valores',
- 2do) Abrir y llevar cuentas corrientes por cobros y pagos que le encargaran, y 'Cuentas Flotantes por Avances' que se hicieran por el Banco,
- 3ero) Prestar dinero a interés; con hipoteca, prenda, o con 'otras cauciones suficientes',
- 4to) 'Emitir billetes pagaderos al portador y a la vista en moneda corriente' (pesos (\$) de aquella época),
- 5to) Todas las demás operaciones que la Ley no prohibiera 'a los Bancos de Emisión, Giro, Depósitos y Descuento'.

'La Junta Directiva contaba dentro de sus atribuciones la de nombrar y remover empleados inferiores; fijar la tasa de interés ("La Rata de Interés") Descuento, Giro, Comisión, Depósitos, etc".

2/

2/ Roberto Quintana, Historia Monetaria de Guatemala, obra inédita.*

* Nota: Estando concluida la Sección Primera de este trabajo, el Banco de Guatemala editó la obra del Lic. R. Quintana bajo el título "Apuntes sobre el Desarrollo Monetario de Guatemala". Los textos citados en esta Sección estan tomados del manuscrito original.

A continuación, enumeramos la lista de los socios fundadores, ya que como dice el Licenciado Roberto Quintana en su "Historia Monetaria de Guatemala":

"Habría más de un descendiente que encuentra aquí el camino de su fortuna o de sus infortunios":

Vicente B. Villa e hijos,	60	acciones
Julián Vásquez, por sí	10	"
El mismo señor por los herederos de la señora María Antonia Barrientos,	20	"
Antonia Jaramillo de Vásquez	25	"
Benigna Uribe de Uribe	15	"
Eduardo Vásquez	10	"
Carlos Jaramillo	10	"
José J. Ribón	25	"
Juan B. Vásquez	15	"
Mariano Ospina Rodríguez	13	"
Recadero de Villa	15	2
	<u>218</u>	acciones ^{3/}

Para negociar las acciones y aún en el caso de herencia o sucesión, se requería de autorización previa de la Junta Directiva, otorgada por escrito. Esto suponía una limitación no ajustada a las necesidades financieras de la época.

Como hemos observado con estos dos primeros bancos, hay dos características que se repitieron con los Bancos citados más adelante:

- a) El campo de operaciones a que estaban autorizados en esa época era prácticamente ilimitado, lo cual repercutiría en los problemas financieros suscitados con motivo de la Reforma Monetaria de 1925 y la crisis de 1929.
- b) La característica que más impacto tuvo en el desarrollo económico del país, fue su poder de emitir medios de pago, como Bancos de Emisión.

1.4

BANCO AGRICOLA-HIPOTECARIO y BANCO NACIONAL de GUATEMALA:

El Banco Agrícola-Hipotecario se autorizó por decreto Gubernativo -

^{3/} R. Quintana, opus cit.

No. 105 del 27 de Agosto de 1873 y en el mismo momento se designó una comisión integrada por diez miembros a cuyo cargo estaría la elaboración de los Estatutos.

Sin embargo, a los 7 meses de su aprobación, el Gobierno tomando en cuenta sugerencias presentadas por la misma comisión, siendo entre otras, la siguiente:

"Señalar la conveniencia de que el producto de los bienes de "manos muertas" que había ordenado consolidar, no sirviera únicamente para atender las necesidades crediticias de un sólo sector productivo como la agricultura (una sola clase de la sociedad); no era conveniente excluir de estos beneficios a la parte industrial y comercial que el establecimiento del Banco pudiera reportarles". 4/

Se decretó la sustitución del Banco Agrícola-Hipotecario, por uno de "emisión y descuento" por medio del Decreto No. 120 del día 23 de Marzo de 1874, que se denominaría "Banco Nacional de Guatemala". 5/

1.4.1 BANCO NACIONAL de GUATEMALA:

Su capital se formaría con lo correspondiente a los bienes consolidados que se habían quitado a la Iglesia (cfr. Decreto 104 del 27 de Agosto de 1873). Se estimaba que alcanzarían dos millones de pesos y las emisiones del Banco - que tendrían la garantía del capital "y la responsabilidad de la Nación". 6/

Su domicilio social estaría en la Ciudad Capital, estaría bajo la vigilancia del Gobierno, quien "le impartiría su protección".

Operaciones a que estaba autorizado:

"1ero) Emitir billetes al portador, de curso legal, "y cambiables a la vista por dinero en efectivo". El límite de la emisión se determinaba por el monto del efectivo que hubiera en caja, más los documentos en cartera cuyos vencimientos no

4/ Tomo I, Recopilación de Leyes, págs. 262-260.

5/ Al final de este apartado reproducimos copia del Decreto No. 120 y parte de los Estatutos del Banco Nacional.

6/ Artículo 3ero. del Decreto No. 120.

fueran mayores de noventa días". 7/

Comenta el Licenciado Quintana:

"Dentro de la legislación nacional, ésta fué la primera vez que se habló en forma clara, e institucionalizando, la emisión de billetes al portador de curso legal. Para la historia monetaria nacional, dicho decreto tiene la primacía y por consiguiente es el inicio e introducción del billete de banco en una estructura tradicional, que tendría repercusiones más adelante (la futura emisión de billetes de los Bancos Internacional y Colombiano, las que no se debían a una clara voluntad de que los billetes de banco sustituyeran en forma importante a los signos monetarios tradicionales y a los que la Ley daba la categoría de Medios de Pago de Curso Legal).⁷ El Imperium⁸ se manifestaba en una concepción de Gobierno más organizada, en forma clara, la voluntad del Estado Liberal se patentizaba en la creación de una nueva institucionalidad en el desarrollo monetario, a través de un Banco específico". 8/

2do) El Banco descontaría letras, pagarés" u obligaciones de plazo determinado", no mayor de seis meses y siempre que estuvieran garantizados por dos firmas de "Notoria responsabilidad y solvencia".

3ero) Descontaría y negociaría letras de cambio sometidas al mismo régimen de garantía para las anteriores operaciones". 9/

Las operaciones facultadas al banco permiten conjeturar que de tener éxito, se ampliaría en una forma sustancial, para aquellos tiempos, el mercado de dinero, al aumentar prácticamente la emisión monetaria, derrumbando los moldes tradicionales en que se venía desarrollando la economía de Guatemala, sometida a la rigidez de los medios de pago metálico.

7/ Título II, Artículo 5to., de los Estatutos del Banco Nacional, pág. 2.

8/ R. Quintana, opus cit.

9/ Estatutos del Banco Nacional, opus cit.

- "4to) Admitiría depósitos, que no devengarían intereses cuando quedaran 'a disposición' del depositante". 10/
- 5to) Recibiría dinero a interés, por el que pagaría tasas del 4, 5, 6% anual, en función a plazos de tres, seis y doce meses.
- 6to) Haría anticipos en cuenta corriente garantizados por fondos públicos 'o de - cualquiera otros títulos de crédito o valor en especie'.
- 7mo) Giraría letras de cambio, daría carta de crédito y remesas de fondos tanto adentro como fuera de la República". 11/

Después de este primer paso: la Institucionalización legal de los billetes emitidos por el Banco Nacional de Guatemala, vino el segundo, a los dos años de haberse fundado, o sea el Decreto Gubernativo No. 150 que fijó el curso forzoso de dichos billetes.

A continuación se reproduce el Decreto No. 120 y una parte de los estatutos del Banco Nacional de Guatemala.

1. 4. 2

DECRETO GUBERNATIVO No. 150

CURSO FORZOSO de los BILLETES

EMITIDOS por el BANCO NACIONAL DE GUATEMALA

En síntesis, el motivo de este Decreto fué "que podía acontecer que con motivo de la alarma de guerra" se presentaran a cambio, cantidades de billetes que no pudieran ser canjeables por "numerario"; amenaza de guerra que se supone crearía pánico y tomando en cuenta" el deseo de evitar eventualidades" se decretaba que:

"Desde el día de hoy (3 de Marzo de 1876) quedaba suspendido el cambio de billetes por efectivo en el Banco Nacional".

"Que la cantidad de \$304, 618, 67 suma de tres partidas, que el Banco haría circular en virtud

10/ Estatutos del Banco Nacional, opus cit.

11/ Ibidem.

de sus operaciones, sería de curso forzoso "en todos los pagos y transacciones entre particulares". 12/

Con esta medida se inició el camino duro que acrecentaría los desajustes financieros futuros, especialmente durante los gobiernos posteriores. Dada la actitud mental de la gente de esa época, actitud que era natural frente a algo desconocido --la utilización del billete de banco--, la desconfianza empezaría a minar una institución que en tan corto tiempo --2 años-- se desligaba de los preceptos legales que le habían dado vida.

1.4.3 PRIMERA CAJA DE AHORRO:

Sin embargo, en cuanto al tema del ahorro que nos concierne, fué la primera Institución Bancaria que inició la captación de ahorros mediante el pago de tasas de interés del 4, 5 y 6% anual, en función al tiempo por el cual se recibiera el dinero. Desgraciadamente desconocemos estadísticas al respecto, pero dada la situación de las fluctuaciones del cambio internacional --que descausaban en el oro y la plata-- nos inclinamos a pensar que a pesar de las tasas de interés que se reconocían, el ahorro no prosperó mayor cosa.

1.4.4 "EL BANCO NACIONAL y la ESCASEZ DE MONEDA DIVISIONARIA"

DECRETO No. 155:

"Con fecha 7 de abril de 1876 se emitió el Decreto No. 155, que autorizó al Gerente del Banco Nacional para emitir billetes fraccionados, más exactamente, de denominación fraccionada en referencia a los existentes. La causa derivaba de la escasez notoria de moneda fraccionaria en el mercado, tanto de papel como metálica. Esta penuria de numerario se hacía sentir en forma más aguda como consecuencia del estado de guerra en que se encontraba la República, como resultado de las hostilidades con El Salvador".

"En la ley se señalaba, como ya era natural, frente a la existencia del decreto No. 150, que estos billetes serían de curso forzoso y 'admisibles en los pagos que se haga, por cualquier motivo, en todas las oficinas públicas". 13/

12/ Decreto No. 150. R. de Leyes Tomo I, pág. 432.

13/ R. Quintana, opus cit; y, R. de L. Tomo I.

MINISTERIO
DE
FOMENTO.

EL Señor Jeneral Presidente ha tenido á bien emitir el siguiente
DECRETO, NUMERO 120.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la Republica de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que la Comision nombrada para formar los Estatutos del Banco-Agrícola-Hipotecario creado por decreto de 27 de Agosto del año próximo pasado; ha hecho, entre otras importantes observaciones, la muy atendida de que no seria conveniente aplicar exclusivamente el producto de los bienes consolidados en provecho de una sola clase de la sociedad:

Que en efecto; no estaria bien excluir á la parte industrial y comercial de la Nacion, de las ventajas que el establecimiento de un Banco bajo otra forma pudiera reportarles:

Que sustituyendo el Banco-Agrícola-hipotecario con uno de Emision y de descuento, los agricultores no se privan del beneficio que el Gobierno tuvo en mira en su primera disposicion; y por el contrario, el número de los aprovechados será mayor, siéndolo tambien el Capital del Banco, el cual se aumentará considerablemente en razon de la emision, de las frecuentes operaciones y de los capitales que ademas de los consolidados se jirarán en el Banco:

Que bien consideradas estas razones y otras de beneficio y conveniencia públicas, el Gobierno debe reformar sus disposiciones cuando tales alteraciones den ventajas positivas al mayor número como en el presente caso;

POR TANTO

DECRETO:

Art. 1.º —El Banco-Agrícola-hipotecario, creado por decreto de 27 de Agosto del año anterior, será sustituido por uno de Emision y de descuento.

Decretos del SMO Gobierno 1871 - 1876

Clasificación: 33127 Del Archivo General de Centroamérica.

Art. 2.º —El capital del Banco será de dos millones de pesos, suma á que, por lo ménos, se calcula que ascenderá el valor de los bienes consolidados.

Art. 3.º —El valor de la emision de billetes que haga el Banco, tendrá la garantía del mismo capital y la responsabilidad de la Nacion.

Para su réjimen y administracion, se decretan los siguientes:

ESTATUTOS

DEL

BANCO NACIONAL.

TITULO I.

DEL BANCO Y SU CAPITAL.

Art. 1.º —El Banco tendrá la denominacion de "BANCO NACIONAL DE GUATEMALA."

2.º —El domicilio del Banco será Guatemala capital de la República y podrá establecer sucursales ó agencias en las cabeceras de departamento, que el Directorio tenga á bien señalar, lo mismo que en el extranjero.

Art. 3.º —El establecimiento estará bajo la vijilancia del Gobierno y le impartirá su proteccion.

Art. 4.º —El Capital del Banco lo formará el monto á que asciendan los bienes consolidados, que se liquiden y pasen en efectivo ó en documentos en cartera á la Caja del Banco y de los fondos que, por razon de sus operaciones, ingresen á la misma Caja.

TITULO II.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 5.º —Son operaciones del Banco:

1.º —Emitir billetes al portador, de curso legal y cambiables á la vista por dinero efectivo, hasta una cantidad que en ningun caso esceda de la que exista en efectivo en Caja y la de documentos en cartera, cuyos vencimientos no pasen de tres meses.

2.º —Descontar letras, pagarés ú obligaciones de plazo determinado, no mayor de seis meses, siempre que estén garantizados con dos firmas de notoria responsabilidad y solvencia.

3.º —Descontar y negociar letras de cambio con iguales garantías.

4.º —Admitir depósitos confiados á su guarda, sin pagar interés cuando queden á disposicion del deponente.

5.º —Recibir dinero á interes pagando el de, 4, 6 y 8 p. ¢ anual si se determinare el plazo, de tres, seis meses ó un año.

6.º —Hacer adelantos en cuenta corriente con garantía de bonos públicos ó cualesquiera otros títulos de crédito ó valores en especie. Las cuentas corrientes deberán ser liquidadas por lo ménos una vez cada seis meses; y si las seguridades prestadas ó que de nuevo se presten por los deudores, fueren á satisfaccion del Directorio, aquellas podrán continuar por seis meses mas, á cuyo vencimiento deberán ser definitivamente cauceladas; y el adeudo al Banco por los que las abran, no podrá exeder por ahora de la suma de cinco mil pesos.

7.º —Jirar letras de cambio, dar cartas de crédito y hacer remesas de fondos, de un punto á otro de la República ó fuera de ella.

8.º —La emision de billetes se hará por acuerdo del Directorio por séries de uno, cinco, diez, veinte, cincuenta y cien pesos, segun las necesidades públicas y las operaciones del Banco.

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION DEL BANCO.

Art. 6.º —La Administracion del Banco estará á cargo de un Directorio, dos interventores, un Jерente y un Sub-Jерente.—Las funciones de Interventores serán desempeñadas por turno, por dos miembros del Directorio.

SECCION I.ª

DEL DIRECTORIO.

Art. 7.º —Se compondrá de diez individuos nombrados por el Gobierno y elejidos entre las personas mas adecuadas por su probidad capital y conocimiento de los negocios del pais. El Directorio será renovado por mitad cada año, á cuyo efecto el primer año, se sortearán cinco de sus individuos que deban salir y los cuales podrán ser reelectos. En el mismo orden se procederá al remplazo de los que hayan desempeñado el cargo durante dos años.

Art. 8.º —Además de los Directores propietarios, se nombrarán cuatro suplentes, que serán llamados por el orden de sus nombramientos cuando por enfermedad ausencia ú otro motivo justificado de alguno de los propietarios, fuere necesario; en la intelijencia de que, el suplente, llevará el sueldo del propietario durante el tiempo que sustituya á éste.

1.4.5 LIQUIDACION DEL BANCO NACIONAL DE GUATEMALA:

A los escasos dos años y medio de fundado, se ordenó por medio de Acuerdo Gubernativo del 24 de Noviembre de 1876, que dicho Banco entrara en liquidación, aduciendo las siguientes razones:

"Que el estado violento en que mantiene al país la circulación forzosa de ese papel", (Decreto No. 150 del 3 de Marzo de 1876, ya citado), no puede prolongarse por más tiempo, sin tomar una medida radical que defina la manera de ir retirando gradualmente del mercado los billetes circulantes, sustituyéndolos por moneda metálica y después de otras consideraciones, el "General Presidente" tuvo a bien acordar:

- "1ero) Desde esta fecha 24 de Noviembre, el Banco Nacional entraba en liquidación, como consecuencia dicho instituto se limitaría a cobrar sus documentos vencidos, no haría prórrogas, ni ejecutaría ninguna de las operaciones que se le señalaron.
- 2do) El Banco retiraría (sucesivamente) de la circulación billetes por la cantidad de \$25,000.00 pesos, el último de cada mes, principiando desde el 30 de Noviembre, "inutilizándolos" y sentándose la correspondiente partida.
- 3ero) Ante la astringencia de medios de pago en poder del Estado, se dispone que a continuación de la fecha no se admitirían vales de la deuda convertida, sino en la forma de "dinero o billetes" hasta un 35% del monto de los adeudos aduanales, los que según anterior disposición podían ser recibidos en forma ilimitada por el tesorero.
Se obligaba a dar a conocer públicamente "el progreso de la amortización de los billetes del Banco" 14/

El Licenciado Roberto Quintana, comenta en su obra:

"De lo expuesto se infiere que a corto plazo, la

14/ Acuerdo Gubernativo del 24 de Noviembre de 1876. R. de L., Tomo IV.

respuesta del público al curso forzoso no fué la que esperaban las autoridades: aunque ya nos habíamos iniciado en un proceso histórico irreversible para una larga etapa, la experiencia indicaba que aún en un estado "revolucionario", la rigidez de las estructuras mentales e institucionales es de tal naturaleza que la ley por sí misma no es suficiente para presentar un nuevo paisaje. El imperativo del desenvolvimiento económico iba a imponerse y romper el "tabú" o el Fetiche de que sólo la moneda metálica tenía la capacidad de ser tal cosa, pero para ésto se necesitaba de la evolución implícita en más de cincuenta años de experiencias que necesitaron del cambio de la estructura monetaria internacional para que la gente llegara al convencimiento que siempre que exista una banca central sana y fuerte, el billete de banco tiene un poder liberatorio ilimitado, y que en consecuencia, satisface todas las funciones tradicionales de la moneda". 15/

Si bien es cierto, que corresponde al período de la Reforma, el privilegio de haber dado origen al sistema monetario nacional, mediante la utilización institucionalizada de los billetes de banco, también se tienen noticias, como apunta el Licenciado Quintana, que ya durante los inicios de la República Federal se había pensado sobre la necesidad de crear un Banco emisor. Los proyectos posibles no prosperaron como consecuencia lógica del grado de desenvolvimiento económico, a pesar de la visión de hombres que sabían de las bondades de un instituto de este tipo".

1.5

Dos Proyectos para Fundar un BANCO de GUATEMALA; 1826 y 1839

"Marure y Fuentes Franco, hacen referencia a dos proyectos para organizar bancos durante la vigencia de la Federación. El primero corresponde al año 1826 cuando se consideró fundar un Banco del Estado mediante capitalización que permitiría utilizar Doscientos Millones de Pesos, tomados del tristemente famoso empréstito inglés. El segundo, corresponde al año de 1839, cuando se permitió a algunos comerciantes de Londres establecer un "Banco de Guatemala" 16/, el

15/ R. Quintana, op. cit.

16/ R. Quintana, op. cit.

cual no prosperó en el régimen del General Rafael Carrera,

A continuación se reproduce el inicio del Decreto No. 52, que autorizaba al "Banco de Guatemala", el cual se emitió el 21 de octubre de 1839, por el 'Gefe Interino del Estado de Guatemala': Mariano Rivera Paz,

Con referencia al "Banco Nacional de Guatemala" cuya creación data de Septiembre de 1826, nos permitimos transcribir a continuación lo apuntado por el señor Ignacio Solís en su obra inédita "Memoria para la Casa de Moneda" perteneciente a la Biblioteca de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala:

"El Vice-Presidente de la Federación en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, fué quien, en decreto del 26 de septiembre de 1826, mandó crear un Banco Nacional y la Asamblea Legislativa del mismo año confirmo aquella disposición dando las bases principales que debían sustentar lo. Bien pronto el proyecto perdió el carácter de federal y quedó circunscrito al Estado de Guatemala, a cuya corporación consular se cometi6 el encargo de realizarlo".

"Se proyectó que el Banco de Guatemala tuviese los privilegios siguientes:

- 1ero) De emitir en billetes o papel moneda 33% sobre el capital social; ese papel debería circular como moneda y ser admitido tanto en el comercio como en las oficinas fiscales,
- 2do) Sus negocios serían despachados de urgencia y preferencia en todos los ministerios y tribunales, sin sujeción en lo litigioso a trámites delatorios que no fueran muy precisos para esclarecer el punto en cuestión,
- 3ero) Las acciones serían estimadas como hipotecarias en concurso de otros acreedores, sin necesidad de escritura ni toma de razón en el oficio de hipoteca; y, las certificaciones de partidas de los libros

del Banco dados por su contador debían estimarse como escrituras formales. . . ."

"Capital del Banco: El capital del Banco de Guatemala (así debería llamarse) sería al principio de dos mil acciones a cien pesos cada una; estas debían emitirse y su monto pagarse en las arcas del mismo Banco por sextas partes mensuales, poniéndose en ejercicio las previsiones conducentes a que la suscripción se efectuase no sólo en un círculo sino en el mayor número posible - de personas de todas clases, a efecto de que el establecimiento que principiaba tan modesto fuese adquiriendo carácter positivamente nacional.

Suscripción Forzosa de Acciones: Las acciones - que en breve plazo no fuesen suscritas voluntariamente serían repartidas por el Consulado de Comercio entre los capitalistas del Estado, compeliéndolos a la entrega del primer llamamiento al contado. . . ."

"El Banco, como uno de los principales objetos - de su institución, daría a los Gobiernos supremos del Estado de la Federación, las cantidades que él pudiera y ellos necesitaran para sus urgencias a un premio más moderado que el que exigirían los prestamistas particulares; pero al mismo tiempo que se consignaba tal ventaja para los Gobiernos éstos se comprometían a no usar de apremios para obtener del Banco las sumas que necesitasen y a hacer respetar los fondos de reserva del establecimiento" como la cosa más sagrada y no consentirían que se tocaran con ningún pretexto".

Sobre el funcionamiento del proyectado Banco de Guatemala, indicó el señor Solís:

"No había sido posible, aún al año 1829 llevar a la práctica el proyecto y no porque le faltase el apoyo de la opinión de personas competentes, todo lo contrario. Entonces la Asamblea Legislativa del Estado autorizó al Ejecutivo del mis-

El Gefe interino del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

EL GEFE INTERINO DEL ESTADO DE GUATEMALA.

Por cuanto la Asamblea Constituyente del mismo Estado ha tenido à bien emitir el siguiente

DECRETO.

N. 52.

La Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala.

Habiendo tomado en consideracion el memorial que solicitando carta de incorporacion para fundar un banco en este Estado, dirijieron al Gobierno varios sujetos de la ciudad de Londres, cuyos nombres son los siguientes:—J. L. Hawthorn—J. R. Spiller—Joseph King—J. Eyre Wyche—W.^m—Campbell Gillan—Joseph à Batho—Joseph Brittan—William Braody—John D. Wells—D. M.^e Leati—John Hazman—J. Lamie Murray—Julian Skrine—Walter Watts—George Coleman—Clement Hue—Charles Symons—R. Wan Heythucy—sen—Thomas Pratt—Thomas B. Vaches—Geo Bulmer—Thomas Nimmo—Charles Wats—Will^m—Johnston—Nicolas Lamvarne—John B. Yngley—J. C. Baths—Everard Home—Basil Mortimer—Thomas Benson—William Lawson—R. P. Rousseau—J. H. Arnold Woollett—John Field y J. Bagshau.

Con presencia de lo espuesto por el Gobierno, al acompañar original el informe que sobre el asunto estendió una comision de comerciantes nombrada al efecto, y del dictamen que han presentado las de comercio y crédito público.

Ha venido en acordar y conceder la carta de incorporacion que se solicita, en los términos y con las condiciones expresadas en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Se podrá reunir una compañía de propietarios, con la denominacion de *Banco de Guatemala*, cuyo principal establecimiento, se fijará en la ciudad de Guatemala, pudiéndose situar ramos dependientes, en los lugares que designare el Consejo de administracion del mismo banco.

ARTÍCULO 2.º

El objeto del banco es, facilitar y estender las relaciones comerciales, y fomentar la circulacion de capitales entre Inglaterra y Guatemala, y entre los Estados Centro-americanos. En este concepto, el banco será banco de depósitos, de cir-

mo banco, pero los graves sucesos que a poco tuvieron lugar, estorbaron que se levantara el empréstito y el Banco quedó en proyecto". 17/

1.6 BANCO DE OCCIDENTE

Fué fundado el 25 de Mayo de 1881 en Quezaltenango, segunda ciudad de la República de Guatemala, según solicitud presentada al "Supremo Gobierno de la República", por la benévola acogida que todas las empresas... " han encontrado siempre en la administración que felizmente rige los destinos del país... " la cual "ha hecho nacer en los infrascritos ciudadanos residentes en los departamentos de Occidente la idea de establecer un Banco de emisión, giro, depósito y descuento, por medio de una sociedad anónima cuyas acciones estuviesen lo más al alcance del pueblo,..." "

"Nuestra sociedad, así como la del Internacional y Colombiano, cuyos pasos, experiencia y legítima ambición vamos siguiendo está muy lejos de bastardear las instituciones liberales bajo cuya égida se abriga, aspirando á privilegios o puestos al sistema y á los principios económicos; pero como planta débil y nueva necesita más que otras de la solícita protección del Poder Ejecutivo".

"En ese concepto pasamos á consignar las concesiones que nuestra sociedad estima indispensables para su progresivo desarrollo:

1ero) Que se reconozca al "Banco de Occidente" como sociedad legal y con todos los derechos y obligaciones que establece el Código de Comercio;..." "

Dicha solicitud termina con el siguiente párrafo:

"En veintisiete artículos están consignadas las bases de nuestro contrato, y tenemos la honra de elevarla al Supremo Gobierno para su examen, abrigando la fundada esperanza de que al pedir su aprobación, como en efecto la pedimos, se nos

17/ Ignacio Solís, Memoria para la Casa de Moneda, Obra Inédita.

juzgará acreedores a ella.

Quezaltenango, Mayo 25 de 1881, S. G. "18/

Esta solicitud estaba acompañada por las firmas de los socios fundadores. De tal manera que el 10 de Junio de 1881, se emitió el Acuerdo Gubernativo de aprobación, en el cual se estipulaba que "La Nación garantizará los capitales del Banco" (Artículo 6to. de sus Estatutos); quedando así establecido el actual "Decano de los Bancos Guatemaltecos".

Su capital inicial alcanzó la suma de \$108,900.00 pesos, correspondiente a 1,089 acciones suscritas.

"El mayor número de acciones lo suscribieron el General Barrios (300), Don Ciriaco Cadena (100) y cincuenta cada una de las personas siguientes: Coroneles Don Manuel Lizandro Barillas (Presidente después de la muerte de Barrios) y Don Nicolás Monterroso, Don Francisco Aparicio, Doña Quirina y Don Benjamín F. Mackenny y en menor número los demás firmantes de la solicitud y contrato originales". 19/

Como vemos, nuevamente aparece el General Barrios como accionista -en este caso mayoritario- de la Institución Financiera recién fundada, al igual que participó en la fundación del Banco Colombiano.

Esto muestra que el espíritu liberal de la revolución de 1871, también influía en que los gobernantes de turno, usurpando la posición del cargo que estaban investidos, para aprovecharla en favor de sus intereses personales; desgraciadamente la historia nos muestra como ésta ingerencia se mantuvo en una u otra forma, hasta la caída del dictador de los 22 años, Licenciado Manuel Estrada Cabrera.

Por considerarlo de interés en esta exposición histórica, transcribo parte de la reseña publicada en la memoria del Banco de Occidente:

"Después de la fundación del Banco, la prosperidad del país duró algunos años; pero en seguida se presentaron situaciones críticas para la economía fiscal, que forzosamente habían de afectar a la Banca guatemalteca (ya existían en la me-

18/ Memoria del Banco de Occidente, 75 aniversario: 25 de Mayo de 1956, Lito Zadik, pág. 78.
Texto de la Solicitud presentada al Supremo Gobierno, por los accionistas fundadores.

19/ Memoria del Banco de Occidente, op. cit. pág. 10.

trópoli los Bancos Internacional y Colombiano) como corolario fatal de las continuas convulsiones políticas que agitaron, una vez más, a los países del Istmo, y en particular a Guatemala. El intento de rehacer la Confederación Centroamericana, proclamada por el General Barrios el 28 de Febrero de 1885, y cuyo logro se confió a la fuerza de las armas, dejó exhaustas las arcas nacionales; y, al advenimiento del General Barillas a la Presidencia de la República, ese mismo año, la penuria del erario tomó tales proporciones que hubo de decretarse un empréstito interno, tras el que anteriormente se había también decretado, con carácter forzoso, para sufragar los gastos de la campaña unionista".

"La moneda circulante -talón de plata- se devaluó, perdiendo a pausas su antiguo poder adquisitivo; las emisiones de billetes bancarios se sucedieron copiosamente, siguiendo un proceso inflacionario que no podía conducir sino al empapelamiento del país y el Gobierno mismo contribuyó desastrosamente a ellos constituyéndose él también en emisor y poniendo en circulación la famosa emisión de billetes llamados por el pueblo "guacamoles", en alusión a su color verdoso. Posteriormente, la Administración presidida por el General Reina Barrios, sucesor de Barillas, confiado demasiado en la aparente mejoría de las finanzas nacionales, que no podía menos de ser transitoria, consumó el desastre fiscal con erogaciones excesivas e innecesarias, como las que produjo la Exposición Centroamericana, celebrada con gran pompa en la capital de Guatemala y que representó una medida más ostentosa que efectiva para impulsar el desarrollo económico de la nación".

"El curso forzoso del papel-moneda se decretó en 1898, a la llegada del Licenciado Manuel Estrada Cabrera a la Presidencia de la República. La situación de los Bancos y sus relaciones con el Estado ya eran entonces confusas y precarias. Había pluralidad de instituciones emisoras y el Gobierno siguió abusando de

esta prerrogativa tan delicada mediante la fundación de un organismo "sui generis" llamado Comité Bancario, el cual convirtiéndose en una fábrica inagotable de billetes inconvertibles e irredimibles. Tal estado de cosas se prolongó durante toda la Administración del Licenciado Estrada Cabrera--22 años--aunque el dictador, por medio de dos casas bancarias extranjeras ejercía cierto control sobre la fluctuación de cambios, lo cual permitía cierta estabilidad con respecto al valor adquisitivo de la moneda nacional, determinado por el tipo de cambio sobre el dólar".

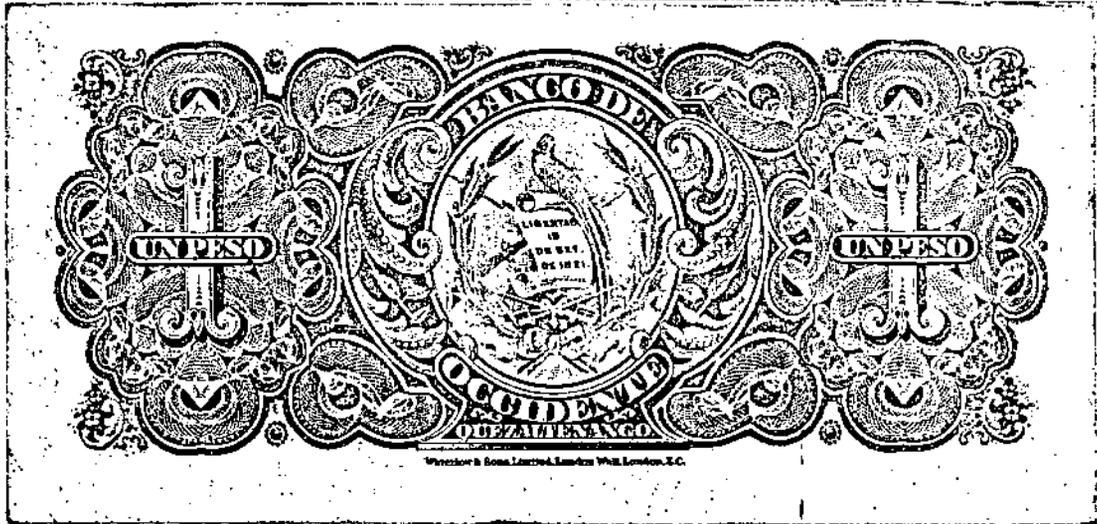
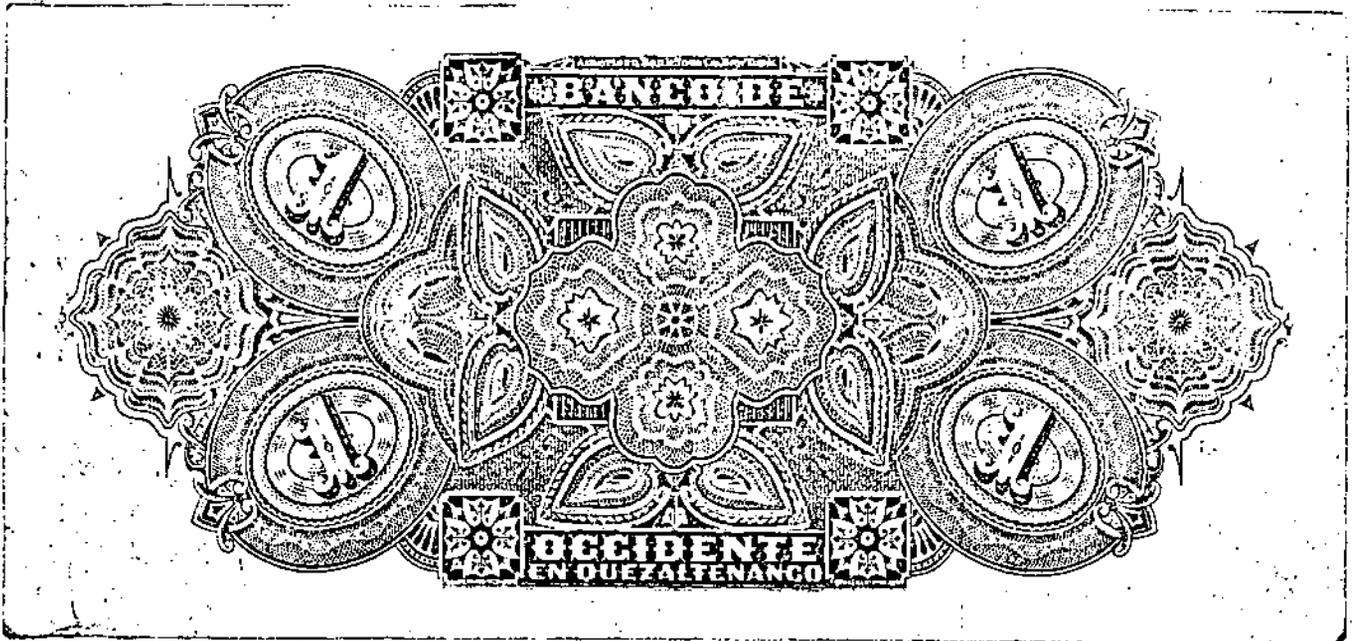
"Combatido por tales factores adversos, el BANCO DE OCCIDENTE hubo de sufrir serios perjuicios no sólo a causa de la anarquía económica, financiera y bancaria, sino por la funesta actuación de algunos sujetos pertenecientes a las camarillas que, a la sombra o con la complicidad del Gobierno, se apoderaron de la dirección del instituto occidental". 20/

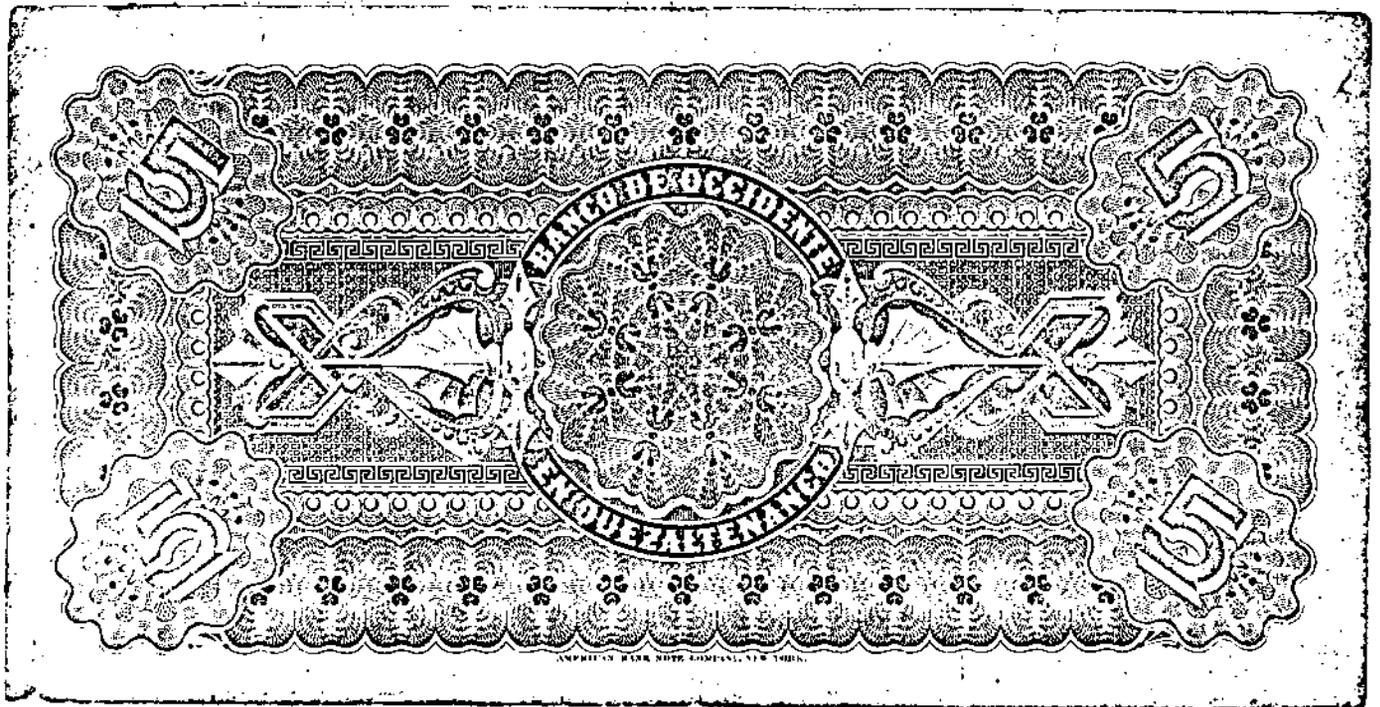
A continuación se reproducen -anverso y reverso- billetes de este Banco, de las denominaciones de UNO, Cinco, Cien, Veinte pesos y cincuenta centavos de peso, de diversas emisiones, y clisé informativo publicado en la revista "La Actualidad", el 14 de Febrero de 1914, pág. 12 (Archivo General de Centroamérica, Guatemala)

20/ Ibidem, Pág. 23 y 24.

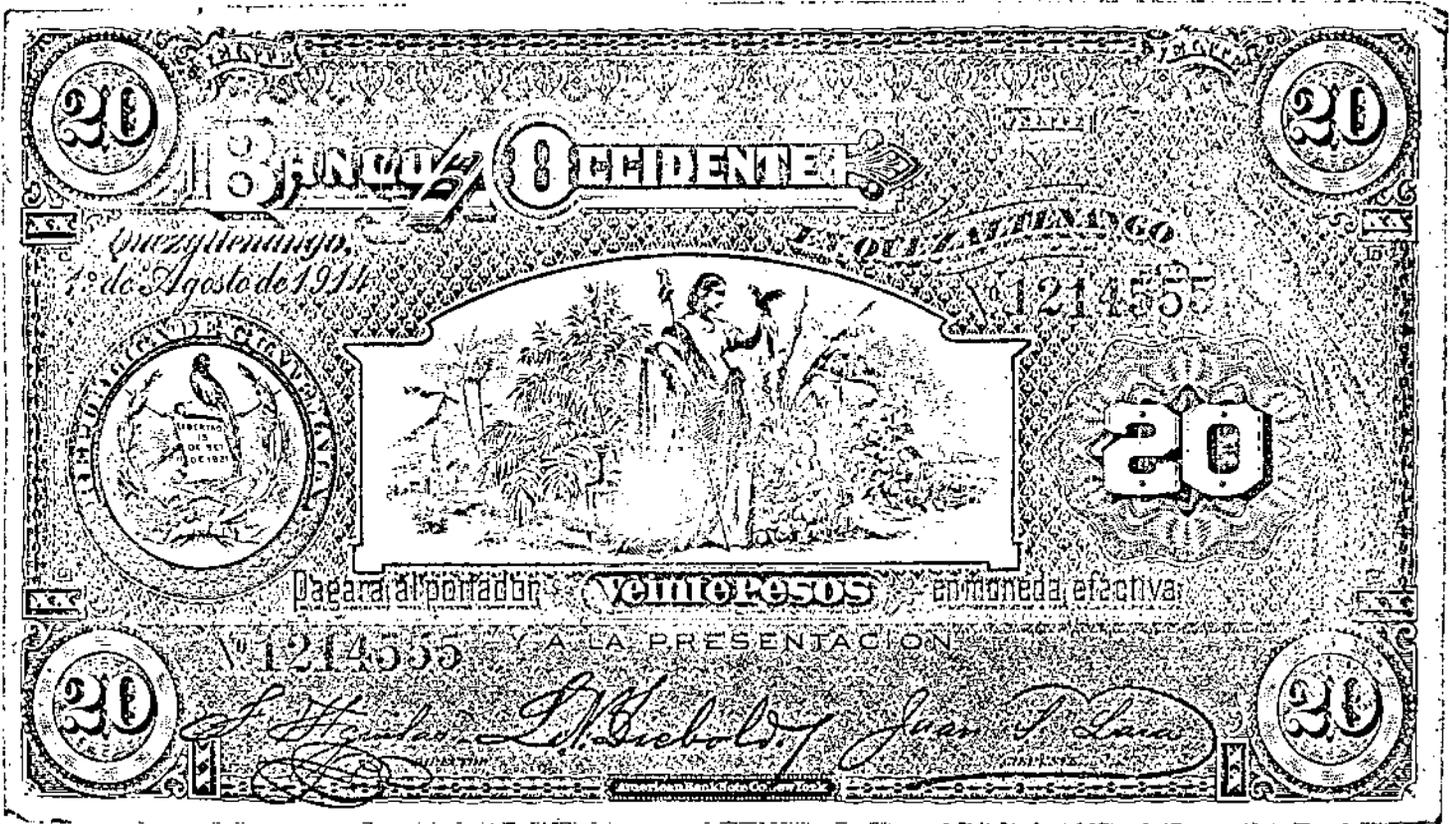


Colección particular del Sr. Gerardo Townson Rincón.





Colección particular del Señor Gerardo Townson Rincón.



Colección particular del Señor Gerardo Townson Rincón.



143600

Quezaltenango

BANCO DE OCCIDENTE
EN QUEZALTENANGO

20 de Febrero de 1916

100

143600

PESOS

CIENTOS PESOS

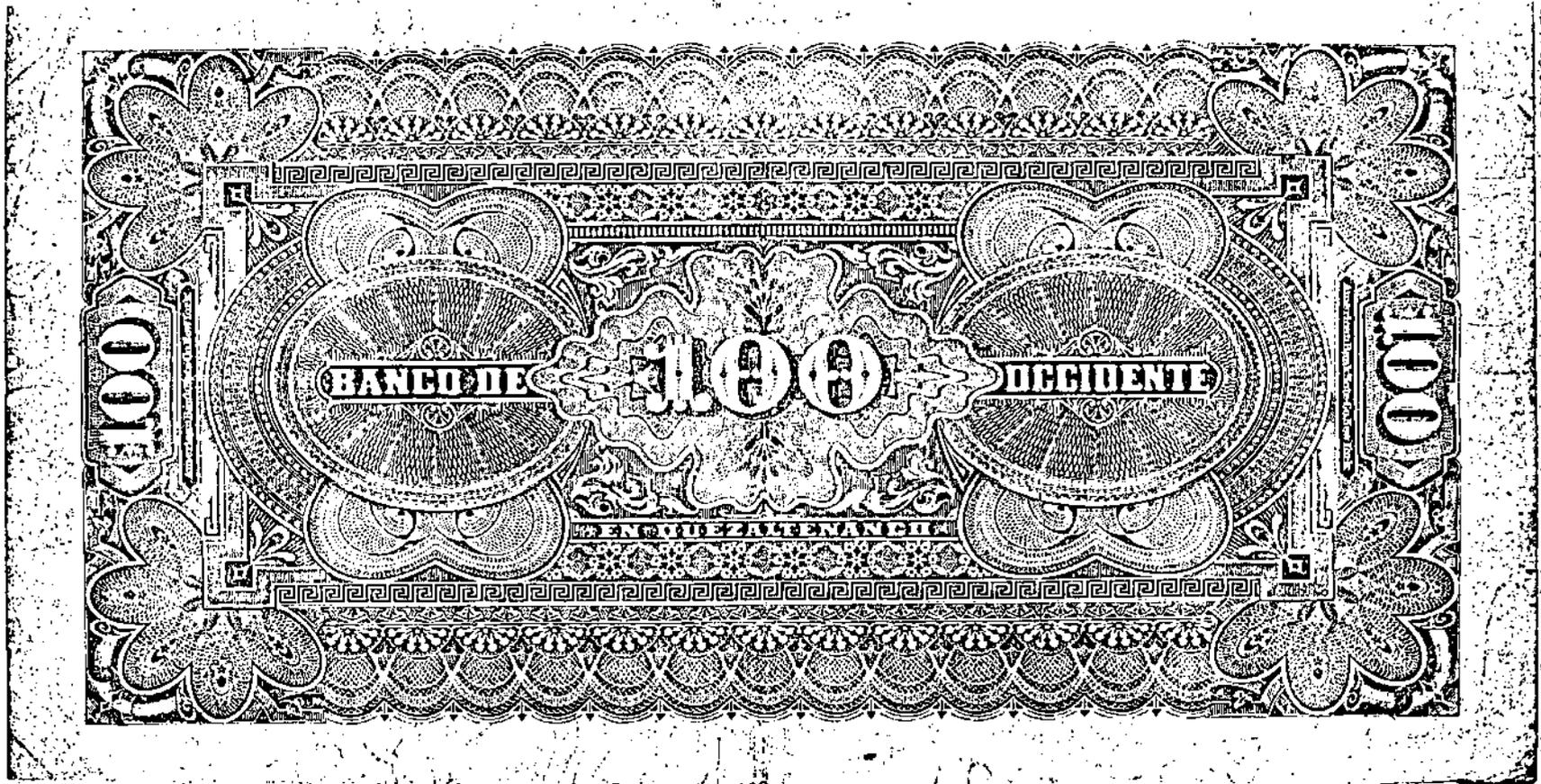
PESOS

Y A LA PRESENTACION

100

Domingo García F. Argüera

100



BANCO DE OCCIDENTE

QUEZALTENANGO

REPUBLICA DE GUATEMALA.—AMERICA CENTRAL.

FUNDADO EL 25 DE AGOSTO DE 1881.—ESTADO SEMESTRAL, 31 DE DICIEMBRE 1913

CAPITAL AUTORIZADO	\$ 2 000,000.00
CAPITAL PAGADO	„ 1,650,000.00
RESERVA	„ 5,000,000.00
FONDO PARA EVENTUALIDADES	„ 4,800,000.00

DIRECCION:

León N. Diebold. Francisco Z. Mazariegos. Feliciano Aguilar.
José E. Molina V. JUAN S. LARA, Gerente.

SUCURSAL EN GUATEMALA: Agencia en Retalhuleu, Laeisz & Cía.;
Agencia en San Felipe, Guillermo Schaeffler & Cía.; Agencia en Mazatenango,
Edo. D. Barasout; Agencia en Coatopeque, Laeisz & Cía.

1.7 Desenvolvimiento del Billeto Bancario

Hemos hecho mención a la situación de los billetes de los bancos emisores establecidos en la República y en especial al caso del Banco Nacional de Guatemala; me parece oportuno señalar el desenvolvimiento de la institucionalización progresiva que se iría dando a los billetes, ya comentado en parte en la relación del Banco de Occidente.

Como se recordará, el General Justo Rufino Barrios murió el 2 de Abril de 1885, en la Batalla de Chalchuapa, librada en territorio salvadoreño. Le sucedió en el mando el primer designado ciudadano don Alejandro Sinibaldi, quien renunció ante la Asamblea Constituyente el 5 de Abril, fecha en que ésta declaró al segundo designado General don Manuel Lizandro Barillas como Presidente de la República.

DECRETO No. 320

Así las cosas, el 6 de Abril de 1885 se emitió el Decreto Gubernativo No. 320 autorizando el "Curzo Forzoso" de los billetes emitidos por los tres bancos (Internacional, Colombiano y de Occidente).

El gobierno consideraba que dadas las circunstancias por las que atravesaba la República, era deber gubernamental evitar que sobreviniera "una crisis monetaria". Conforme este criterio se disponía: relevar a los Bancos Internacional, Colombiano y de Occidente "legalmente organizados y conocidos en el país", de la obligación de realizar sus pagos "en moneda corriente de plata y oro", quedando en facultad de hacerlo con sus propios billetes, aún cuando hubiere estipulación en contrario".

"Esta concesión se limitaría a los pagos y operaciones que practicasen los mencionados establecimientos desde 'esta fecha' (6 de abril), hasta el 31 de diciembre del mismo año (1885), de tal manera que el 1ro. de Enero de 1886, quedarán restablecidos sus pagos en 'moneda efectiva', moneda de metal: oro o plata". 21/

"En consecuencia, los billetes emitidos o por emitir de parte de los bancos, serán de curso forzoso 'en todos los pagos y transacciones públicas y privadas', de tal manera que se consideraran como si fuesen moneda metálica 'efectiva'. El

Gobierno quedaba subsidiariamente responsable - del pago de los billetes que circulaban, provenientes de los tres bancos, vale decir que obtenían sin más trámites, la garantía del Estado a favor del pasivo de dichos Institutos de Crédito". 22/

Por el mismo decreto quedaba autorizado cada uno de los establecimientos a emitir billetes pagaderos al portador, por una cantidad límite equivalente al valor de su existencia en moneda de plata o de oro, más las letras y pagarés que tuvieran en su cartera con vencimiento al 31 de diciembre del mismo año.

Para ésto se necesitaría la previa verificación del Ministerio de Hacienda. Por otra parte, el tipo de descuento para las letras y pagarés que los bancos podían exigir, no pasaría del 12% anual.

"El Ministerio de Hacienda quedaba encargado de la ejecución del Decreto" 23/

Aclaración a la Ciudadanía, respecto al Curso Forzoso de los Billetes:

El día 7 de abril, posiblemente frente a algunos inconvenientes encontrados por el privilegio dado a los bancos nombrados, el Ejecutivo manifestó:

"Con la mira de evitar las dudas a que pudiera dar lugar la interpretación del Decreto del seis del corriente, el Designado... declara:

que los billetes de los Bancos Internacional, Colombiano y de Occidente son de circulación forzosa en las transacciones públicas y privadas y se considerarán como moneda metálica efectiva en los pagos que se verifiquen entre particulares y en los que se hagan a las Oficinas Nacionales o estas tengan que hacer" 24/

A continuación se repitió lo expresado en el Decreto correspondiente.

A pesar de la medida adoptada con el Decreto No. 320, la crisis continuaba, por lo que el 27 de Noviembre de 1885 mediante el Decreto Gubernativo No. 358, se prorrogó por seis meses los efectos del Decreto No. 320, a favor de los Bancos Internacional, Colombiano y de Occidente. 25/

22/ R. Quintana, op. cit.

23/ R. de L., Tomo IV, pág. 344-345, Dto. Gub. No. 320.

24/ R. de L., Tomo IV, pág. 345-346.

25/ R. de L., Tomo IV, pág. 384-385.

1.8

APROBACION de un BANCO "MIXTO" (Comercial e Hipotecario)

"BANCO HIPOTECARIO DE GUATEMALA":

La Asamblea Legislativa, a mediados de 1887, entró en conocimiento de la solicitud que presentara al Gobierno Don Crisanto Medina -quien había tomado parte activa en la constitución del Banco Internacional- y asociados, que formuló para el establecimiento de un Banco Hipotecario, acordando la aprobación del proyecto de dicho Banco.

El 19 de noviembre de 1888, se firmó un contrato para la fundación de un Banco de este tipo. De este modo, 'El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento' con instrucciones del Señor Presidente de la República, por una parte, y por otra, el Señor Don Crisanto Medina, celebraron el Convenio que en sus aspectos de más interés señalaba:

"El Señor Medina y las personas que se han de asociar, se comprometían a fundar una sociedad anónima, denominada "Banco Hipotecario de Guatemala".

'Como cosa curiosa la sociedad se fundaría en Europa, residencia del Consejo Supremo de Administración; su domicilio social sería la Ciudad de Guatemala, de cuyas leyes dependería su 'personalidad jurídica'. Quedaba en libertad de fundar sucursales en donde lo considerara conveniente y en el tiempo oportuno" 26/

El capital sería de un millón de pesos, dividido en mil acciones de mil pesos cada una; no obstante, el Banco podría iniciar sus operaciones, cuando en sus cajas estuviera en efectivo, la mitad del capital; este también podría incrementarse hasta dos millones de pesos.

Sus operaciones se encontrarían entre los siguientes lineamientos:

"1ero) 'Prestar a largos plazos' con garantía hipotecaria de Inmuebles; 'valores en metálico'; o en 'cédulas reembolsables por anualidades y redimibles a voluntad del deudor, etc.

26/ R. Quintana, op. cit.

2do) 'Crear y negociar obligaciones' o cédulas hipotecarias, sobre hipotecas previamente establecidas.

3ero) 'Admitir depósitos' con interés o sin él, llevar cuentas corrientes, emitir billetes al portador cambiables a su presentación y en general toda otra operación bancaria que autorizan sus estatutos".

27/

Respecto a la emisión de billetes, ésta no podría exceder del doble del valor en metálico existente en caja, 'y de los documentos descontables de su cartera'.

Además se señalaba con claridad en el contrato que se suscribía que estas concesiones se otorgaban: "sin perjuicio de las restricciones que a ese respecto hicieran en el futuro las leyes que reglamenten las instituciones bancarias en la República".

Sobre las Cédulas Hipotecarias, se estipuló lo siguiente:

Habían dos clases de cédulas: a plazo fijo y amortizables por sorteo. Todo deudor hipotecario pagaría al banco por anualidades y en forma semestral. El monto de la anualidad incluiría: el interés estipulado, que no podría ser superior del que obtuvieran las obligaciones hipotecarias del Banco, la suma aplicada a la amortización y el premio que afectara el sorteo de las obligaciones, si así lo estipulara la Junta.

De todas maneras, el monto total de primas, intereses o cualquier otro gasto que cobrara el banco, no excedería del 12% anual.

Sus obligaciones no podrían ser mayores del valor total de las hipotecas constituidas a su favor; las obligaciones serían al portador, no pudiéndose emitir por cantidades menores de 100 pesos.

El banco quedaba obligado a retirar cédulas de la circulación, equivalentes al valor de las sumas amortizadas de préstamos con garantía hipotecaria. Estas obligaciones producirían un interés del 8% amortizable a su vencimiento, cuando fueran a plazo fijo. Las sorteables, anualmente, hasta el monto de la cantidad destinada a tal objeto. Los intereses y demás valores serían pagados únicamente al portador de los mismos. Las obligaciones, al ser canceladas, se

destruirían conforme a las formalidades especificadas en sus estatutos.

El Banco quedaba autorizado a invertir en obligaciones hipotecarias to do a parte de su capital, incluyendo sus utilidades.

Las utilidades se computarían incluyendo intereses, "intereses penales" por moratorias, ingresos resultantes del rendimiento anual de los intereses y demás operaciones bancarias que ejecutaran. De sus utilidades líquidas anuales, un 10% por lo menos, se destinaría al incremento de su capital, " como fondo de reserva".

Después de otros aspectos de poca importancia, se señalaba que el Banco Hipotecario gozaría por el término de 10 años de la exención del pago de timbres y papel sellado, a excepción de las escrituras que fueron "consideradas por notario". No pagaría derechos de exportación o de importación "de sus caudales".

"Esto último implica dos cosas, o el gobierno seguía una política deliberada y 'congruente' de fomento de las instituciones bancarias mediante su estímulo, otorgando estos beneficios, o bien, que los hombres de negocios aprovechaban situaciones de amplitud gubernamental: la política de incentivos no es nueva ni circunscrita a los países en su etapa de 'despegue', pero es cierto que siempre se ha hecho un uso mayor del necesario para el estímulo que ameritan las actividades económicas, transformándose en concesiones que degeneraron en lo oneroso, siendo el costo social muy alto". 28/

El Gobierno mantendría la debida fiscalización sobre el Banco, a través de un delegado.

En la parte final, se le señalaba al banco el término de un año para iniciar sus operaciones, de no hacerlo así, se daría por caducada la concesión "y gracias que se otorgan al señor Medina"

El Ejecutivo aprueba el Contrato de Concesión al Banco Hipotecario de Guatemala

Traído a la vista el contrato celebrado entre el Secretario de Fomento y Don Crisanto Medina; óido el Consejo de Estado que emitió dictamen favora-

ble, "el Presidente de la República, en el deseo de dotar al país de un establecimiento bancario que por su índole y carácter presté valiosos servicios a los agricultores", acordó aprobar los 18 artículos de que constaba el contrato". 29/

Sin embargo este Banco, no llegó a abrir sus puertas al público. Pero su aprobación sirvió de base para el futuro Banco Agrícola-Hipotecario y más tarde para el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

1.9 BANCO COMERCIAL DE GUATEMALA

En el mes de Abril de 1891, se presentaron al Gobierno los Estatutos de esta Institución Bancaria, los cuales fueron aprobados, dándole las mismas concesiones de que disfrutaban los Bancos de Occidente, Internacional y Colombiano. La autorización rezaba así:

"Palacio del Poder Ejecutivo, Guatemala 20 de Abril de 1891.

"Traída á la vista la solicitud de los señores Saturnino Tinoco, Lorenzo Eyssen, M. Urruela y Ca., Carlos Nuyens, Roberto Valentín Kleinschmidt, Francisco Sarg, y, Schwartz y Ca., en la que piden se aprueben por el Gobierno los Estatutos del "Banco Comercial de Guatemala"; y, considerando que éstos no se oponen á lo dispuesto por las leyes y á que, según lo previene el Código de Comercio, están suscritas ya las dos terceras partes del capital con que va á fundarse dicho establecimiento, el Presidente de la República,

Aprueba:

los 17 artículos de que constan los Estatutos mencionados; debiendo la Escribanía del Gobierno extender la certificación que corresponde,

Comuníquese,

Manuel L. Barillas, " 30/

Sin embargo, en el mes de Septiembre los representantes del Banco Comercial de Guatemala, solicitaron al Ejecutivo, la reforma al inciso 7mo. del artículo 16 de los Estatutos. Como la solicitud no afectaba ninguna disposición legal, se optó por autorizarla contribuyendo así a la suscripción total de las ac

29/ R. de L., Tómo VII, pág. 260.

30/ R. de L., Tomo X, pág. 98.

ciones "y a la pronta instalación de aquel importante establecimiento de Crédito"

Se tiene conocimiento de que este Banco y el Internacional, prestaron valiosos servicios al Gobierno, durante los años de 1892-1895, actuando como agentes financieros del Estado, como también el de Occidente y el Banco de Guatemala, en fechas posteriores.

Por este motivo y en relación al pago de la "Deuda Flotante", se designó al Banco Comercial de Guatemala, en Enero de 1893, para que por medio de sorteos fuera redimiendo los bonos de la Deuda junto con sus intereses.

En Acuerdo del 4 de Enero de 1893, se decía:

"El Gobierno, en vista de los servicios prestados - por el Banco Comercial de Guatemala, para la administración del Empréstito de tres millones de pesos, sin haber cobrado remuneración alguna, al igual que las operaciones de la Deuda Flotante, y siendo un establecimiento honorable y de tanto crédito... acordó designarlo para que continuara en dichos servicios". 31/

1. 10

BANCO AMERICANO DE GUATEMALA

Mediante el Decreto Legislativo No. 175 del día 5 de Mayo de 1892, la Asamblea Nacional Legislativa, autorizó al Señor José L. Armer para fundar un Banco de emisión y descuento que llevaría la denominación "Banco Americano de Guatemala" el cual operaría bajo las mismas condiciones de los Bancos Internacional y Colombiano y por el tiempo que disfrutaran todavía de permiso esas instituciones.

En este Decreto se decía en el artículo 2do:

"Los Estatutos del expresado Banco serán sometidos a la aprobación del Ejecutivo" 32/

De esta manera el General Reyna Barrios, "con presencia de que no se contrarían las disposiciones legales..." y de que se había suscrito en sus dos tercios el capital conforme se había previsto en su autorización; por acuerdo - Gubernativo del 21 de Abril de 1893, aprobó los 22 artículos de que constaban los Estatutos presentados, por los señores Don José L. Armer y Don Enrique y

31/ R. de L., Tomo XI, pág. 350-351.

32/ R. de L., Tomo XI, pág. 462.

Don Martín Prentice, para la explotación del establecimiento indicado," 33/

Sin embargo, abrió sus puertas al público hasta el 2 de Septiembre de 1895, fecha de inicio de sus operaciones, según consta en publicaciones de 1914 y 1921 que presentamos a continuación en las cuales aparece la composición de su Capital y los Directores en tiempos de los Presidentes Don Manuel Estrada Cabrera y Don Carlos Herrera, También se reproduce el anverso y reverso de un billete de un peso, emitido el 2 de Noviembre de 1914.

En los principios de la década del 90, la situación financiera de Guatemala había mejorado sensiblemente, debido principalmente al alza de los precios del Café.

Esto dió motivo a que los bancos que funcionaban incrementaran sus actividades y a que, con la natural expansión se presentaran nuevas autorizaciones para el funcionamiento de Instituciones de Crédito, de éstas algunas llegaron a considerarse y empezaron a funcionar, a otras les caducó el plazo otorgado por un año, para que presentaran sus Estatutos al Ejecutivo, por lo que ya no llegaron a operar.

I. 11

BANCO AGRICOLA HIPOTECARIO

Dentro de la terminología moderna podemos calificarlo como el primer Banco "Mixto" ya que la autorización que se otorgara a Don Crisanto Medina para el "Banco Hipotecario de Guatemala" nos parece que quedó solo en autorización, sin que éste llegara a fundarse.

Dada la estructura del Código de Comercio de la época, era más fácil fundar un Banco que contemplara operaciones hipotecarias y comerciales, que transformar uno ya existente con bases de tipo "Comercial".

Este es el caso del "Banco Agrícola Hipotecario" cuyos socios fundadores habían participado también en la fundación del "Banco Comercial de Guatemala" de este modo se emitió el Decreto No. 208, del cual transcribimos a continuación los artículos 1ero. y 10mo. :

" DECRETO No. 208

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala

Banco Americano

DE

GUATEMALA

Establecido el 2 de Septiembre de 1895

Capital Autorizado.....	\$5.000,000
Capital suscrito y totalmente pagado.....	4.000,000
Fondo de Reserva.....	1.530,000
Fondo para Eventualidades.....	1.500,000
Fondo de previsión para cambios.....	150,000

DIRECTORES:

Juan Brackmann.

B. K. Pearse.

S. Delgado M.

A. BICKFORD,

GERENTE.

Diciembre de 1913.

Banco Americano

de Guatemala :: ::

ESTABLECIDO EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1895



Capital Autorizado.....	\$ 5.000,000
Capital suscrito y totalmente pagado.....	4.000,000
Fondo de Reserva.....	2.600,000
Fondo para eventualidades.....	2.600,000
Fondo de previsión para cambio.....	2.300,000

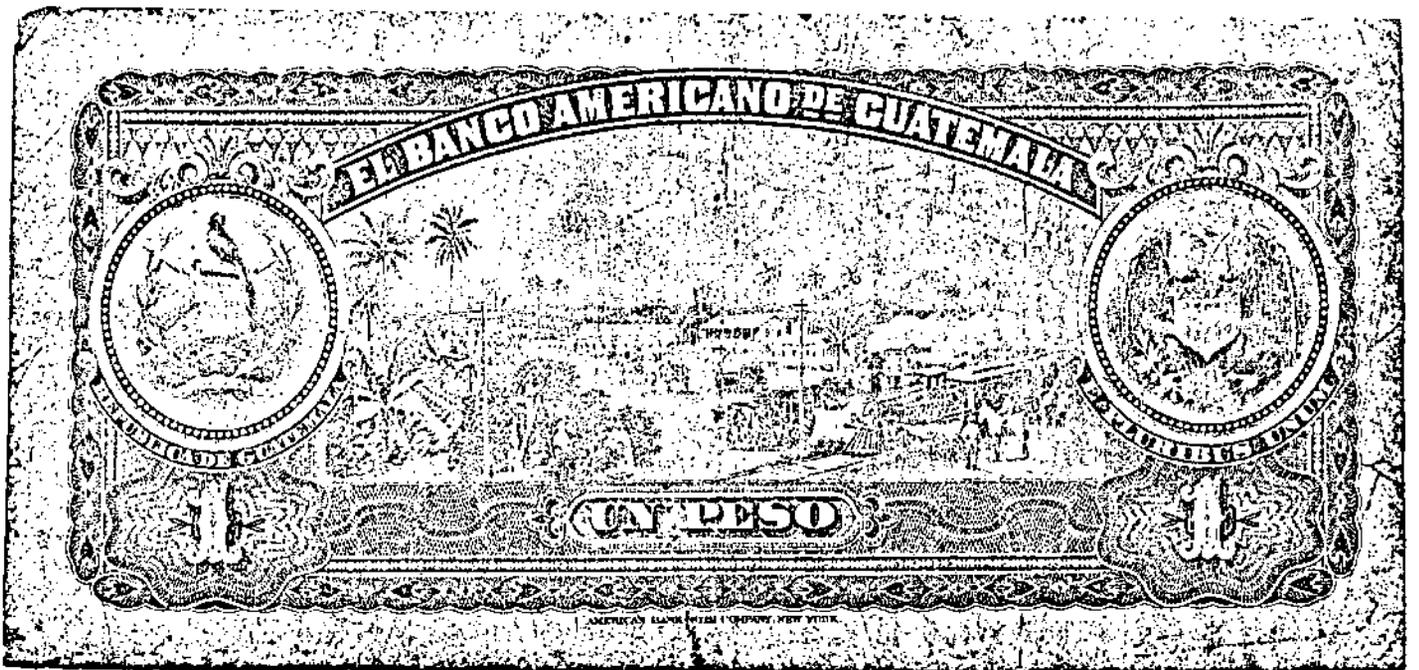
DIRECTORES:

Zacarias Zadik,

Carlos Zabalza,

José del Valle.

R. MATHEU, Gerente Interino.



Colección particular del Sr. Gerardo Townson Rincón.

DECRETA:

ARTICULO 1o. Se concede autorización a los señores Roberto Valentín Kleinschmidt, Manuel Urruela y Antonio Aguirre y demás asociados para fundar una sociedad anónima de Crédito que se denominará "Banco Agrícola Hipotecario"...

ARTICULO 10: Si dentro de un año de la fecha de la presente Ley, no han comenzado sus operaciones, caducará la concesión.

Palacio Legislativo, 24 de Abril de 1893". 34/

Su capital social autorizado ascendía a \$12,000,000.00 pesos divididos en tres mil acciones de cuatro mil pesos cada una. Podía iniciar sus operaciones cuando hubiera pagado un millón del capital suscrito. En este último aspecto se tuvieron dificultades, por lo que hubo de pedirse prórroga a la Asamblea Legislativa, quien emitió el Decreto No. 232 de Fecha 20 de Abril de 1894, el cual decía:

"ARTICULO 1o. Se prorroga a un año más el término que señala el artículo 10, del Decreto Número 208, sobre el establecimiento de un Banco Agrícola-Hipotecario.

ARTICULO 2o. El Banco mantendrá de su Capital impuesto a rédito, por lo menos el treinta por ciento sobre hipotecas; en caso contrario, pierde sus concesiones.

ARTICULO 3o. Queda derogado el artículo 11 del Citado Decreto "(artículo 11 'El Banco pierde todos sus derechos y concesiones en caso de que deje de hacer operaciones hipotecarias)" 35/

A continuación reproducimos un clisé informativo de este Banco, publicado en la Revista "La Actualidad Económica" del 14 de Febrero de 1914.

A este Banco, se aplican las disposiciones que fueran otorgadas con anterioridad, al Banco Hipotecario de Guatemala, del cual ya hicimos mención. Con el tiempo, vemos como el citado Banco, sentó las bases para que surgiera el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

34/ R. de L. Tomo XII, pág. 504.

35/ R. de L. Tomo XII, pág. 529.

1, 12 APROBACION PARA FUNDAR UN BANCO EN SAN MARCOS:

A este Banco se le dió la autorización para que presentara sus Estatutos al Ejecutivo, previo a su aprobación definitiva, lo cual no se cumplió y no llegó a fundarse. El Decreto No. 167 del 29 de Abril de 1892 decía así:

"La Asamblea Nacional Legislativa,

DECRETA

ARTICULO UNICO: Autorizase al Ejecutivo para que, al resolver lo conveniente conforme al Código de Comercio, en la solicitud del señor Ernesto Galliano, sobre establecer en la ciudad de San Marcos un Banco de emisión, descuento y depósito, otorgue si lo estimare oportuno, la exoneración de los impuestos á que se refiere la misma solicitud, por un término que no pase del 15 de Marzo de 1898.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el día 29 de Abril de 1892.

L. Pinto,
Presidente.

J. A. Mandujano,
Secretario.

Francisco Villacorta,
Secretario

" 36/

1, 12, 1 Autorización a Don Enrique Neutze, para establecer un Banco ó la Sucursal de un Banco Europeo:

Esta es otra concesión que, como la del Banco en San Marcos, no llegó a prosperar. La Asamblea Nacional Legislativa emitió el Decreto No. 241, con fecha 27 de Abril de 1894, el cual contenía los siguientes artículos:

"ARTICULO 1o. Concédase a la empresa que el señor Enrique Neutze, organice en Europa, para fundar un Banco de Emisión, Giro y Descuento en ésta República, o a la Sucursal de

Banco Agrícola Hipotecario

GUATEMALA

Capital Autorizado.....	\$12,000,000.00
Capital Suscrito y totalmente pagado.....	4,700,000.00
Fondos de Reserva.....	1,223,659.32

CORRESPONSALES EN EL EXTRANJERO:

NUEVA YORK.....	Sres. G. Amsink & Co.
SAN FRANCISCO CAL.....	Sres. Schwartz Brothers.
LONDRES.....	Sres. Lazard Brothers & Co.
PARIS.....	Sres. Lazard Frères & Co.
HAMBURGO.....	Sr. don Conrad Hinrich Donner.
MADRID.....	Banco Hispano Americano.

Acepta depósitos a plazo fijo y a tipo convencional. Además de hacer todas las operaciones de su ramo, tiene un departamento de Cajillas de Seguridad que alquila al público en condiciones ventajosas

DIRECCION:

Daniel Rodríguez.

L. P. Aguirre.

J. Valenzuela y Micheo.

A. R. PRENTICE, Gerente.

Archivo General de Centroamérica, Guatemala.

un Banco Europeo que establezca en Guatemala con idéntico objeto, las mismas condiciones que hoy tienen los Bancos Internacional y Colombiano, debiendo cesar éstas al mismo tiempo que concluyan las acordadas a los dos establecimientos mencionados.

ARTICULO 2o. Si dentro de un año Don Enrique Neutze, no ha establecido el Banco, caducará la presente concesión.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo". 37/

PRIMERAS INSTITUCIONES CON SISTEMA DE AHORRO PURO

"Banco Popular" y "Monte de Piedad y Caja de Ahorros Anexa"

1. 13 "BANCO POPULAR Y CAJA DE AHORROS DE GUATEMALA"

Don Aquiles Ossardo, presentó los Estatutos de esta nueva Institución Bancaria, los cuales fueron aprobados por acuerdo del Gobierno de fecha 29 de Diciembre de 1882.

Este Banco se estableció en la Capital en 1883 y liquidó sus operaciones en 1893, al tenor del Artículo 2do. de sus Estatutos que establecía "Su duración es de diez años, que comenzarán á contarse á los tres meses de ser aprobados los presentes estatutos, por el Supremo Gobierno".

En el apéndice de este trabajo incluimos un extracto de sus Estatutos y el Acuerdo de aprobación, los cuales fueron editados en los Talleres de la Tipografía "El Progreso" en 1883.

Su capital social -de \$. 50,000.00 pesos- fué bastante modesto para una institución de este tipo.

1. 13. 1 INTRODUCCION del SISTEMA de LIBRETA de AHORRO por el BANCO POPULAR

Transcribimos a continuación los artículos de sus Estatutos, referentes a esta primera institución, que captó ahorro puro en el país:

- "ARTICULO 31. El Banco Popular, en la mira siempre de favorecer á la clase menos acomodada de la sociedad, recibirá en calidad de depósito, cantidades desde dos reales hasta cien pesos, estableciendo al efecto una Caja de Ahorros.
- ARTICULO 32. El Banco Popular pagará el 6% al año, sobre las cantidades que en dicho concepto le sean depositadas. Tales depósitos serán pagaderos á la vista; y, los intereses que devengaren se entregarán al primero de Enero y primero de Julio de cada año.
- ARTICULO 33. Al efecto, cada depositante recibirá del Banco - Popular un libreto estendido nominalmente, en el cual se anotarán las salidas y entradas de dichos depósitos" 38/

De esta manera se introdujo en Guatemala, la Libreta de Ahorro y el Sistema de Capitalización semestral, sobre los depósitos de Ahorro.

Desconocemos las causas por las cuales no se reformó el artículo 2do. de sus Estatutos, a modo de permitir la prórroga de funcionamiento de esta Institución ya que se creó en una época de auge financiero, que vió el nacimiento de otras Instituciones similares; desgraciadamente no tenemos estadísticas de fácil acceso para conocer la acogida que tuvo el sistema de Ahorro por medio de Libreta en esa época.

Mos inclinamos a pensar que el Ahorro no prosperó mayor cosa, por las razones ya apuntadas de la fluctuación del cambio y a que tradicionalmente la gente prefería ahorrar en monedas de plata y oro, que atesoraba en sus domicilios. Tampoco se tenía la confianza y el respaldo que hoy existen para los billetes de Banco. De todos modos, este Banco fué el pionero del Sistema de Ahorro Puro, por medio de Libreta.

1. 13. 2 "MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS ANEXA"

Vimos anteriormente en el apartado 1, 4 de este trabajo y referente al Banco Nacional de Guatemala, como el Gobierno Liberal, presidido por el General Justo Rufino Barrios, introdujo oficialmente en Guatemala la modalidad

38/ Estatutos del Banco Popular y Caja de Ahorros de Guatemala. Tipografía "El Progreso" 1883, pág. 14, 15 (extracto incluido en apéndice de documentos, de este trabajo).

del ahorro, que en una forma simple reconocía tasas de interés del 4, 5 y 6% anual en función al plazo que estos estuvieran depositados en la Institución.

Este espíritu de visión progresista se mantuvo durante la época liberal, y como consecuencia: del mismo se autorizó, entre otras instituciones bancarias, el establecimiento del Banco Popular y Caja de Ahorros de Guatemala, expuesto en el apartado anterior. Durante el régimen del General Reyna Barrios, el Estado impulsaba una nueva institución: "Monte de Piedad y Caja de Ahorros Anexa"; con una finalidad eminentemente social. En tal sentido se emitió el Acuerdo de aprobación de ésta, con fecha 30 de agosto de 1893, del cual transcribimos a continuación algunos de los aspectos más importantes:

"Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de agosto de 1893,

'Deseando favorecer á las clases laboriosas y poco acomodadas de la sociedad para que tengan un medio económico de aliviarse de sus necesidades y para que puedan acumular sus ahorros con toda seguridad y hacerlos productivos, el Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

- 1ero) Establecer en esta capital un "Monte de Piedad Nacional con una Caja de Ahorros Anexa". . . .
- 3ero) La Caja de ahorros tiene por objeto:
 - 1ero) Recibir depósitos en efectivo de cantidades que no bajen de veinticinco centavos ni excedan de cien pesos por cada entero.
 - 2do) Abonar á los depositantes el rédito de seis por ciento anual sobre las sumas que hubieren depositado. *
 - 3ero) Hacer productivos los depósitos, trasladándolos al Monte de Piedad para que se inviertan en préstamos" 39/

39/ Tomado de la publicación de los Estatutos del "Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Guatemala" cuyos fragmentos reproducimos al final. Tip. Nac. 1893.

* Subrayado del Autor de este trabajo.

Incluimos en este trabajo, lo relacionado con el "Monte de Piedad y - Caja de Ahorros de Guatemala" por ser la Segunda Institución después del Banco Popular, aunque como ya vimos algunos Bancos estaban autorizados para ello, que dedicó sus esfuerzos en forma directa a la captación de Ahorro.

De lo citado del Acuerdo Presidencial, resalta a la vista el reconocimiento del 6% de interés para los depósitos de Ahorro. Sin embargo, más adelante, en el artículo 4to. de dicho Acuerdo se especificaba que los depósitos se harían por el término de seis meses, "pudiendo retirarse antes en caso de necesidad urgente comprobada". No se indica, si durante el término mínimo de los seis meses, se devengarían intereses.

Su capital inicial fué de \$50,000.00 pesos, los cuales fueron prestados por la Tesorería Nacional, sin cobro de interés.

Sus servicios fueron abiertos al público el día 2 de Enero de 1894, al tenor de lo estipulado en el Acuerdo y en sus Estatutos.

Continúa el Sistema de Libreta de Ahorro:

Otro hecho que llama la atención fué el establecimiento del "Libreto de Ahorro", sistema que se ha conservado hasta nuestros días con óptimos resultados y cuyo precursor fué el extinto Banco Popular. Transcribimos el artículo 45 de la Sección VII, de los Estatutos del Monte de Piedad y Caja de Ahorros:

"ARTICULO 45: El establecimiento dará libretos á los depositantes en la Caja de Ahorros, para anotar las cantidades que depositen, debiendo llevar cada libreto el nombre del depositante y el sello de la oficina. Cada partida del depósito que se siente en el libreto debe ser rubricada por el Cajero y por el Tenedor de Libros auxiliar. Las devoluciones por depósitos y los intereses pagados se anotarán también en el libreto; el que se recogerá cuando estuviere cancelada la cuenta de depósito"
40/

Más adelante en 1937, el "Monte de Piedad y Caja de Ahorros" pasó a formar parte de un Departamento del "Crédito Hipotecario Nacional de Gua

temala" Institución Bancaria estatal creada por el Decreto No. 1040 del 4 de diciembre de 1929, siendo presidente el General Lázaro Chacón.

1. 14 BANCO DE GUATEMALA

Se estableció el 15 de Julio de 1895; estamos ya a las postrimerías del auge financiero iniciado a mediados de los 80 y del término del gobierno del General Reyna Barrios.

Su acuerdo de aprobación se emitió el Sábado 15 de Diciembre de 1894, En este, se aprobaron los estatutos del establecimiento bancario, los cuales se habían presentado al Ejecutivo con fecha 15 de octubre del mismo año. Ambos -Estatutos y Acuerdo de aprobación- fueron publicados en el Diario Oficial "El Guatemalteco" el día lunes 17 de Diciembre de 1894.

Capital:

En el artículo 4to. del Acuerdo del Ejecutivo, se autorizó "Para que el capital del Banco sea de uno á seis millones de pesos, dividido en acciones de mil pesos cada una, pudiendo aumentarse dicho capital, hasta la suma de diez millones de pesos, si las circunstancias del establecimiento lo requieren." Esto mismo se había estipulado en el artículo 4to. de sus Estatutos. Como se aprecia, tenía una modalidad especial en cuanto a su capital. autorizado: ser: "Variable".

Operaciones:

Dentro de las operaciones que enumeramos más adelante, llama la atención que se le autorizara a operar como un banco mixto ya que "el Banco de Guatemala" "lo será no sólo de emisión, descuento y depósito, sino también hipotecario" Esto y la estructura de su capital, le valió el que le dedicaran el Editorial del Diario "El Guatemalteco", de ese día:

"Sus operaciones serían:

'descontar documentos á satisfacción: dar dinero á interés: destinar la cuarta parte de su capital llamado á operaciones hipotecarias, pudiendo emitir cédulas hasta por el ochenta por ciento de sus créditos hipotecarios en cartera: comprar y vender letras de cambio, recibir depósitos á plazo y á la vista: llevar cuentas corrientes: emitir

obligaciones al portador, pagaderas á su presentación, de curso voluntario y de confianza, destinar también la cuarta parte de su capital llamado para abrir al Gobierno de la República en crédito en cuenta corriente, y hacer todas aquellas operaciones acostumbradas por esta clase de establecimientos" (artículo 3ero. de sus Estatutos).

Como se demostró en la práctica, sus operaciones fueron bastante amplias, incluyendo la participación del Gobierno en las mismas.

A continuación reproducimos el Editorial dedicado al Banco de Guatemala. Estatutos y Acuerdo de aprobación, publicados en el diario oficial El Guatemalteco, con fecha lunes 17 de diciembre de 1894. Asimismo, dos billetes de esta Institución, de las denominaciones de 100 y 1 pesos, respectivamente; y, clisé informativo publicado en la Revista "La Actualidad" en 1914.

Este Banco prestó al igual que los otros establecimientos de la época, valiosos servicios al Gobierno, actuando como agente financiero del Estado, de éstos mencionamos dos que reflejan la amplitud de los mismos.

1. 14. 1 TREN DE COBIL

"El origen del nombre" de este tren que se hizo tan popular y que está unido a las memorias del Teatro Colón y otras estampas de la Vieja Guatemala de la Asunción, viene de la firma francesa "Etablissements Decauville" que fué quien proporcionó el material a la Empresa del Ferrocarril del Norte para la construcción de esta obra, después de haberse firmado un contrato entre el señor Don Feliciano García, Superintendente General del mismo y Don Carlos Galluser, en representación del Banco de Guatemala. El Banco de Guatemala, se constituía en Fiador de la Empresa del Ferrocarril del Norte ante la casa francesa por las sumas que aparecían en el contrato celebrado el 10 de diciembre de 1896. Una vez obtenido el consentimiento de la casa "Etablissements Decauville" debidamente comunicado a ambas partes contratantes "La Empresa depositaría en el Banco de Guatemala la cantidad de \$60,000.00 en Bonos del Ferrocarril del Norte. 40a/

Después de otras cláusulas se señalaba que en compensación por la garantía del Banco, se abonaría al mismo un interés del 10% sobre el valor total del contrato, etc.

"Por acuerdo del 11 de Mayo el Ejecutivo aprobó los seis artículos de que constaba el contrato.

Como se ve, la comisión del 10%, parece haber

EL GUATEMALTECO

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, EN LA AMERICA CENTRAL.

TOMO XXVII.

GUATEMALA, LUNES 17 DE DICIEMBRE DE 1894.

NÚMERO 82

SUMARIO.

SECCION EDITORIAL.

Banco de Guatemala.

OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA.

Aprobación de unos estatutos.
Se declaran feriados los días del 17 del mes corriente al 6 de enero próximo.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Acuérdase el pago de una cantidad por alambre telegráfico.
Erogación para unos empleados supernumerarios de Correos.
Deniésgase una solicitud.
Concesiones para establecimiento de una fábrica de percolana.
Declárase sin lugar una solicitud.
Estatutos del Banco de Guatemala; y acuerdo en que se aprueban.

Observaciones meteorológicas.

ANUNCIOS.

CUADRO

Dirección General de Rentas. — Movimiento de la venta de cartuchos en el mes de octubre de 1894.

MOVIMIENTO

DE BONOS DE LA DEUDA flotante HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1894.

12,635 bonos emitidos de \$100 c/u. del número 1 al 12,635	\$1,263,500
Bonos premiados en 23 sorteos, desde el verificado en 19 de febrero de 1893 al de 30 de noviembre de 1894	400,100
Bonos en circulación en 30 de Nbre. de 1894	\$ 863,400

Dirección General de Cuentas: Guatemala, 14 de diciembre de 1894.

FRANCISCO C. CASTAÑEDA.

SECCION EDITORIAL

BANCO DE GUATEMALA.

En el número de hoy aparecen, aprobados por el Gobierno, los estatutos del nuevo establecimiento bancario de este nombre; y ante la importancia de una institución semejante, no podemos menos de llamar la atención del público sobre la utilidad que deberá prestar y sobre la influencia que tendrá en el mayor ensanche de los negocios del país.

El Banco de Guatemala lo será no sólo de emisión, descuento y depósito, sino también hipotecario. El considerable monto de su capital autorizado, que es de 1 á 6 y hasta \$10.000,000 da desde luego la medida de la compe-

tencia que llegará á establecer; y si a esto se agrega que en sus operaciones no podrá cobrar más del 9% anual de interés ó descuento, no puede dudarse de que tanto el comercio como la agricultura y la industria y el público en general ganarán incalculablemente, no sólo por abaratare el tipo del dinero, sino también por ponerse en circulación fuertes cantidades, movilizándose así capitales hoy inactivos, proporcionándose al auge de los negocios un poderoso cuanto indispensable elemento, que traerá con sus ventajas la no menos importante de ejercer una concurrencia saludable, cuya necesidad venía haciéndose sentir.

El término de las concesiones hechas por el Gobierno al nuevo Banco, es de diez años, prorrogables; y es de observarse que el Ejecutivo ha querido ceñirse á la ley, á diferencia de lo ocurrido en otra concesión existente, que ni fué otorgada por el Poder llamado constitucionalmente á hacerlo, ni se encerró dentro del límite legal.

Tenemos entendido que el Banco de Guatemala abrirá en breve sus operaciones, y creemos que esta noticia será muy bien recibida por el público, ya que le ofrece una halagadora perspectiva y su realización será tan ventajosa para el incremento de las empresas ya establecidas y de las que en lo sucesivo podrán establecerse, merced á la nueva é importante institución de crédito con que pronto contará la República.

OFICIAL.

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobernación y Justicia.

Aprobación á unos estatutos.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de diciembre de 1894.

El Presidente de la República tiene á bien conceder su aprobación á los treinta y tres artículos de que constan los estatutos de la sociedad de artesanos denominada El Porvenir de

los Obreros, fundada en esta capital el 12 de octubre de 1892, los cuales fueron emitidos el 28 de setiembre último.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Se declaran feriados los días del 17 del mes corriente al 6 de enero próximo.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de diciembre de 1894.

Considerando justo conceder algún descanso á los empleados públicos después de los trabajos del año,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar feriados los días comprendidos del 17 del mes en curso al 6 de enero próximo, inclusive; debiendo, no obstante, funcionar los jueces de lo criminal y aquellas oficinas que por su naturaleza no pueden cerrarse.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

MANUEL ESTRADA C.

Secretaría de Fomento.

Pago de una cantidad.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de diciembre de 1894.

El General Presidente

DISPONE:

Que por cuenta de los gastos extraordinarios de Telégrafos, erogue la Tesorería Nacional la suma de cinco mil quinientos cincuenta y cuatro pesos oro americano, para la compra del alambre que se expresa en seguida:

Número diez	7,000 libras
Número catorce, galvanizado	20,000 libras
Aislado k. k.	2,083 libras

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Erogación de una suma.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de diciembre de 1894.

El General Presidente

ACUERDA:

Que para pagar á los empleados su-pernumerarios, que se ocuparán en los últimos días del presente mes y primeros del entrante, en el reparto de la correspondencia extraordinaria, se erogue por la Tesorería Nacional la suma de trescientos cuarenta pesos, que se consignará en los gastos eventuales del ramo postal.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Denégase una solicitud.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de diciembre de 1894.

Vistas las diligencias seguidas á petición de don Juan Dubois, sobre que se le hagan ciertas concesiones, para establecer una fábrica de jabón y velas esteáricas.

Considerando: que no se trata de la implantación de una industria desconocida en el país, el General Presidente, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado,

ACUERDA:

Que se declare sin lugar la solicitud dicha, del señor Dubois.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Concesiones para establecimiento de una fábrica de porcelana.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de diciembre de 1894.

Vistas las diligencias instruidas con motivo de la solicitud de los señores Francisco y Juan Garzaro, referentes á que se acuerden en su favor algunas concesiones, para el establecimiento en la República de una fábrica de porcelana.

Considerando: que en virtud de lo dispuesto en el decreto legislativo número ciento cuarenta y ocho, está en las facultades del Ejecutivo otorgar concesiones á toda empresa útil y nueva que se establezca en el país, el General Presidente de la República, con presencia de la consulta del Consejo de Estado,

ACUERDA:

1.º—Que por diez años contados desde esta fecha, se hagan á los señores Garzaro las concesiones siguientes:

exoneración del pago de derechos fiscales y municipales, creados ó por crear en las máquinas, útiles y enseres que importen para establecer y sostener su fábrica de objetos de porcelana; lo mismo que exención, en el propio sentido de los gravámenes que pudieran pesar sobre los expresados objetos producidos en la fábrica de los solicitantes.

2.º—Que si dentro de un año que vencerá el catorce de diciembre de noventa y cinco, no hubiesen instalado los señores Garzaro, su repetida fábrica, se tengan por no hechas las presentes concesiones.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Declárase sin lugar una solicitud.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de diciembre de 1894.

Tomadas en consideración las diligencias seguidas á iniciativa de don Ignacio Solís, referentes á la renovación de la matrícula de fierros para la marca de ganados, y que comprenden los puntos siguientes:

1.º Que se declare la originalidad del sistema, otorgándose á favor del señor Solís, patente de invención.

2.º Que se adopte para Guatemala, mediante la retribución correspondiente; y

3.º Que se contrate con el peticionario la ejecución de la obra.

CONSIDERANDO:

Que del mérito que suministra el expediente respectivo, aparece que no hay originalidad en el proyecto del señor Solís, toda vez que, por disposiciones anteriores, se encuentra establecida la matrícula de fierros.

Que por la misma causa, sería improcedente el otorgamiento de patente de invención.

Que para adoptar en Guatemala el sistema del señor Solís, serían necesarios nuevos estudios, adaptables á las leyes, costumbres y condiciones del país; y

Que por las razones antedichas, no conviene al Gobierno celebrar con el solicitante, contrata sobre el particular, El General Presidente de la República, de absoluta conformidad con la consulta del Consejo de Estado.

ACUERDA:

Que se declare sin lugar en todas sus partes, la petición dicha, de don Ignacio Solís.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.

Estatutos del Banco de Guatemala, y acuerdo de aprobación.

1.º—El Banco se denominará "Banco de Guatemala."

2.º—La sociedad y la oficina principal radicarán en esta ciudad, pudiendo establecer sucursales y agencias, dentro y fuera de la República, cuando lo estime conveniente la Junta General.

3.º—Los negocios de que podrá ocuparse el "Banco de Guatemala" son: descontar documentos á satisfacción: dar dinero á interés: destinar la cuarta parte de su capital llamado á operaciones hipotecarias, pudiendo emitir cédulas hasta por el ochenta por ciento de sus créditos hipotecarios en cartera: comprar y vender letras de cambio, recibir depósitos á plazo y á la vista: llevar cuentas corrientes: emitir obligaciones al portador, pagaderas á su presentación, de curso voluntario y de confianza, destinar también la cuarta parte de su capital llamado para abrir al Gobierno de la República en crédito en cuenta corriente, y hacer todas aquellas operaciones acostumbradas por esta clase de establecimientos.

4.º—El capital del Banco constará de un millón de pesos dividido en acciones de mil pesos cada una, pudiendo aumentarlo en emisiones parciales hasta diez millones cuando así lo disponga la Junta General y lo apruebe el Gobierno, en cuyo caso la misma Junta acordará la prima con que deban emitirse las nuevas acciones. El valor de las acciones será pagado por los accionistas en moneda nacional del modo que lo determine la Junta Directiva; debiendo transcurrir, de uno á otro llamamiento, por lo menos un mes.

5.º—La responsabilidad de los accionistas, se limita, al valor nominal de sus acciones.

6.º—El accionista que no enterase su cuenta el día señalado, pagará una multa de dos por ciento sobre el valor nominal de la acción; y si treinta días después no hubiere efectuado el pago, perderá, á favor del Banco, todos los desembolsos anteriores y éste podrá disponer de sus acciones.

7.º—Las acciones serán personales y sólo podrán transmitirse con previa aprobación de la Junta Directiva; pero si la trasmisión fuere á favor de otro accionista, bastará que el cedente dé aviso por escrito al Banco. Las acciones llevarán anotados los llamamientos enterados.

8.º—El Banco no puede hacer negocios de ningún género sobre sus propias acciones.

9.º—Los accionistas todos componen la Junta General, y para que ésta pueda ce-

lebrar sesión, se requiere la concurrencia de socios que representen las dos terceras partes de las acciones. En caso de que por falta de número hubiere necesidad de citar á los socios por segunda vez para celebrar sesión, ésta tendrá lugar con los que concurren.

10.—En Junta General se tendrá un voto por cada acción. Los accionistas residentes en el país que no puedan concurrir á las Juntas, podrán ser representados únicamente por otro accionista, y al efecto, bastará carta-poder. Los accionistas residentes en el extranjero, podrán ser representados por otro accionista ó por apoderado especial. Ningún accionista podrá dividir la representación de sus acciones entre dos ó más personas.

11.—En caso de fallecimiento de alguno de los socios, sus derechos pasan, en la forma que disponen las leyes, á los sucesores que hubiere dejado.

12.—En los meses de junio y diciembre de cada año se practicarán inventarios y balance; y la Junta General se reunirá por lo menos dos veces al año para recibir el informe semestral de la Dirección y resolver lo que tenga á bien respecto del establecimiento. Podrá ser convocada extraordinariamente siempre que la Dirección lo crea necesario, ó que diez accionistas lo pidan á la misma Dirección.

13.—El manejo del Banco y su representación judicial y extrajudicial, queda á cargo de un Gerente que será electo por la Junta General y podrá ser removido por ella, á la que también corresponde asignarle la retribución. En caso de exigirlo la extensión de los negocios del Banco, podrá la Junta General nombrar un Subgerente, con las facultades que ella misma señale.

14.—La Junta Directiva se compondrá de tres directores-proprietarios y tres suplentes que serán nombrados por la Junta General, y uno de los propietarios y uno de los suplentes serán removidos cada año. Los suplentes entrarán á sustituir á los propietarios en el orden de su nombramiento. Para ser electo director propietario ó suplente, es necesario ser accionista.

15.—Por falta accidental del Gerente, hará sus veces, mientras la falta dure, uno de los directores; y cuando la falta sea de más de uno de los directores, el Gerente llamará á los suplentes que sean necesarios para reemplazar á los propietarios.

16.—Son obligaciones de la Dirección:

1.º Nombrar y remover á los empleados subalternos á propuesta del Gerente.

2.º Asignarles sus haberes.

3.º Formar el reglamento interior del Banco para someterlo á la aprobación de la Junta General.

4.º Fijar y alterar el tipo del descuento é interés, giros, comisiones etc.

5.º Hacer los llamamientos sobre las acciones y fijar la manera de efectuar el pago de las nuevas emisiones, según lo acuerde la Junta General.

6.º Convocar á Junta General ordinaria y extraordinariamente.

7.º Adjudicar de las utilidades líquidas del establecimiento, á los siete socios fundadores y en la proporción del capital suscrito hoy por los mismos, el seis por ciento sobre dichas utilidades en cada semestre; derecho que se les concede en compensación del valor de la concesión y prima de suscripción. Queda así mismo establecido que: á prorrata del capital suscrito hoy, se distribuirá entre los socios fundadores el primer seis por ciento de prima que se obtenga en las nuevas acciones que se emitan pasando la primera de un millón. Este derecho es incoable, aunque se reformen los presentes estatutos.

8.º Acordar los dividendos que deban declararse por acción y la parte de las utilidades que ha de llevarse al fondo de reserva, cuyo minimum será de 3% de los beneficios netos, y finalmente, hacer en representación de esta sociedad lo que no esté previsto de manera especial en este contrato de asociación.

17.—La sociedad durará treinticinco años, salvo que la Junta General resuelva liquidarla antes, concurriendo en favor de esta resolución las dos terceras partes del capital, y entrará forzosamente en liquidación, en el caso de que alguno de sus balances semestrales demuestre la pérdida de la reserva y un 25% del capital. Llegado el caso de que el Banco entre en liquidación, la Junta General dispondrá qué persona se encarga de ella y la manera de llevarla á cabo. Los presentes estatutos forman la ley constitutiva del Banco y no podrán ser modificados sin acuerdo de la Junta General, siempre que concurren dos terceras partes del capital en favor de la reforma y con aprobación del Gobierno.

18.—El Gobierno por medio de la Dirección General de Cuentas, podrá fiscalizar los balances mensuales de caja para hacer constar que el Banco tiene la proporción metálica de la circulación fiduciaria ó sea el 50% que previene la concesión.

Artículo provisional.—Por la presente se faculta al señor don Angel González para que lleve á cabo todas las gestiones

necesarias á efecto de obtener del Gobierno, la aprobación de los presentes estatutos y la personería jurídica de la sociedad.

En Guatemala, á 15 de octubre de 1894.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de diciembre de 1894.

Traídas á la vista las diligencias instruidas con motivo de la solicitud de don Angel González y de otros capitalistas, sobre que se les otorguen ciertas concesiones para establecer en la República un Banco de emisión, descuento, depósito é hipotecario.

CONSIDERANDO:

Que de la solicitud de los interesados aparece que el país reportará grandes beneficios con el establecimiento de la empresa enunciada; y que, por consiguiente, el Gobierno está en el deber de prestarle su apoyo,

El General Presidente tomando en consideración los puntos de consulta del Consejo de Estado,

ACUERDA:

1.º—Autorizar al señor González y á sus consocios, para crear en el país un establecimiento bajo el nombre de "Banco de Guatemala" con su principal residencia en esta capital, una sucursal en la ciudad de San Marcos y sucursales ó agencias en los otros departamentos y pueblos de la República, en donde en virtud de los negocios y á juicio de la Junta Directiva, convenga establecerlas.

2.º—Que se aprueben los diecinueve artículos de que constan los estatutos de la sociedad anónima del "Banco de Guatemala," reconociéndose su personería jurídica; y extendiéndose por el Escribano de Cámara la correspondiente certificación.

3.º—Que por el término de diez años, prorrogables, se concedan al "Banco de Guatemala," todas las franquicias y excepciones de que en la actualidad gozan los Bancos, Hipotecario é Internacional de Guatemala.

4.º—Autorizar, para que el capital del Banco sea de uno á seis millones de pesos, dividido en acciones de mil pesos cada una, pudiendo aumentarse dicho capital, hasta la suma de diez millones de pesos, si las circunstancias del establecimiento lo requieren; lo cual se hará por resolución de la Junta General y previa aprobación del Gobierno.

5.º—Que los accionistas sólo sean responsables por el monto del valor nominal de sus acciones.

6.º—Que si el Ejecutivo lo dispusiere, el Banco se encargue en esta ciudad, en sus sucursales y agencias, de depósitos judiciales, fondos para empresas del Estado, operaciones de tesorería, administraciones fiscales y otras de las que corresponden á las oficinas de las rentas públicas; y que si el Gobierno lo creyere oportuno, se encargue además del servicio de la deuda nacional.

7.º—Que el Banco de que se trata, destine la cuarta parte de su capital á operaciones hipotecarias, emitiendo en caso necesario, cédulas hasta por el ochenta por ciento de sus créditos hipotecarios en cartera.

8.º—Que el interés ó descuento en las operaciones del Banco, en ningún caso exceda del nueve por ciento anual.

9.º—Que cuando el Gobierno de la República lo indique, se le abra un crédito en cuenta corriente, hasta por el veinticinco por ciento del capital.

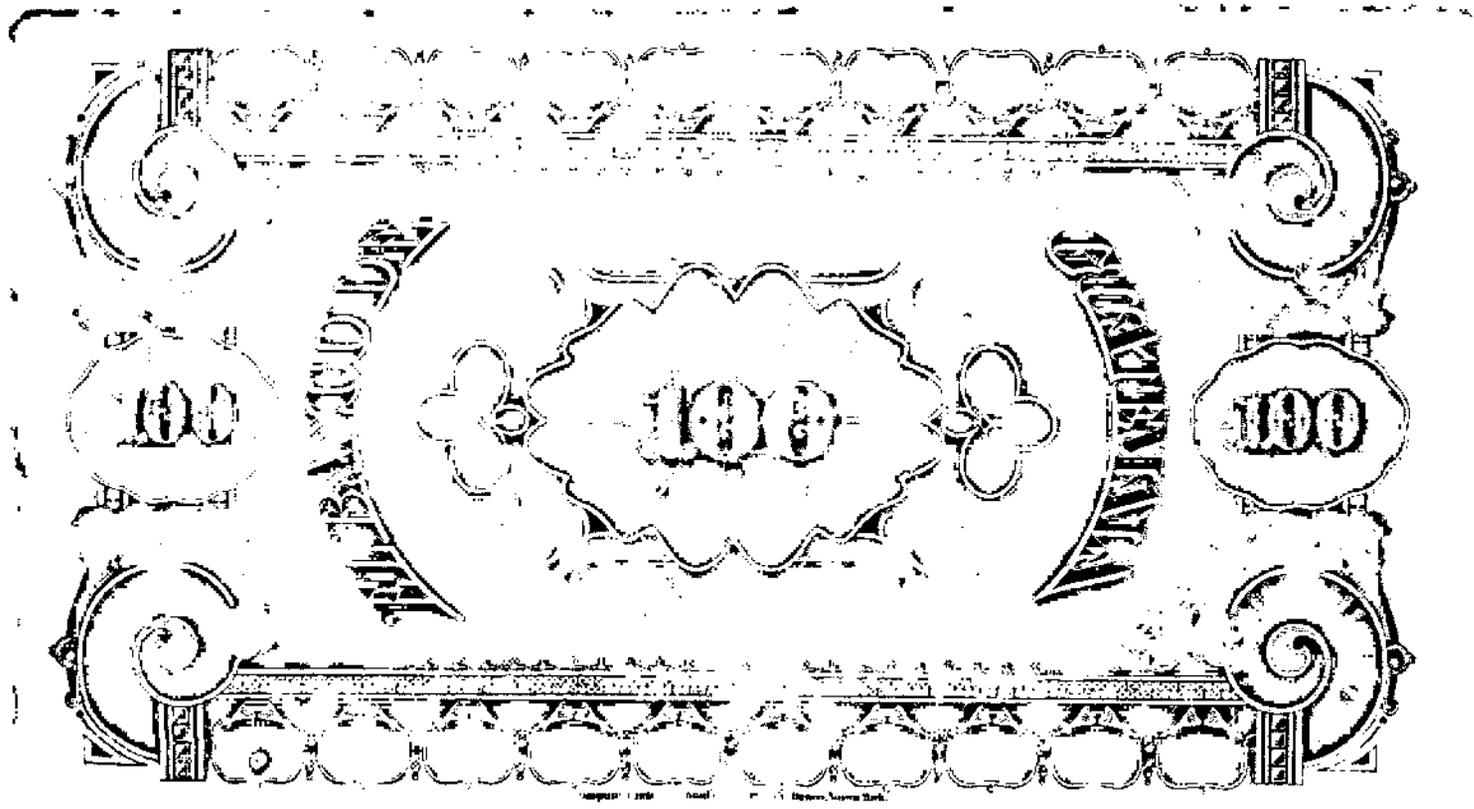
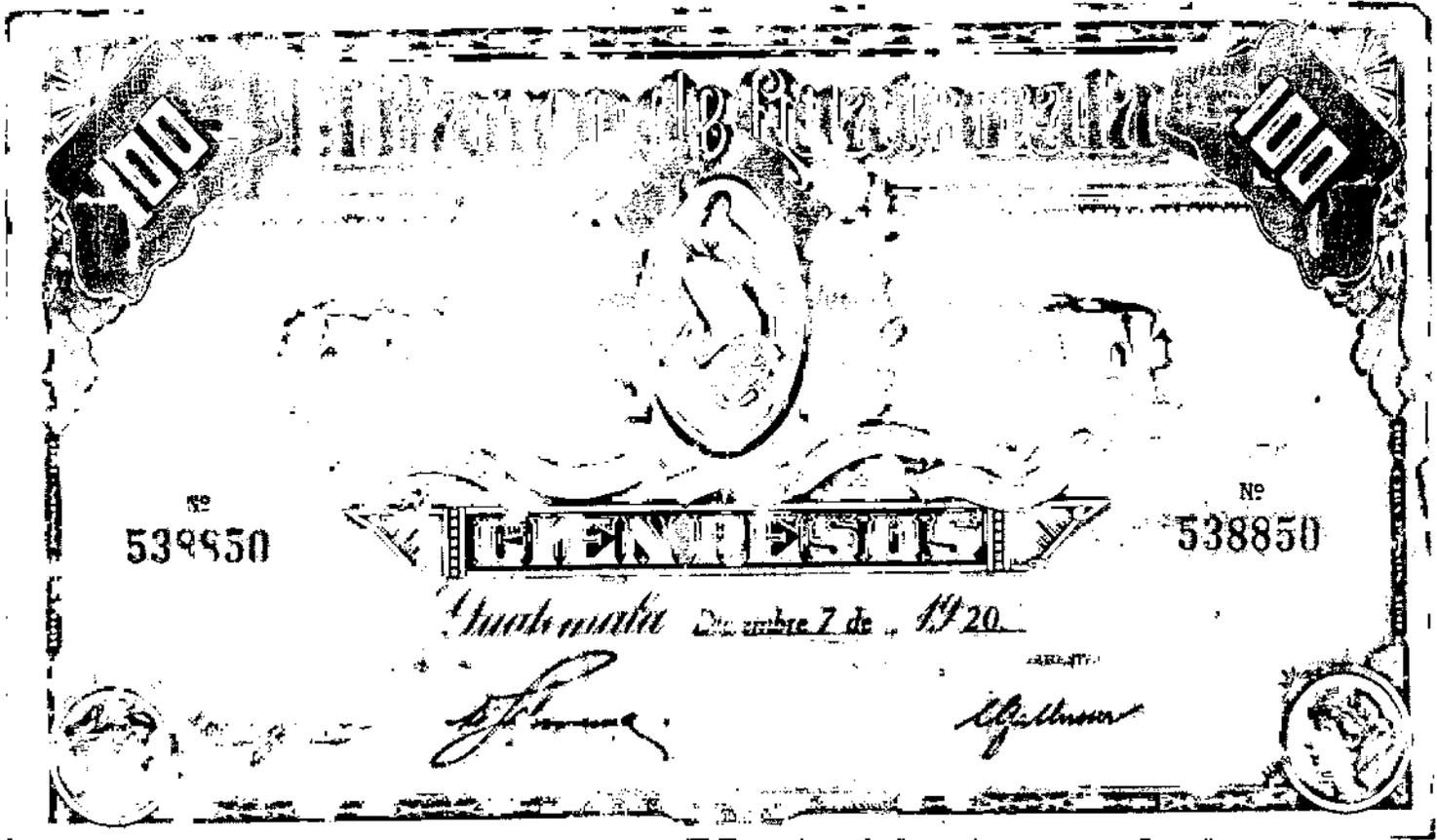
10.—Que tan pronto como esté cubierto el capital de un millón de pesos, el Banco principie sus operaciones.

Comuníquese

REINA BARRIOS

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

P. MORALES.



Colección particular de la Srita. María Eugenia Morales Pérez.



Colección particular del Señor Gerardo Townson Rincón.

Banco de Guatemala

ESTABLECIDO EL 15 DE JULIO DE 1895

Dirección Cablegráfica:

“GUATEMALA,” Guatemala.

**Códigos en uso: A. B. C. 4a. 5a. Edición; A. I.:
Lieber's; Western Union Bloomer; Pibco.**

ESTADO SEMESTRAL 31 DE DICIEMBRE DE 1913.

CAPITAL AUTORIZADO.....	\$10.000,000.00
CAPITAL SUSCRITO Y TOTALMENTE PAGADO.....	2.500,000.00
FONDO DE RESERVA.....	6.123,260.95
FONDO PARA EVENTUALIDADES.....	2.000,000.00

CORRESPONSALES EN EL EXTRANJERO:

New York, Amsinck & Co.; Messrs J. W. Seligman & Co.,; y The National City Bank of New York.—San Francisco: The Anglo and London Paris National Bank of San Francisco.—New Orleans: Whitney Central National Bank.—Paris: Messrs de Neufize & Cía.—Londres: Deutsche Bank (Berlin) London Agency y Messrs A. A. Ruffer & Sons.—Hamburgo: Deutsche Bank Filiale Hamburg; Messrs L. Behrens & Sohne; Messrs Sehroder Gebruder & Co.; y Mr. Carlo Z. Thomson.—Madrid: Señores García Calzamarte & Co.—Barcelona: Banco Hispano Americano y Señores García Calamarte & Co.—Roma: Banca d'Italia; Milán: Crédito Italiano.—México: Banco Nacional de México.

AGENCIAS:

Antigua: José Troccoli; Escuintla: Rafael L. Gavarrete; Cobán: Ricardo Sapper; Coatepeque: Máximo Stahl & Co.; Livingston: Ferrocarril Verapaz; Mazatenango: Carlos Mirón; Ocos: Ferrocarril de Ocos; Retalhuleu: Noltenius & Co.; Zacapa: Samuel Ascoli & Co.; Pochuta: C. Mirón; Salamá: Ernesto Boesche; Jutiapa: Julio Drago.

DIRECCION:

D. B. Hodgson. José R. Camacho. Adolfo Sthal.

C. CALLUSSER,

Cerente.

sido un magnífico negocio para el Banco Intermediario. En buena parte de la historia del financiamiento de los ferrocarriles que se construyeron en Guatemala, se observa la intervención de los Bancos que estaban habilitados, lo que aparte de encajear los negocios, indicaba por otra parte el hecho histórico de que el país se iba acostumbrando al uso de estas instituciones". 41/

1. 14. 2 Antecedentes del Decreto No. 552, que daba atribuciones especiales al Banco de Guatemala, en Enero de 1898.

Un empréstito de \$1,500,000.00 pesos entre el Gobierno y los Bancos Privados, fué aprobado por el Ejecutivo el 22 de Mayo de 1897. El contrato - fué celebrado entre el señor Don José María González, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda "ampliamente facultado por el señor Presidente de la República" y los Gerentes de los Bancos: Colombiano, Don Rocado de Villa; De Occidente, Don Juan V. Aparicio; Americano de Guatemala, señor Carlos B. Pullin; Agrícola-Hipotecario, A. R. Prentice; y, el señor Carlos Galluser del Banco de Guatemala.

Fundamentalmente se estipulaba que los Bancos darían al Gobierno, \$1,500,000.00 que servirían para el pago de 5 meses de sueldos, que se adeudaban a "Los empleados de la capital", participando los Bancos en las siguientes proporciones:

Internacional	\$ 300.000.00
De Guatemala	300.000.00
De Occidente	300.000.00
Agrícola-Hipotecario	300.000.00
Americano	100.000.00
Colombiano	200.000.00
	<hr/>
	\$ 1,500.000.00

La Tesorería Nacional giraría contra los Bancos, por las sumas que necesitan para los adeudos de sueldos y además abonaría intereses de 1% mensual "Sobre la parte del capital que se adeude, desde el 24 de Mayo hasta la total amortización...."

Los pagos de intereses los tendría que hacer al Banco Agrícola-Hipotecario el día último de cada mes.

41/ R. Quintana opuscit.

"Una hecho que llama la atención y del cual se fué abusando cada vez más es el que el Estado facultaba a dichos Bancos a emitir billetes por esas sumas, los tomaba en préstamo -- propiciando el negocio derivado de la existencia del Régimen de Inconvertibilidad-- y permitía, mediante ese círculo vicioso en el que el mismo Gobierno no aparecía como deudor, ser causante a su vez, del proceso de empapelamiento de la Nación".
42/

1. 14, 3 DECRETO No. 552, 12 de Enero de 1898. Más Atribuciones al Banco de Guatemala:

En este Decreto se resolvía la forma de saldar la deuda del Gobierno a los Bancos Privados, constituida en Mayo de 1897 y en un nuevo empréstito de Septiembre del mismo año, más los créditos originados por la acuñación de plata. Otorgando el monopolio de la venta de papel sellado y timbres en toda la República, al Banco de Guatemala,

En resumen se especificaba lo siguiente: Las Letras giradas por la Dirección General de Cuentas, a cargo de la Tesorería Nacional y a favor de particulares, 'que con sus firmas garantizan hoy voluntariamente en algunos Bancos' las cuales a la vez el Gobierno recibía para pago de sueldos antes de realizarse el empréstito de Septiembre de 1897, al igual que los créditos que estaban pendientes de pagar, originados 'del negocio' de la acuñación de la plata, más el Empréstito que los mismos Bancos habían hecho al Gobierno en mayo del año 1897...., se amortizarían con los ingresos provenientes de las rentas del papel sellado, habilitación de libros, timbres y exención de servicios. Para satisfacer tal requerimiento todas estas rentas quedarían consignadas a los Bancos, 'siendo el encargado del servicio el Banco de Guatemala'.

En consecuencia sólo el Banco de Guatemala y sus agencias tendrían derecho 'a la venta de papel sellado' y timbres en toda la República"--es decir, un típico monopolio institucional. El Gobierno quedaba comprometido a entregar tales valores al mencionado Banco en cantidades suficientes 'para la completa cancelación del capital e intereses de dichas deudas'. Esto significaba pignorar los ingresos futuros del Fisco originados de esta fuente, mediante la entrega por anticipado de 'los valores' representados por las cantidades de timbres y papel sellado.

42/ R. Quintana, ibidem.

Cuando se lograría la completa cancelación del pasivo del Estado originado de las fuentes antes señaladas, no se sabía,

Por la realización de este servicio, el Banco de Guatemala tendría derecho de cobrarle al Gobierno el $\frac{1}{2}$ por ciento, 'cargando al Gobierno lo que el Banco pague a los tercenistas por el tanto por ciento que la ley establece'. En otras palabras, el Banco además de estar seguro de reembolsar sus créditos concedidos al Gobierno --posiblemente antes de los demás bancos-- obtenía un ingreso por el servicio.

De interés para ver hasta donde el Estado había 'delegado' sus propias funciones --en este caso las del Fisco--, fué lo dispuesto en el artículo 4to., pues se decía que 'además del sello oficial' que autorizara el valor de la circulación legal del papel sellado, el Banco de Guatemala estamparía en cada hoja de cualquier valor que fuera, 'otro sello especial, sin cuyo requisito será nulo y de ningún valor ni efecto, el papel sellado en referencia'

El Banco de Guatemala por otra parte, quedaba comprometido a establecer ventas de papel sellado y timbres en todos los Departamentos de la República, en donde no lo hacían las Administraciones "respectivas"; El Banco también quedaba obligado a remitir a la Dirección General de Cuentas y a los otros Bancos interesados, 'para la confrontación y demás efectos legales', un estado 'demostrativo' de los ingresos provenientes de las rentas consignadas.

La comprobación debería presentarse dentro de los diez primeros días de cada mes.

En cuanto a la recaudación de impuestos "por exención de servicios", ésta se haría mediante la utilización de papel sellado, en épocas especificadas por la Ley. El Ministerio de Hacienda quedaba facultado para emitir el reglamento.

Todas las hojas de papel sellado y los timbres en poder de los tercenistas y particulares deberían ser canjeados en el Banco de Guatemala y sus agencias, por las nuevas 'especies'. La Dirección General de Cuentas repondría al Banco de Guatemala el valor de las especies que recogiera conforme a lo indicado; el Gobierno concedía franquicia al Banco de Guatemala en cuanto a correos y transporte de 'los expresados valores'.

El Banco debería atenerse al siguiente orden para la amortización de las deudas antes especificadas; así: primero, el valor de las letras giradas por la Dirección General de Cuentas; segundo, los saldos que el Gobierno adeudara a los Bancos por acuñación de plata; tercero, para amortizar el monto del empréstito de \$1,500,000.00 pesos que los Bancos hicieron al Gobierno en el

mes de Mayo de 1897.

El Banco de Guatemala quedaba obligado a distribuir a prorrata entre los bancos interesados, el producto de los ingresos obtenidos de las rentas con signadas en el lapso de los diez primeros días de cada mes. Como las letras eran los primeros valores a amortizar, una vez canceladas se continuaría con los otros créditos.

En otra parte de la Ley, en una forma un tanto contradictoria, ya que la cancelación de los adeudos dependía de la cuantía de los ingresos recaudados, se señalaba que "todos los créditos a que hacía referencia el Decreto comentado, se liquidarían el 30 de Marzo de 1899. El Gobierno abonaría a los Bancos un interés del 12% anual, pagado por mensualidades vencidas.

Quedaban derogadas todas las disposiciones que se opusieran a los fines señalados en este decreto. 43/

1. 15

BANCO URBANO

Mediante Acuerdo del 15 de marzo de 1896, el Ejecutivo autorizó a Don Víctor Matheu Zavala a fundar el "Banco Urbano" el cual además de "Efectuar operaciones de depósito, prenda e hipotecas, giro emisión y descuento" establecería "una Caja de Ahorros y Almacenes de Depósito de acuerdo con lo que dispondrán los estatutos respectivos".

Infortunadamente este establecimiento de Crédito, debido a los cambios políticos suscitados por el asesinato del General Reyna Barrios, ya no llegó a funcionar; sin embargo, la iniciativa de Don Víctor Matheu Zavala, con amplia visión sentó las bases de lo que a los 30 años serían los Almacenes de Depósito del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Por considerarlo de interés ya que refleja el curso que se seguía para la aprobación y establecimiento de los bancos de la época, me permito adjuntar a continuación fotocopia de los documentos originales por medio de los cuales se aprobó el "Banco Urbano"; estos en su orden constan de:

- a) Envío del Acuerdo del Ejecutivo a la Asamblea Nacional, por medio de Don Manuel Morales, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento con fecha 21 de Marzo de 1896;
- b) Certificación de los Secretarios de la Asamblea Nacional Legislativa



Palacio Nacional

Guatemala, 28 de marzo de 1896

Señores Secretarios:

Por el digno medio de Uds, tengo la honra de dar cuenta a la Honorable Representación Nacional, con el acuerdo emitido por el señor General Presidente, sobre concesiones o otorgadas a don Victor Mathieu Zavala, para el establecimiento de un "Banco Urbano" en esta capital.

Además remito a Uds también la solicitud del Sr Mathieu Zavala, suplicándoles que oportunamente se sirvan ordenar la devolución de ambos documentos a la Secretaría de mi cargo. —

Con testimonios de distinguida consideración y particular aprecio,

Con el honor de subscribir
me de Ud., muy alt. y s.s.
Mamul Pirralet

Señores Secretarios de la Asamblea
Nacional Legislativa

Ates.



6.^a Sesión. Asamblea Nacional Legis-
lativa: Guatemala, veintiuno de Mar-
zo de mil ochocientos noventa y seis.

Con los documentos referen-
dos, pase a la Comisión de Tránsito

J. Gamilla
Tio

J. B. Cantamora
Srio.



Los infrascritos Secretarios de la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala. =

Certificamos que para este efecto hemos tenido a la vista el acuerdo gubernativo que literalmente dice:

Palacio Nacional = Guatemala 15 de Marzo de 1896.

= Vista la solicitud de don Victor Mathen Zavala, en la que pide de las mismas franquicias y exenciones de que actualmente gozan los Bancos Hipotecario e Internacional de Guatemala, para crear un "Banco Urbano," que tendrá anexos una Caja de Ahorros y Almacenes de Depósitos; y Considerando: que la creación de dicho Establecimiento, que ha de fundarse siendo la mayor parte de su Capital venido del extranjero, será beneficiosa a los intereses económicos del país. de

acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, el Presidente de la República, =

Acuerda:

- 1.º Autorizar á don Víctor Mathen Javala ó á sus legítimos representantes, para que funde una sociedad anónima que se denominará "Banco Urbano," con domicilio en esta Capital, pudiendo establecer en otros puntos de la República, las sucursales que le convenga. =
- 2.º El capital del Banco será de cien mil libras esterlinas, dividido en acciones de cien libras, pudiendo aumentarlo por emisiones parciales hasta dos millones de libras esterlinas. =
- 3.º El "Banco Urbano" podrá efectuar operaciones de depósito, prenda é hipotecas, giro emisión y descuento y establecer, además, una Caja de Ahorros y Almacenes de Depósito de acuerdo con lo que

dispondran los estatutos respectivos. =

4º El "Banco Urbano" debe consignar, por lo menos, en hipotecas, la tercera parte de su Capital. =

5º Se otorgan al "Banco Urbano" por el término de treinta años, las franquicias y exenciones de que en la actualidad gozan los Bancos Agrícola Hipotecario e Internacional de Guatemala, en la inteligencia de que, tales concesiones conducirán de hecho si dentro de dos años contados desde la fecha, no han comenzado las operaciones del Establecimiento a que este acuerdo se refiere. =

6º La Secretaría de Fomento, dará cuenta con este acuerdo, a la Asamblea Legislativa para su aprobación.

— " — " Comuníquese. — " —

Rina Barrios. = El Dir. de Estado en el Despacho de Fomento. =

— = Manuel Morales. J.

Y para agregarla al expediente res

fectivo extendemos la presente
en Guatemala a quince de Abril
de mil ochocientos noventa y seis.

J. Garcia J. B. Cantinero

Sus.

Sus.





Decreto No. 315

La Asamblea Nacional Legislativa

de la República de Guatemala

Considerando:

Que el Poder Ejecutivo por el órgano correspondiente ha dado cuenta del acuerdo por el cual autoriza al Señor Víctor Spath G. para fundar en esta capital un Establecimiento de Crédito, de giro, emisión, descuento e hipoteca, que se denominará "Banco Urbano" y tendrá anexos una Caja de Ahorros y Almacenes de Depósito, otorgándole al efecto las mismas franquicias y concesiones de que actualmente disfrutan los bancos Agrícola Hipotecario e Internacional de Guatemala;

Considerando que la creación de dicho Establecimiento será conveniente y beneficiosa para los intereses económicos del país puesto que su fundación allegará fon-

dos venidos del extranjero para el desarrollo de la agricultura, industria y comercio nacionales? Por tanto,

Decreto:

Artículo único.— Apruébanse los seis artículos de que consta el acuerdo emitido por el Ejecutivo el quince de Marzo del corriente año autorizando al Señor Víctor Mathen G. o á sus legítimos representantes para fundar en la República un Establecimiento de Crédito con el nombre de "Banco Urbano" con las modificaciones y adiciones siguientes:

1.^a— Las concesiones y franquicias otorgadas al Banco Urbano durarán el mismo tiempo que falta para que expiren las concedidas al Banco de Guatemala.

2.^a— La emisión de billetes no podrá exceder de la suma que represente el capital responsable del Banco, reputándose, como ta

el capital pagado, la reserva en poder de los accionistas y las reservas que, conforme a la ley está obligado a acumular el Establecimiento.

3^a - Respecto de las obligaciones y cédulas hipotecarias que emita el Banco Urbano regirán las mismas prescripciones establecidas por Decreto Legislativo número 208 para el Banco Agrícola Hipotecario.

4^a - Las concesiones y derechos que se otorgan al "Banco Urbano" caducarán en cualquier tiempo por falta de cumplimiento de alguna de las prescripciones precedentes.

5^a - Las sucursales que el Banco Urbano establezca deberán responder en cuanto al cambio de billetes emitidos a las obligaciones del Establecimiento principal.

6^a - El Ejecutivo ejercerá sobre

al Banco Urbano la vigilancia e inspección que varias disposiciones le atribuyen sobre los otros bancos de la República.

Base al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Guatemala a catorce de Abril de mil ochocientos noventa y seis.

M. Guzmán Cruz

Presidente



J. Gavira

*J. B. L. Antón de
Soto*

de fecha 15 de Abril de 1896; y,

- c) Decreto de Aprobación No. 315 de fecha 14 de Abril de 1896. Este Decreto se emitió en base al informe favorable que dió la Comisión de Fomento la cual estudió el Acuerdo del Ejecutivo.

1. 16.

CASAS BANCARIAS:

En la Ley de Instituciones de Crédito (Decreto Legislativo No. 1, 406 del 21 de Mayo de 1925) se definió a la Casa Bancaria en los siguientes términos: "Toda persona o sociedad, que sin tener estatutos aprobados por el Gobierno, se dedica a todas o algunas operaciones de Banca".

A los Bancos se les definía:

"Toda Institución de Crédito que regida por estatutos aprobados por el Gobierno se dedica habitualmente a todas o algunas de las siguientes operaciones: emisión, descuento, compra y venta de giros, recibir depósitos a la vista y a plazos, cambio de moneda, cuentas corrientes, préstamos a corto o largo plazo y comisiones" 44/

Las Casas Bancarias empezaron a operar en Guatemala, a partir de la muerte del Dictador y Presidente Vitalicio General Rafael Carrera, acaecida el 11 de Abril de 1865. Al General Carrera, lo sucedió en el poder el Mariscal Vicente Cerna, cuyo período duró de 1865 hasta 1871, cuando fué derrocado por la Revolución Liberal.

De las más antiguas, podemos citar la de Benito Novella y Ca., fundada en Londres el 10. de Noviembre de 1866 y establecida en la Ciudad de Guatemala; constancia de la misma es la Carta que desde Londres enviaron a comerciantes guatemaltecos y de la cual mostramos a continuación fotocopia - obtenida del Original.

Asimismo, se estableció la Casa J. Keller y Ca. el 10. de agosto de 1870, la cual notificaron en forma similar a la anterior y de cuya carta de presentación se reproduce también fotocopia.

En Antigua Guatemala, también funcionó en esa época, la casa MATHEU y Ca., dedicada al comercio en general y a la exportación de café.

44/ R. de L. Tomo XLIII, pág. 61-65.

Hacia finales de 1927 funcionaban en Guatemala ocho Casas Bancarias, siendo éstas: Pacific Bank & Trust Co.; Schlubach, Sapper & Co.; Rosenthal e hijos; Nottebohm Banking Corporation; Dalgliesh Hermanos; Schwartz y Co.; M. Urruela y Ca.; y, la Sucursal del Anglo-South American Bank, Ltda.

1. 16. 1 Autorización al Lloyds Bank Ltda:

"Más adelante, en 1928, por Acuerdo Gubernativo del 27 de Junio de ese año se incluyó a la Sucursal de este Banco de Londres en la lista de las Instituciones de Crédito que operaban en el país" 45/

Por Acuerdos Gubernativos de fechas 23 de Octubre, 22 de Noviembre y 11 de Diciembre de 1929, se dió a los siguientes Bancos, el status señalado para las anteriores Casas Bancarias: "Irving Trust Company"; "Central Hannover Bank & Trust Company" y al "The National City Bank of New York" 46/

En la Ley de Instituciones de Crédito, antes mencionada, y que fué una de las bases de la Reforma Monetaria del General Orellana, se especificaba - que éstas se aplicaría a los "Bancos y Sucursales de Bancos", Casas Bancarias; Comisionistas que hicieran operaciones de cambio y a Compañías de Seguros".

Se establecía, en la misma, la creación de la oficina de "Inspección Bancaria"; a dicha dependencia correspondería todo el papel de "Contralor" y tendría la facultad y la obligación de hacer cumplir todos los extremos señalados por esta Ley.

De estas Casas Bancarias, ninguna subsistió hasta el año 1945, época de la segunda Reforma Monetaria, con excepción del Anglo-South American Bank, que oportunamente se transformó como Sucursal netamente Bancaria, autorizado como tal, para operar en el país.

Por la importancia que desde antaño, prestaron al país este tipo de Instituciones, he considerado necesario hacer la anterior --aunque suscita-- exposición de las mismas.

Finalmente y a continuación reproducimos un clisé informativo del Commercial Bank of Spanish America, Ltda., publicado en la Revista Postal, el 15 de Septiembre de 1921.

45/ R. de L., Tomo XLVIII, pág. 586,

46/ R. de L., Tomo XLVIII, pág. 776 y 846.

27. Mancung Lane,
Londres, 1.º Noviembre, 1866.

En el Depto de Veraguas
Guatemala

Muy Sr. nuestro:

Participamos á V. haber establecido
en esta plaza una casa de comercio, bajo las ruzas sociales de
Benito, Novella y Ca., la que se dedicará principalmente
al ramo de comision.

Al ofrecer á V. nuestros servicios, le suplicamos
se sirva tomar nota de nuestras respectivas firmas, y quedamos
de V. ab.º S. S.

D. S. M. B.
Benito, Novella y Ca.

Domingo Benito firmará Benito, Novella y Ca.

Enrique Novella firmará Benito, Novella y Ca.

Guatemala, Agosto 1 de 1870.

Muy Señor mío :

Tengo el honor de participar á Ud. que desde la fecha jiraré mis negocios bajo la firma de

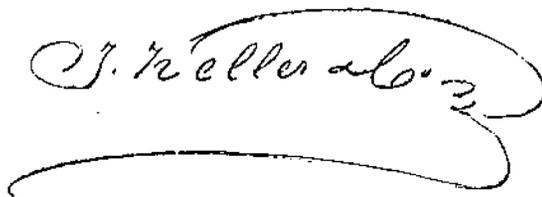
J. KELLER Y C.^A

y que el Señor Don Galfermo O. Lauenstein firmará por poder.

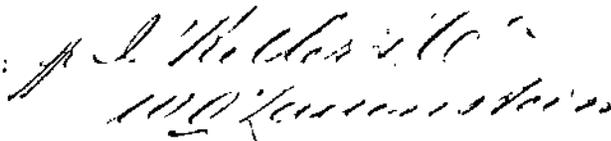
Solicitando la continuacion de su confianza suplico se sirva tomar nota de nuestras firmas al pié y quedo de Ud. atento S. S.

J. KELLER.

J. Keller, firmará:

A handwritten signature in cursive script, reading "J. Keller y C.", with a large, sweeping flourish underneath.

G. O. Lauenstein, firmará:

A handwritten signature in cursive script, reading "G. O. Lauenstein", with a flourish underneath.

Commercial Bank of Spanish America, Ltd.

AFILIADO AL
ANGLO-SOUTH AMERICAN BANK, LTD.

Capital y Reserva más de £12,500,000

AGENCIA EN GUATEMALA: 7^a AVENIDA SUR, NUMERO 8^a OFICINA PRINCIPAL EN LONDRES:
9 BISHOPSGATE, LONDON, E. C.

Agentes de la Compañía de Seguros de Vida

"LA CONFERACION DEL CANADA"

AGENTES DE LOW & BONAR, LTD.
DE DUNDEE, ESCOCIA

:: Fabricantes de Sacos de Yute de todas clases. ::

Archivo General de Centroamérica, Guatemala.

1, 17

COMITE BANCARIO

Como se desprende, de la exposición que se ha hecho acerca de los - bancos, la situación monetaria venía deteriorándose paulatinamente, principal- mente por la ingerencia gubernamental en el funcionamiento de los bancos y por la falta de medidas eficaces que normaran esta situación.

Ya en 1898 se admitía la existencia de una "crisis económica", que se reflejaba en la falta de "numerario circulante" para atender la demanda de me- dios de pago, además de que, efectivamente, se estaba atravesando - a nivel mundial- por una crisis financiera, aunque en menor escala que el colapso de los años 1929-1930.

Para "preveer" la escasez de dicho numerario que se consideraba indis- pensable "para dar impulso a los negocios y transacciones, paralizados en gran parte por la falta de medios de cambio", se emitió el Decreto Gubernativo No. 589 con fecha 29 de Octubre de 1898, por medio del cual se creaba el "Comi- té Bancario". Esta Institución se formó a través del nombramiento de represen- tantes de los bancos establecidos y de representantes gubernamentales, para el fin específico de hacer una emisión limitada de billetes "que sin gravámenes - para el Erario ni para los particulares, consulten al objeto que se lleva en mi- ra", de esta manera la crisis podría subsanarse "mediante la emisión de bille- tes del Comité Bancario, respaldándolos con sólidas garantías".

Basándose en tales argumentos, el Ejecutivo "de acuerdo con el pare- cer del Consejo de Estado y el de Ministros" dispuso autorizar a los bancos es- tablecidos en la República para nombrar un Comité Bancario. Su objeto: Hacer una emisión de billetes por valor de seis millones de pesos.

El Comité tendría facultades de disponer de todo lo que concierne a la emisión, amortización y, en su caso, cambiar en efectivo tales billetes; y, a la vez recaudar las rentas que conforme a esta Ley se asignaban para los fi- nes previstos.

El Comité se integraría con un miembro elegido por cada uno de los Bancos "que se acojan a las prescripciones de esta Ley" y por dos delegados - nombrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

Los billetes emitidos por el Comité se destinarían "a la movilización - de obligaciones y débitos a favor de los bancos, en que el Gobierno es respon- sable, y para el pago de la lista civil y militar"

Sobre lo anterior transcribimos un comentario del Licenciado Roberto Quintana:

"El Gobierno reconocía ser copartícipe de la anarquía e ineficiencia monetaria. Sus propias necesidades fiscales mal orientadas lo había llevado a facultar a que los bancos fueran, como lo demostró después de un largo período de papel inconvertible, casi autónomos para emitir billetes, abusando de la situación privilegiada en que la misma falta de ascendiente moral del Gobierno los situó. Sin embargo, para ser justos, era una herencia ya acumulada especialmente durante el régimen de Reina Barrios. Por otra parte se caía en el vicio de imprimir billetes para pagar los gastos gubernamentales corrientes, acción que equivalía a 'echar más leña al fuego'. Ni en este régimen ni en otros que han gobernado el país se comprendió un principio elemental de economía: la moneda no es más que un medio técnico de cambio, acumulador de valor y unidad de cuenta, pero de ninguna manera la formación misma de capital, o renta real, de ahí que tardó muchos años para que se saliera del círculo vicioso, al cual son muy proclives de caer gobernantes y legisladores.

En el artículo 4to. de la Ley se puede hacer aquella observación de que 'el ratón andaba en busca de su propia cola', ya que 'los documentos existentes en los bancos, a que se refiere el artículo precedente', no se cancelarían, pues quedaban en poder de esos Establecimientos como garantía de la emisión de billetes.

Ante tal imperativo, se señalaba que 'la totalidad de la emisión que haga el Comité de conformidad con la Ley, será de curso legal... y estará garantizada por el Estado'. ¿quien garantizaba al Estado? 47/

Garantía que dió el Gobierno:

Además de la dada por el Estado y de las rentas que señalaron para la amortización de los billetes y de las obligaciones de los Bancos 'que han de movilizarse',... se consignarían bienes raíces nacionales 'por el doble del valor de la emisión'.

El 10 de Abril de 1899 el Gobierno, mediante acuerdo Gubernativo, después de efectuadas las correcciones oportunas, aprobó el Reglamento que le fuera presentado por el Comité Bancario, quedando en esta forma autorizado para iniciar su emisión de billetes,

El Comité quedaba supeditado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y tendría que dar cuenta anual a la Presidencia del Tribunal de Cuentas, sobre sus operaciones.

47/ R. Quintana, opus cit.

En el año 1898, el 10 de Diciembre, el Ejecutivo aprobó el contrato - celebrado entre el Comité y los Bancos privados "sobre anticipo de billetes de \$, 1, 275, 000. 00 pesos" que serían puestos a disposición de la Tesorería Nacional por el Comité Bancario.

De esta forma el Comité inició su emisión de billetes, que en los años sucesivos llegaría a alcanzar el monto de \$, 6, 000, 000. 00 de pesos, que le habían autorizado.

Duración del Comité Bancario:

El Comité Bancario funcionó hasta Diciembre de 1916, según se desprende de un Dictamen de la Comisión de Hacienda, de fecha 12 de Abril de 1917 y, que en su parte conducente se refería a las emisiones del Comité, así:

"En cuanto a los billetes se habían autorizado en 1898, \$, 6, 000, 000. 00 de pesos al Comité Bancario con la 'garantía del Estado'. De estos billetes se indicaba que se habían incinerado \$, 77, 872. 00 durante el año de 1916 y - \$317, 971. 00 en los años de 1914-1915. Se señalaba además en dicho documento que en Diciembre de 1916, 'se ordenó que la Tesorería Nacional recogiera todos los billetes restantes de la indicada emisión', terminando así las operaciones del Comité". 48/

Se presenta a continuación fotocopia de algunos de los billetes emitidos por el Comité, cuyas reproducciones están tomadas de la memoria de los 75 años del Banco de Occidente, no correspondiendo a su tamaño original.

1. 18

Primeros Pasos Hacia la Reforma Monetaria y Bancaria:

El 8 de Abril de 1920 la Asamblea Nacional retiró de la Presidencia al Doctor Manuel Estrada Cabrera, como producto del levantamiento popular iniciado por el recién formado Partido Unionista y la intervención de los sectores estudiantiles. En su lugar se nombró a Don Carlos Herrera, Primer Designado para ejercer la Presidencia de la República.

Proyecto de Ley Bancaria:

Por Acuerdo del 18 de Diciembre de 1920, el Presidente Herrera organizó una Comisión para que estudiara y formulara un Proyecto de Ley Bancaria: "Formaron parte de la misma Don Julio Samayoa; Don Ignacio Saravia; Don Arturo Nottebohm; Don Eduardo Lewonsky; Don John Ryerson; y, el Licenciado

Don Marcial Prem". 49/

Después de convocadas las elecciones presidenciales en el año de 1920, Don Carlos Herrera tomó posesión como Presidente Constitucional el 15 de Septiembre del mismo año. Su período duró hasta el 5 de Diciembre de 1921, fecha en que por un "golpe de Estado" fué obligado a renunciar el día 6 de Diciembre.

Asumieron el Poder los Generales Don José María Orellana, Don José María Lima y Miguel Larrave, quienes formaron el Consejo Militar; al poco tiempo asumió el Poder Ejecutivo únicamente el General Orellana.

"La Comisión nombrada por Don Carlos Herrera, siguió trabajando en el estudio de 'el problema económico y financiero' para que propusiera los medios más adecuados para resolverlo, señalando las causas del desequilibrio y malestar que a este respecto existe en Guatemala". 50/

Sin embargo, dada la complejidad del problema, el comité se subdividió para la mayor eficiencia del mismo.

El 18 de Julio de 1922 se dió a conocer el informe de la Sub-Comisión del Comité de Finanzas, entre cuyos integrantes aparecen dos hombres de negocios ampliamente conocidos en nuestro mundo financiero: Don Enrique Engel y Don Mario Willemsen. En síntesis planteaban las siguientes exigencias:

- 1ero) El saneamiento inmediato del medio circulante, lo que se conseguiría dándole respaldo efectivo a la moneda fiduciaria;
- 2do) 'El arreglo de los bancos establecidos' (más adecuadamente, la reorganización del sistema bancario, evitando la proliferación de bancos de emisión). Problema que estaba 'ligado íntimamente con la solución anterior...' ya que los mismos, por delegación del Gobierno venían desempeñando una función propia del Estado;
- 3ero) La Reforma del sistema tributario y en consecuencia la mejora en la recaudación fiscal;
- 4to) El restablecimiento del crédito nacional; ésto hacía necesario que los ingresos públicos proporcionaran los medios suficientes para atender a todos los servicios administrativos' y al pago gradual de la deuda pública, comenzando por el pago puntual de sus in-

49/ R. Quintana, opus cit.

50/ R. de L., Tomo XLI, pág. 200-207.



Billetes de VEINTICINCO, CINCO Y UN PESOS, antigua emisi3n del Comit3 Bancario de Guatemala.

tereses para que, así valorizada, entre en la corriente de los negocios'; se trataba de recuperar el crédito y por consiguiente de la apertura de los medios financieros para que se pudieran utilizar por el Gobierno en beneficio del propio proceso de desenvolvimiento de la vida nacional;

- 5to) Obtención de recursos para llevar a cabo 'obras de perentoria necesidad... ' tales como las vías de comunicación... ;
- 6to) Reforma del sistema bancario, 'para que responda a los fines de las instituciones de crédito y presenten garantías y seguridades al público... ' ; este objetivo hacía necesaria la fundación de un nuevo Banco, 'con suficientes elementos para prestar ayuda a la agricultura y facilitar las transacciones comerciales y los negocios en general'.
- 7mo) La adaptación de nuestras leyes o dicho en términos modernos, la adecuación del marco jurídico - a las - reformas que eran imperativas e indicadas en estos documentos... ' orientándose hacia la administración de los recursos nacionales y dar protección al trabajo, a la Propiedad y al Capital' ;
- 8vo) Organización del trabajo rural 'con el objeto de dar o aumentar la productividad y la producción (más eficacia)';
- 9no) 'Incremento de la población, implantando en toda la República un régimen sanitario e higiénico, que vigorice a la gente del campo y le de resistencia contra las pestes y rigores del clima... ' ; ... 'reprimiendo los abusos, arbitrariedades y malos tratamientos que han azotado a los pueblos y hecho emigrar por nuestras fronteras a millares de pobladores... ' Esto incidía en la falta de brazos para la agricultura... ; de nuevo se pensaba en la conveniencia de traer al país 'una inmigración sana y adecuada', que subsanara la deficiencia de 'nuestros trabajadores y hará productivas las extensas tierras que permanecen sin cultivo". 51/

Para ampliar lo anterior en forma más objetiva, se transcriben los comentarios que al respecto hace el Licenciado Roberto Quintana en su obra inédita:

"Dentro de este grupo de documentos importantes, encontramos la siguiente nota, que tiene el carácter de rectificación y también de rati-

ficación del informe por parte de los miembros del Sub-Comité de Finanzas:"

"Los estimados señores aludían a las observaciones que presentaron con fecha 4 de Julio de 1922 en el siguiente sentido:

Que no eran del parecer que se adoptara la parte del 'plan' aconsejado en el informe 'en cuanto a valorizar el papel actualmente en circulación, por medio de una caja de garantía monetaria que tenga únicamente un fondo de 40 por ciento en metálico... ' Esto significaba dejar a los Bancos existentes dentro del 'mismo sistema de operar' que veñían practicando, traducido en perpetuar el mal, pues a la larga influiría en una nueva depreciación 'que es de temerse pues el 60 por ciento restante del respaldo de dicha circulación billetaria, no estaría garantizado más que con las carteras de los Bancos, carteras que no conocemos'.

Si se adoptara tal plan, en adelante se darían cuenta que 'la revalorización, no habría tenido más que un carácter temporal - en lo cual no dejaban de tener razón -, continuando 'y en realidad una operación en favor de los Bancos, a quienes se les habría pagado en oro efectivo la deuda del Estado, sin exigir nada en compensación de las grandes emisiones, sobre las cuales han repartido dividendos durante largos años'...

"Este párrafo que hemos subrayado es de sumo interés; pone al Sub-Comité en un plano de ejemplar honestidad y sobre todo de rectitud frente a lo difícil que es enfrentarse a intereses creados, con muchos años de arraigo, ya que los banqueros de esos días veñían constituyendo típicos grupos de presión: Estaba claro que la Nación se endeudaría más y los Bancos continuarían con sus emisiones incontroladas, que habían originado más de una fortuna."

"En el segundo ítem expresaban que por lo contrario, estaban del todo en acuerdo 'y le damos nues tros votos preferentes... ', al 'plan' que prevía la constitución' de un nuevo banco único emisor... , con capital a base de oro', el cual debería de ser suficiente para respaldar o responder a la total emisión 'y para garantizar la estabilidad del nuevo sistema monetario'... pues creían que este Instituto 'llenaría las verdaderas necesidades de la Nación"

"Como manifestábamos en otra oportunidad, la proposición de obtener el 100 x 100 de respaldo ahora nos puede parecer antitécnica e incluso intransigente, pero debemos de tomar en cuenta el enorme impacto nega

tivo que aún más que la inconvertibilidad, había originado la insolvencia de los Bancos, insolvencia que a la vez derivaba en buena parte de lo incontrolado de las emisiones de billetes. Se estaba frente a un círculo vicioso que era imperativo romper".

"Por último exponían: 'los infrascritos, creen firmemente, que al valorizar el papel moneda en circulación y previamente al establecimiento del nuevo Banco, es indispensable que se decreten:

- a) La Ley Monetaria que fije el talón y los múltiplos y submúltiplos de la moneda;
- b) La Ley Bancaria general, que establezca la fiscalización del Estado sobre los establecimientos de crédito; que fije y delimite las operaciones lícitas y las penalidades para los infractores, y que establezca de manera efectiva las responsabilidades de las directivas".

"Esto último era muy importante, se enfatizaba sobre asuntos urgentes - que resolver y necesarios para crear un nuevo marco institucional, en los órdenes monetario y bancario, que como consecuencia de estas ideas y de una voluntad de seguir adelante llegó a ser una de las realidades más edificantes de la Historia Monetaria del país.

Este último documento lo firmaban los señores José E. Suay; Mario H. Willemsen; y, Don Enrique Engel. Estábamos a 18 de Julio de 1922",
52/

1.19

CAJA REGULADORA:

El 15 de Marzo de 1922, inició el General Orellana su período como Presidente Constitucional, por haber obtenido la mayoría de votos en el sufragio popular convocado al efecto.

La primera medida de importancia que efectuó el Gobierno del General Orellana, fué el establecimiento de la "Caja Reguladora", por medio del Decreto Gubernativo No. 839 del 13 de septiembre de 1923.

El objetivo de la "Caja Reguladora", era el de estabilizar las fluctuaciones del cambio y preparar el terreno para la conversión monetaria.

52/ R. Quintana, opus cit.

Sus resultados fueron positivos, como se desprende del párrafo que transcribimos a continuación, el cual está tomado de la Memoria de los años 1923-1924 de la Secretaría del Ministerio de Hacienda cuya cartera estaba a cargo de Don Carlos O. Zachrisson:

"Triste ha sido la misión que se han impuesto las grandes casas especuladoras. Empero, es más doloroso aún que entre nuestros mismos compatriotas haya quienes, aunque muy pocos por fortuna, hagan un trabajo en pro de aquellas casas que nos empobrecen y explotan inicua-mente. La Caja Reguladora ha llenado de modo pleno la misión para que fué creada: Ha fijado los cambios y ha evitado sus bruscos saltos y desproporcionadas oscilaciones. A la vista de todos está ese hecho que, naturalmente, ha herido muchos intereses de quienes se enriquecían con la especulación de manera fácil e indebida". 53/

Asimismo, se expresaba Don Carlos Zachrisson, en su informe a la Asamblea Legislativa en el año 1924:

"Cuestión Monetaria: Desde que hace más de veinticinco años, entró el país al régimen del papel moneda, se hicieron sentir las consecuencias funestas que en todas partes produce dicho régimen, a causa de las oscilaciones en el valor de la moneda que el mismo determina infaliblemente". 54/

Sin embargo, la Caja Reguladora, en menos de un año se descapitalizó y frente a la conducta de los especuladores, ya no pudo operar con la misma energía original.

Al respecto, así se expresa el Licenciado Manuel Soto Marroquín:

"La Caja Reguladora establecida con muy buenos propósitos, pero carente de bases científicas que llevaran adelante las buenas intenciones, sufría la embestida de los cambistas y a mediados de mil novecientos veinticuatro, lejos de alcanzar la regulación del cambio, la Caja era otra de las víctimas de los especuladores." 55/

53/ R. de Leyes, Tomo XLV, pág. 128-129.

54/ *Idem*.

55/ M. Soto Marroquín: Tesis Profesional "El Curso Forzoso y la Reforma Monetaria de Guatemala," pág. 32.

1.20

REFORMA MONETARIA y BANCARIA de 1925:

"Ley Monetaria y de Conversión" y "Ley de Instituciones de Crédito"

El 26 de noviembre de 1924, se emitió el Decreto Gubernativo No. 879 que fué aprobado por el Decreto de la Asamblea Legislativa No. 1379 del 7 de mayo de 1925 de la "Ley Monetaria y de Conversión", con la que nació el nuevo símbolo monetario de Guatemala: el "Quetzal"; con el objeto de sanear nuestra moneda.

Al ser menester complementar la Ley anterior y también sanear el sistema bancario, que había sido víctima de una continua anarquía, con fecha 23 de febrero de 1925 se emitió el Decreto Gubernativo No. 890: "Ley de Instituciones de Crédito".

Así se iniciaba la verdadera reforma, que llevaría a un definitivo ordenamiento de nuestro Sistema Monetario y Bancario.

Al final de este trabajo se reproduce el texto completo del Decreto Legislativo No. 1379 "Ley Monetaria y de Conversión" que aprueba el Decreto Gubernativo No. 879. Asimismo, se incluye el principio del Decreto del Ejecutivo No. 890 y las partes principales del Decreto Legislativo No. 1406 sobre la "Ley de Instituciones de Crédito de la República de Guatemala".

DECRETO No. 1406 y EL AHORRO:

Respecto a la "Ley de Instituciones de Crédito" Decreto No. 1406 y en cuanto al Ahorro se refiere, se señala lo siguiente:

En el Capítulo I, Artículo 1ero, se deslindan específicamente las distintas operaciones bancarias, a realizarse por los Institutos de Crédito, de tal manera que según fueran las operaciones pasivas de cada Banco, así sería el tipo de Institución de Crédito que se tendría que constituir, conforme a lo estipulado en esta Ley, Así en el Artículo 8o. se decía:

"Las operaciones pasivas fundamentales de las Cajas de Ahorro consisten en la aceptación y guarda, bien sea a la vista o a plazo, de fondos pertenecientes al público y en la expedición de libretas y pólizas de Ahorro". 56/

No se hace mención al tipo de interés que devengarían estos depósitos,

56/ Decreto Legislativo No. 1406, Artículo 8o., R. de Leyes, Tomo XLIV, pág. 76.

pero sí al sistema de Libreta, el cual ya se había introducido con el Banco Popular y Caja de Ahorros Anexa y el Monte de Piedad, fundados en 1883 y 1893 respectivamente.

Llama la atención la introducción de las "Pólizas de Ahorro"; esto venía a constituir una nueva modalidad en lo que a captación de ahorros se refiere.

El único Banco que adoptó ese sistema y continúa hasta la fecha otorgando dichas pólizas, es el Crédito Hipotecario Nacional, fundado en 1930.

Más adelante, en el capítulo VI, se establecen las normas para la constitución y funcionamiento de las Cajas de Ahorro.

Sin embargo, aunque se contemplaba el establecimiento de las Cajas de Ahorro, también se autorizaba a los Bancos Hipotecarios a "recibir depósitos abonando intereses por ellos, o sin interés..." (Cap. III, Sección IV, Artículo No. 81). Con esta medida se daba más amplitud para que el público depositara sus ahorros en algunos de los establecimientos que ya gozaban de su confianza.

Las fluctuaciones del cambio y la adaptación de la reforma del sistema monetario y bancario, induce a pensar que los ahorros canalizados a través de la Banca en el período de 1925 a 1935 fueron muy exiguos.

De no haber ocurrido la crisis de los años 30, es seguro que el ahorro hubiera prosperado enormemente.

1.21 BANCO CENTRAL DE GUATEMALA:

Se fundó el 30 de Junio de 1926, por Acuerdo del Ejecutivo, General José María Orellana.

Sin embargo, un año y medio antes, el 26 de Noviembre de 1924, en el Artículo No. 38 Decreto de la Ley Monetaria y de Conversión ya se había previsto su fundación mediante una reorganización de la Caja Reguladora. Dicho Artículo rezaba así:

"Artículo 38: Constituida la reserva, y hechas las operaciones a que se refieren los artículos anteriores, la Caja Reguladora se reorganizará como Banco de Emisión bajo el título de Banco Central de Guatemala, para funcionar de conformidad con la Ley Bancaria. Toda la circulación de billetes de los actuales Bancos de Emisión, así como los que hubiere

emitido la Caja Reguladora, pasarán a formar parte del pasivo del Banco Central, el cual sustituirá dichos billetes con los suyos propios a la mayor brevedad posible. La organización del Banco Central se hará conforme a una Ley especial que se dicte para el caso, en el concepto de que en dicha Ley se consignarán las disposiciones necesarias para que el Banco Central sea un Banco Emisor particular, cuyas acciones solo serán suscritas por el Estado en la parte que los particulares no suscribieren del veinte por ciento de la circulación a que se refiere el artículo 46. Si antes de que llegue el caso previsto en el párrafo anterior, el Ejecutivo otorga concesión para que sea constituido, por capitalistas particulares, el Banco Central de Guatemala podrá celebrar un contrato especial, o darle en la concesión facultades para que asuma las atribuciones de la Caja Reguladora en los términos y condiciones más adecuadas, para hacer cesar cuanto antes el curso forzoso de los billetes que actualmente están en circulación". 57/ -

Para esta fecha, la Caja Reguladora había reunido un capital de reserva en oro equivalente al 40% de la circulación monetaria total del país. Al satisfacer este requisito, conforme a lo previsto por el artículo 38 de la Ley Monetaria, el Banco Central debía fundarse.

En el Acuerdo, destacaban las siguientes condiciones:

Será una Sociedad Anónima Guatemalteca, con domicilio en la Capital; podría establecer sucursales o agencias fuera del país; tendría funciones de Banco de Emisión, Depósito, Descuento y Redescuento, pudiendo tener la opción de ser Agente Fiscal del Gobierno; tendría concesión por 30 años, prorrogable; por 10 años se le otorgaba el monopolio de la emisión de billetes.

Su capital suscrito ascendía a 2 millones de quetzales, de los cuales correspondía un millón de quetzales aportados por el Gobierno en calidad de accionista y el resto para suscribirse entre los particulares.

JUNTA DIRECTIVA PROVISIONAL

La primera Junta Directiva se nombró provisionalmente en dicho Acuerdo, quedando constituida con nueve titulares y cuatro suplentes. Los directivos fueron destacadas personalidades de la época: Don Luis Urruela; Don Eduardo Estrada Orantes; Lic. Don Baudilio Palma; Don Enrique Asturias O.; Don Arturo Castillo; Don Benjamín Herrarte; y, el Lic. Don Carlos Salazar. Como suplentes estaban el Ing. José María Solórzano; Lic. Manuel Santos Herrarte;

57/ Ley Monetaria y de Conversión, Decreto Legislativo No. 1379.

Don José Ruíz Angulo.

Esta Junta Directiva Provisional fungiría hasta que los accionistas particulares hubieran suscrito acciones por un valor de un millón de quetzales y pagado el 50% de éstas. En ese momento se convocaría a Junta General de Accionistas para que eligiera a la Junta Directiva del Banco y ésta llevaría a feliz término la organización y puesta en marcha del mismo.

SITUACION DE LOS BILLETES:

El que se resolviera el problema de la proliferación de billetes emitidos por los bancos privados, era uno de los objetivos de la Reforma Monetaria y Bancaria.

En este sentido, al establecerse el Banco Central como único emisor, se señaló en el Artículo No. 18 del Acuerdo de Aprobación, que estos billetes serían de "circulación enteramente voluntaria", pero "Serían aceptados por el Estado de una manera ilimitada, en pago de obligaciones a favor del mismo..".

Con esta medida se trataba de poner fin al curso forzoso de los billetes y frenar de una sola vez la anarquía de emisión que existía en los otros Institutos de Crédito.

La nueva emisión de billetes del Banco Central, así como las pertenecientes a los Bancos de Occidente, Americano, Internacional, Agrícola Hipotecario, Colombiano y de Guatemala, más los de la Caja Reguladora, deberían estar respaldados por un fondo constituido en esta última de por lo menos un 40% respecto al total circulante. De manera que esto permitiera el Banco Central ir redimiendo los billetes antiguos emitidos en pesos, por sus nuevos billetes (quetzales) a razón de un cambio del 60x1.

Al tenor de la Ley Monetaria y de Conversión, se especificaba también que era competencia del Banco Central ir sustituyendo la actual circulación, por sus propios billetes y a la mayor brevedad posible. La circulación total, computada en números redondos y a la fecha del Acuerdo se descomponía según el pasivo a cargo de los Bancos Emisores, en la forma siguiente:

Banco Agrícola Hipotecario	\$ 36,498,472.00
Banco Colombiano	\$ 200,000.00
Banco Americano de Guatemala	\$ 123,146,703.00
Banco de Guatemala	\$ 117,516,772.00
Banco Internacional	\$ 43,009,056.00
Banco de Occidente	\$ 96,407,887.00
Caja Reguladora	\$ 60,000,000.00
TOTAL (en pesos)	\$ 476,778,890.00

Esta era la cantidad que le correspondía redimir al nuevo Banco, mediante la emisión de sus propios billetes que llegaría a ser de Q. 7,946,315.00

Al efectuar dicha conversión, se pensaba que la anarquía de los billetes inconvertibles iría desapareciendo del mercado y se lograría así un práctico y sano ordenamiento monetario.

Como se recordará el General Orellana murió en forma repentina en la madrugada del día 26 de septiembre de 1926, ese mismo día asumió la Presidencia el Primer Designado: General Don Lázaro Chacón.

En lo que se refiere al Banco Central de Guatemala, una de sus primeras actuaciones fué la aprobación de los estatutos definitivos de dicha Institución, mediante Acuerdo del 31 de Enero de 1927; el texto completo del Acuerdo y de los Estatutos se contienen en el Tomo XLV, páginas 555-575 de Recopilación de Leyes de la República, en el Archivo General de Centroamérica.

A continuación se reproduce copia de los primeros billetes de 20, 5 y 1 quetzal, e

NOTA:

Por no ser de mayor interés para el tema de este trabajo, no se desarrolla una extensa relación de la constitución, estatutos y funcionamiento del Banco Central, sin embargo estos datos se pueden obtener en los siguientes tomos de la Recopilación de Leyes, que se encuentran en la Biblioteca del Archivo General de Centroamérica:

- Acuerdo de Aprobación, Tomo XLIV, pág. 326-333,
- Mensaje del Presidente a la Asamblea Legislativa, en septiembre de 1926, en el cual hace referencia a la Ley Monetaria y de Conversión y al Acuerdo de Aprobación del Banco Central de Guatemala: Tomo XLV, pág. 20-33 y 34-35,
- Sustitución de los Billetes: Tomo XLIV, pág. 350,
- Bases fundamentales para su organización: Tomo XLIV, pág. 511 y 512,
- Escritura de Constitución del Banco, agosto 1926: Tomo XLV, pág. 381,
- Aprobación de sus Estatutos Provisionales, septiembre 1926, Tomo XLV, pág. 405-423.

mitidos por el Banco Central de Guatemala en 1926. Su tamaño no corresponde al original por haber sido tomados de la Memoria del 75 Aniversario del Banco de Occidente.

1.22

CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA:

Se creó mediante el Decreto Gubernativo No. 1040, de fecha 4 de diciembre de 1929, expedido por el entonces Presidente de la República, General Lázaro Chacón y el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Don Samuel E. Franco.

Ya desde la fundación del Banco Central de Guatemala, prevaleció en los círculos gubernamentales la idea de fundar un banco estatal que viniera a prestar ayuda efectiva a la agricultura, la que entonces se atendía precariamente tanto por el Banco Central como por algunos Bancos Privados. Como antecedente de la fundación de El Crédito, cabe mencionar el Decreto Legislativo No. 1616 de fecha 30 de Mayo de 1929, por medio del cual se autorizaba al Gobierno para fundar una institución de crédito agrícola.

CAPITAL Y ESTATUTOS:

Mediante el Decreto Legislativo 1647 del 23 de Mayo de 1930 se aprobaron sus estatutos y se fijó su capital autorizado en la suma de 3 millones de quetzales.

El Gobierno aportaría la cantidad de Q. 1,500,000.00 como capital inicial, y una cantidad de medio millón de quetzales como un fondo inicial de reserva.

Su reglamento quedó aprobado en el Decreto Gubernativo 1098 del 7 de Octubre de 1930 llamado "Ley Reglamentaria de la Institución". La inauguración de El Crédito tuvo lugar el día 6 de Octubre de 1930.

Al final de este apartado, se reproduce fotocopia del texto del acta levantada en esa oportunidad.

JUNTA DIRECTIVA:

La primera Junta Directiva quedó integrada por las siguientes personas:



Billetes de veinte, cinco y un quetzales, emisión del Banco Central de Guatemala; administración General José María Orellana.



Presidente: Lic. Don Baudilio Palma;
Directores: Don. Rafael Aparicio M. ;
Lic. Guillermo Lavagnino;
Lic. José Falla Arís;
Don Herbert W. Melville;
Don Antonio Bouscayrol;
Lic. Don Eladio Menéndez;
Don Gabriel Urruela M. ;
Don Francisco Krafka; y,
Don Manuel Ayau S.

Como Gerente se nombró a Don Enrique Rubio Ziri6n.

Desenvolvimiento:

En sus primeros a6os de funcionamiento le toc6 actuar en un ambiente des favorable, sobre todo por el excepticismo ocasionado por la depresi6n econ6mica mundial.

En 1934 introdujo las operaciones del Departamento de Finanzas, creado por el Decreto Gubernativo No. 1885 del 29 de septiembre de ese a6o. En 1935 introdujo nuevas operaciones con los Departamentos de: Almacenes Generales de Dep6sito; Seguros y Previsi6n; y, Colonias Urbanas; creadas por los Decretos Gubernativos Nos. 1634, 1635 y 1677, respectivamente.

Departamento de Ahorros:

En 1937 se crearon dos nuevos Departamentos mediante los Decretos Gubernativos No. 1955 y No. 2030, siendo 6stos: de Ahorros y Monte de Piedad.

M6s adelante y como complemento a la captaci6n de Ahorro Puro, se le autoriz6 a emitir p6lizas de Ahorro (Departamento de Capitalizaci6n).

Dep6sitos Monetarios:

Mediante el Decreto Gubernativo No. 2172 del 9 de Diciembre de 1938, se autoriz6 a El Cr6dito para recibir dep6sitos a la vista y a plazo, retirables por cheques. Asi se completaba su mecanismo para que pudiera operar tambi6n como Banco Comercial.

La confianza que el p6blico le iba otorgando a esta Instituci6n se demuestra por el volumen de dep6sitos monetarios y de ahorro registrados en 1939, alcanzando estos un total de Q. 482,293,55 y Q. 125,601,62, respectivamente. Adem6s se registraron en ese a6o la apertura de 1,211 cuentas de ahorro, -

por medio del sistema de libreta.

Departamento de Capitalización:

Este creció fuertemente, a partir del inicio de sus operaciones, se transcribe lo que a este respecto se menciona en la Memoria de los 25 años del Crédito Hipotecario publicada en 1956:

"Se observa que en el año de 1941, se registra la introducción en el país, por medio del Departamento de Capitalización, de un nuevo sistema de Ahorro por medio de pólizas sorteables cuyos valores nominales eran de cien, doscientos cincuenta y quinientos quetzales. El valor de esas pólizas se constituía mediante aportes mensuales, en plazos de seis, ocho o diez años, y las opciones y beneficios a favor del suscriptor eran los acostumbrados en aquella época para esta clase de operaciones".

"El Departamento de Capitalización en este año colocó el mayor volumen de pólizas de ahorro desde su fundación, pues registró un total de 11,228. Estas cifras son demostrativas de la aceptación que mereció por parte del público". 58/

Finalmente se reproduce copia del acta de fundación de El Crédito, la cual fuera levantada el día 6 de octubre de 1930, en el local que actualmente ocupa el Banco del Niño (Agencia No. 1 del Crédito Hipotecario Nacional).

En la ciudad de Guatemala, a
ses de octubre de mil novecientos tren-
ta; siendo las once de la mañana y
reunidos los infrascriptos miembros de la
Junta Directiva en el edificio destinado
para las oficinas de El Crédito, con asis-
tencia del Sr. Presidente de la República
Ghal don Lázaro Chacón y sus Se-
cretarios de Estado, y del Jefe del De-
partamento Monetario y Bancario, Sr
Don Alberto Velázquez; se procedió de
la siguiente manera

1.º Se da lectura al acta an-
terior la que con modificación alguna
fue aprobada.

2.º El Sr. Presidente de la Re-
pública, con presencia del hecho efectivo
de estar ya a la orden de esta Instituc-
ción la primera suma de dinero que
constituye parte de su capital y fondo
de reserva, de conformidad con los De-
cretos Legislativos N.ºs 1666 y 1667, a nom-
bre de la República, declara solemnemente
manejados las funciones de El Crédito
Hipotecario Nacional de Guatemala.

3º Hizo uso de la palabra a nombre del Presidente de la República, en un discurso concisivo y elocuente, el Sr. Don Eduardo Magaña

4º Se procedió a suscribir la presente acta, tomando además de todos las personas, cuya asistencia se consigna en la misma todos votos también estuvieron presentes al acto.

L. J. J. J.

L. J. J. J.

L. J. J. J.

R. A. Mendonça

L. J. J. J.

L. J. J. J.

m. m. m. m.

L. J. J. J.

P. J. J. J.

L. J. J. J.

L. J. J. J.

L. J. J. J.

L. J. J. J.

E. N. J. J.

Familia

E. A. Dyer

Frank M. P. Dyer

J. M. Stearns

Edwards Mayors

Jessie Dyer

Frank M. P. Dyer

Mary G. Galass

Chicoletta

Admission Record

of the School

Etanier Adams

Admission Record

Admission Record

F. L. Goyzette

Autre via

William Jones

Secretary Accidental

SECCION SEGUNDA

II LA REFORMA MONETARIA DE 1946 y LOS BANCOS DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA

2.1 REFORMA MONETARIA Y BANCARIA, INICIADA EN 1945

Con la Reforma Monetaria de 1925, al contituirse el Banco Central de Guatemala, se adoptó en la práctica el sistema de Banca Central. Otro de los principales logros de esa reforma, fué la estabilización de nuestra moneda al aplicarle el principio monometalista del patrón oro, como respaldo del "Quetzal".

Sin embargo, por las causas ya apuntadas para el período de 1925-1930, no se llegó a contar con un sistema bancario lo suficientemente flexible y que tuviera la capacidad de realizar-en determinados momentos-una eficaz política anticíclica en resguardo de los intereses nacionales. Es innegable que la labor desempeñada tanto por el Banco Central, como el de Occidente y el naciente Crédito Hipotecario Nacional, sostuvo la actividad productiva del país.

La principal causa de la rigidez bancaria de la época anterior a la Reforma Monetaria y Bancaria de 1946, además de las secuelas de la depresión económica, fué el Gobierno de los 14 años del General Jorge Ubico. Para el desarrollo nacional no fué favorable su política de austeridad presupuestal y de superavit fiscales.

Por tales circunstancias, se hacía sentir cada vez más, la necesidad de una nueva legislación bancaria que fuera congruente con la realidad económica que vivía el país después de la Revolución de 1944.

En otras palabras, tal legislación debería tener la necesaria flexibilidad, para que permitiera afrontar las fluctuaciones cíclicas inherentes a una economía preponderantemente agrícola y una estructura bancaria capaz de impulsar positivamente el desarrollo de la producción nacional.

2.2. Leyes Fundamentales emitidas en 1945, 1946 y 1947.

Nuestra actual legislación nació a mediados de 1945 con la promulgación del Decreto Legislativo No. 203 "Ley Monetaria"; luego en 1946, con el Decreto No. 315 "Ley de Bancos"; y, finalmente en 1947, con la "Ley Orgánica del Banco de Guatemala" Decreto Legislativo No. 215.

En la actualidad, estas tres leyes fundamentales, con algunas modificaciones, son las que rigen el sistema monetario y bancario nacional. A continuación se comentan las que norman lo concerniente al Ahorro.

2.3 Decreto Legislativo No. 315: LEY DE BANCOS:

Este Decreto se emitió el 30 de noviembre de 1946, en base a la siguiente consideración: "Que es indispensable para el mejor logro de los objetivos fundamentales de la reforma monetaria y bancaria, dictar nuevas normas a las actividades de las instituciones de crédito y poner a éstas en capacidad de servir con mayor eficacia los fines de fomento a la producción y de asegurar los intereses del público acreedor,..."

Con esta nueva "Ley de Bancos", se derogó el Decreto Legislativo No. 1406 "Ley de Instituciones de Crédito", emitido el 25 de mayo de 1925.

En su capítulo IV, Artículo 36, se define a los bancos hipotecarios de la siguiente forma: "Los bancos habilitados como bancos hipotecarios son las instituciones de crédito que emiten bonos hipotecarios o prendarios, y reciben depósitos de ahorro y de plazo mayor, con objeto de invertir su producto, principalmente, en operaciones activas de mediano y largo término".

El Artículo 38 (actual artículo 7o. del Decreto del Congreso No. 1315) establece que "los bancos habilitados a la vez como bancos comerciales (los que reciban depósitos monetarios y depósitos a plazo menor, invirtiendo su producto en operaciones activas de corto término) y como bancos hipotecarios deberán establecer dos departamentos separados e independientes, a través de los cuales realizarán, respectivamente, las operaciones que corresponden a la banca comercial y a la banca hipotecaria".

Actualmente nuestro sistema bancario, sin contar al Banco de Guatemala, se compone de dos Bancos Estatales: Crédito Hipotecario Nacional y Banco Nacional de Desarrollo (Bandesa); seis Bancos Privados Nacionales: de Occidente, S. A.; Agrícola Mercantil, S. A.; Del Agro, S. A.; Inmobiliario, S. A.; Industrial, S. A.; y, Granai & Townson, S. A.; dos sucursales de Bancos Privados extranjeros: Londres y Montreal Limitado y Bank of America; un Banco Mix

to: de los Trabajadores. Todos están constituidos como Bancos Comerciales e Hipotecarios: El Crédito Hipotecario, cuenta además con un Departamento de Capitalización que se rige por las normas operativas que corresponden a los bancos de capitalización.

Los Bancos del sistema, en cuanto a la captación de ahorros se rigen - fundamentalmente por lo establecido en el Título V, Capítulo I, Artículos 46 al 53 de la "Ley de Bancos" y el Artículo 67 de la "Ley Orgánica del Banco de Guatemala", Decreto Legislativo No. 215, los cuales se reproducen al final de este trabajo.

En comparación a lo que se estipuló en la Ley de Instituciones de Crédito de 1925, la nueva "Ley de Bancos" vino a normar en forma concisa lo relativo a la recepción y manejo de los depósitos de ahorro, estableciendo fundamentalmente lo relativo a: Regulaciones (Artículo 47); intereses (Artículo 48); Prohibición de girar cheques contra depósitos de ahorro (Artículo 49); las garantías y privilegios de los depósitos colectivos (Artículo 53); y, lo relativo a los beneficiarios (Artículo 54).

En la "Ley Orgánica del Banco de Guatemala", Artículo 67, Apartado a) (Decreto Legislativo No. 215) se definió a los depósitos de ahorro en moneda nacional de la siguiente manera: "... IV Depósitos de Ahorro" son los constituidos por las obligaciones exigibles en las condiciones especiales establecidas con el ahorrante o establecidas por las leyes que regulan el ahorro". Esta definición se estableció con miras a los siguientes artículos de dicha Ley (68 al 71) con los que se regulan los encajes bancarios fijados por la Junta Monetaria sobre las distintas clases de depósitos.

El único método que se ha adoptado por los Bancos del Sistema, para manejar y comprobar los recibos y retiros de fondos de los ahorrantes, excluyendo el Departamento de Capitalización del Crédito Hipotecario Nacional, ha sido el sistema de libretas de ahorro. Este sistema ha demostrado ser eficaz y práctico.

En 1942, según datos del Crédito Hipotecario Nacional, se reportaban 2,623 ahorrantes con un monto total de Q. 200,000.00 Al 31 de diciembre de 1970, según datos obtenidos del Boletín Estadístico del Banco de Guatemala, el número de ahorrantes con el sistema de libreta se elevó a 318,707 con un monto de Q. 134,251,500.00.

Como comentario final, a estas leyes fundamentales, añadimos que el Banco de Guatemala está autorizado para recibir depósitos a plazo, al tenor - de lo estipulado en el artículo 59 inciso c) del Decreto No. 215 de su "Ley Orgánica."

2.4 LEY DE BANCOS DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA FAMILIAR
DECRETO LEGISLATIVO No. 541:

Se emitió esta Ley el 10 de agosto de 1948, en el Gobierno del Doctor Juan José Arévalo.

El Gobierno consideraba "Que la carencia de Crédito adecuado constituye uno de los principales obstáculos para el mejoramiento de las condiciones de vivienda en el país, y que las instituciones de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, ampliamente experimentadas en diversas partes del mundo, pueden contribuir eficazmente a remediar dicha carencia; que por otra parte, - las instituciones de ahorro y préstamo por razón de su singular mecanismo de operación, ameritan un régimen jurídico especial, aunque coordinado en la legislación bancaria del país. . . "

El artículo 1ero. establece que este tipo de bancos "son instituciones de crédito que contratan la recepción de cuotas de ahorro periódicas de monto fijo mínimo con derecho a un préstamo hipotecario, emiten bonos de ahorro e hipotecarios y reciben depósitos de ahorro, con el objeto de invertir el producto de las operaciones activas especificadas en la presente ley"; es decir venían a ser una variante de los Bancos Hipotecarios, especificados en la "Ley de Bancos", sólo que con una finalidad específica: otorgar préstamos hipotecarios a sus ahorrantes", con destino exclusivo a la adquisición, construcción, reparación o ampliación de viviendas familiares o a la liberación de un gravamen hipotecario " (Artículo 12).

Los créditos efectivos de cada contrato no podrían exceder normalmente de Q. 10,000.00 con un plazo máximo de 25 años, salvo autorización expresa de la Junta Monetaria.

El financiamiento de sus operaciones, se haría con su propio capital y además, con los recursos obtenidos mediante:

- a) La recepción de cuotas de ahorro de acuerdo con las condiciones de sus contratos de ahorro y préstamo;
- b) La recepción de depósitos de ahorro y la emisión de bonos de ahorro;
- c) La emisión de bonos hipotecarios;
- d) La obtención de fondos de la entidad que funcione como institución hipotecaria central, de acuerdo con la Ley; y,
- e) La contratación de empréstitos en el país o en el extranjero.

2.4.1 Reglamento de los Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar:

A pesar de la buena iniciativa que tuvo el Gobierno del Doctor Juan José Arévalo, no fué sino hasta 6 años después de promulgada la Ley, que se emitió el Reglamento de este tipo de Instituciones, el 30 de enero de 1954.

Con el Reglamento se venía a confirmar el Decreto No. 541, en lo relativo a la Constitución y recursos de los Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar; además, se normaba lo relativo a sus:

- a) Bases de Organización,
- b) Contratos de Ahorro y Préstamo;
- c) Sucursales y Agencias; y
- d) Disposiciones Gen erales.

También se facultó a los bancos para aceptar depósitos de ahorro simple, en las condiciones que determinen los reglamentos emitidos por sus propios directorios y aprobados por la Junta Monetaria en armonía con el Artículo 47 de la "Ley de Bancos" (Artículo 2do. del Reglamento).

Estos depósitos de ahorro simple, son aquellos que no forman parte de la obligación de ahorrar por medio de contrato de ahorro y préstamo (Artículo 24 del Reglamento). Eran depósitos a la vista, manejados con el sistema de libreta, en otras palabras se enmarcaban en el ahorro puro, de la misma forma - en que estaban autorizados los bancos comerciales e hipotecarios.

Sin embargo, pasaron aún 5 años antes de que se gestionara el funcionamiento de la primera institución de este tipo.

2.4.2 EXITO y FRACASO del SISTEMA de AHORRO y PRESTAMO PARA VIVIENDA EN GUATEMALA:

Cuando se emitió el Decreto No. 541, la tasa máxima de interés a que estaban autorizados a aplicar los bancos del sistema, sobre sus operaciones pasivas (depósitos de ahorro y a plazo), era del 6% (vigente desde 1946 a 1953). A los Bancos de Ahorro y Préstamo se les fijó dicha tasa en un máximo del 5%, la cual hasta la fecha no ha variado.

A partir de 1954, se subió un punto la tasa de interés de los bancos del sistema, o sea al 7%, vigente hoy en día. Esta fué una de las causas de que el

sistema de ahorro y préstamo no tuviera la acogida que se esperaba en nuestros medios financieros.

Unicamente se fundaron dos instituciones de este tipo: el Banco Inmobiliario, S. A. en 1959 y el Banco Granai & Townson, S. A., en 1962.

Modificación a la Ley de Bancos de Ahorro y Préstamo, Decreto No. 1487:

Las Leyes que regulaban el sistema de ahorro y préstamo en definitiva no ofrecían mayores incentivos al ahorrante, y por tal motivo, sólo se establecieron dos instituciones.

Esta situación cambió en 1961, cuando el Congreso promulgó las modificaciones a la Ley de Bancos de Ahorro y Préstamo, Decreto No. 1487. Con ella se permitió a los bancos ofrecer alicientes más importantes a los ahorrantes, lo que vino a motivar al público a que ahorrara ya que se ofrecía - como incentivo- diversos premios por sorteos mensuales -en efectivo- sobre el ahorro simple (no contractual), y finalmente mayores facilidades para practicar el ahorro.

La nueva Ley sólo benefició en parte al sistema de ahorro y préstamo, como se verá más adelante, pero tuvo un efecto muy favorable en cuanto a la captación de ahorro puro, porque los demás bancos del sistema, ante la posible competencia que harían estas dos instituciones (Banco Inmobiliario y Granai & Townson) subieron, en el período comprendido entre 1961-1964, la tasa de interés que reconocían sobre los depósitos de ahorro a un 6%. Este efecto - beneficioso se puede apreciar en el cuadro No. 1 que presento a continuación:

CUADRO No. 1

VOLUMEN DE DEPOSITOS DE AHORRO PURO 1960-1970

(Miles de Quetzales)

BANCOS	1960	1961	1962	1963	1964	1965	1966	1967	1968	1969	1970
De Occidente	2,310.1	2,576.1	2,853.8	3,626.7	4,930.2	6,495.7	6,658.7	9,085.6	10,581.7	12,158.9	15,311.4
Agrícola Mercantil	819.2	1,280.9	1,567.2	2,051.4	3,953.6	6,615.0	7,316.9	7,665.0	9,113.0	11,941.6	12,591.2
Londres y Montreal	1,847.4	2,668.9	2,941.2	4,776.8	6,814.9	7,896.8	8,842.9	9,876.1	9,731.2	11,495.2	14,345.3
Del Agro	2,689.3	2,834.4	3,872.9	4,370.9	6,715.2	8,285.6	8,224.1	8,343.7	10,131.2	12,538.5	15,183.9
Popular de Colombia	147.6	154.0	162.9	164.6	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
Comercio e Industria	300.0	379.5	438.2	452.6	1,750.1	1,393.1	1,381.0	2,631.7	2,290.4	2,490.1	4,354.9(a)
De América	2,481.3	2,988.2	3,029.4	3,353.3	5,246.1	5,506.9	5,854.7	6,566.0	6,547.4	8,107.8	10,330.0
Crédito Hipotecario	5,029.2	5,894.3	6,133.4	7,421.5	9,852.8	11,793.4	13,547.3	15,270.6	18,331.1	21,448.3	24,757.7
Infop	1,501.9	1,513.1	1,574.6	1,675.6	1,792.1	2,181.6	2,485.7	2,633.7	2,785.1	2,960.4	3,327.4
Nacional Agrario	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	14.8	98.8	533.1	932.5
Inmobiliario	-----	-----	351.0	1,393.7	3,117.9	2,985.2	3,912.8	5,392.7	6,475.2	8,271.6	9,699.8
Granai & Townson	-----	-----	602.4	3,742.9	4,371.0	5,816.9	7,675.1	10,243.0	12,262.5	14,979.7	19,107.0
De La Previsión	-----	-----	-----	90.6	93.0	13.1	21.6	-----	-----	-----	-----
De los Trabajadores	-----	-----	-----	-----	-----	-----	14.4	34.3	216.2	176.3	245.8
Industrial	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	3,090.4	6,007.4	8,419.5
TOTAL	17,126.0	20,289.0	23,527.0	32,121.0	48,637.0	59,163.0	65,935.0	82,007.0	96,571.0	113,109.0	134,251.5

(a) Cifra al 31 de Julio de 1970.

FUENTE: Boletines Estadísticos, Banco de Guatemala.

En el cuadro anterior se puede apreciar que el incremento de ahorros logrado en el período de 1962-1963, fué de Q. 8,594,000.00 en comparación a un incremento de apenas Q. 3,238,000.00 para el período anterior 1961-1962.

Al examinar las cifras de captación de ahorros de los Bancos Inmobiliario y Granai & Townson, se aprecia también, para el período 1962-1966 en que funcionaban como bancos de ahorro y préstamo, un fuerte incremento, a pesar de estar en relativa desventaja con los demás bancos del sistema, ya que sólo podían ofrecer un 5% de interés en comparación a los otros que otorgaban el 6%. Este crecimiento se debió en parte, al establecimiento del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA), fundado por el Decreto No. 1448 de 1961, que si bien es cierto alentó al sistema de ahorro y préstamo, también contribuyó al fracaso del mismo. Con el FHA se dió la oportunidad de que familias con ingresos mensuales relativamente modestos (Q. 190.00) y familias con mejores posibilidades económicas, pudieran adquirir su vivienda sin estar sujetos a un contrato de ahorro. Se incrementó el financiamiento para vivienda a Q. 15,000.00, y en febrero de 1971 éste se aumentó a un máximo de Q. 25,000.00 a plazos que varían de 5;10;15; y, 25 años.

Esto último fué determinante para el fracaso del sistema de ahorro contractual con la finalidad de adquisición de vivienda. Este para el año 1966 prácticamente ya no se utilizaba.

Por este motivo los bancos Granai & Townson e Inmobiliario, se transformaron en bancos comerciales e hipotecarios en 1966 y 1967, respectivamente.

En resumen, podemos concluir en que el sistema de ahorro y préstamo tuvo éxito en lo que se refiere a la captación de ahorro puro en sí y por haber motivado a los demás bancos del sistema a agilizar sus técnicas de captación de ahorro y a reconocer mejores tasas de interés. Que la aparición del FHA hizo fracasar la parte primordial del sistema, o sea el ahorro contractual, y contribuyó además a que los bancos del sistema obtuvieran la respectiva autorización de la Junta Monetaria, para ofrecer diversos premios a base de sorteos, para los pequeños ahorrantes (ahorro popular).

Esto último, unido al estímulo a ahorrar que ha ocasionado el sistema FHA entre los usuarios de viviendas financiadas con su intermediación y a los factores de expansión monetaria que se analizan más adelante, ha tenido un impacto altamente favorable en el crecimiento del ahorro puro en los últimos 10 años.

En 1960, se registraban 88,717 ahorrantes y para 1970 llegan a 318,707.

El monto de ahorros captados aumentó de Q. 17, 126, 000. 00 millones en 1960 a Q. 134, 251, 546. 26 millones de quetzales en 1970, lo que representa un crecimiento del 683% en dicho período.

A continuación en el cuadro No. 2, presentamos este crecimiento:

CUADRO No. 2

NUMERO DE CUENTAS y MONTOS DE AHORRO PURO 1960-1970

AÑO	CUENTAS	MONTO (Miles de Quetzales)
1960	88 717	17, 126. 0
1961	90 919	20 289. 0
1962	109 201	23 527. 0
1963	145 968	32 121. 0
1964	174 097	48 637. 0
1965	165 475	59 163. 0
1966	181 525	65 935. 0
1967	211 897	82 007. 0
1968	237 332	96 571. 0
1969	307 503	113 109. 0
1970	318 707	134 251. 5

2.5 EL MEDIO CIRCULANTE

Según el Artículo 96 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, integran el Medio Circulante:

- "a) Los billetes y monedas nacionales en poder del público; y,
- b) Los depósitos monetarios oficiales y particulares existentes en todos los bancos, excluyendo los depósitos interbancarios."

Las cifras reportadas en los boletines estadísticos del Banco de Guatemala muestran para el período 1960-1970 un crecimiento de aproximadamente un 68.7% pasando de 120 864.0 miles de quetzales a fines de 1960 a 203 933.0 miles de quetzales al cierre de 1970. Del total de 83 069.0 miles de quetzales a que ascendió el aumento durante el período indicado, prácticamente el 100% llegó a los bancos en forma de depósitos monetarios y no mone

tarios; analizaremos pues las causas a que se puede atribuir este crecimiento.

Las variaciones en el total de la circulación se atribuyen a factores de origen externo y factores de origen interno y ambos pueden influir sobre el circulante, ya sea expandiéndolo o contrayéndolo.

Estarán actuando los factores de expansión de origen externo, cuando los bancos compran las divisas ingresadas al país (en su mayoría provenientes de las exportaciones) por las cuales entregan a cambio moneda nacional o bien acreditan su importe a la cuenta de depósitos del vendedor, trasladando posteriormente al Banco de Guatemala tales divisas y recibiendo de éste a cambio un crédito en quetzales en sus respectivas cuentas.

Las compras de divisas por el sistema bancario crean nuevos medios de pago, es decir, expanden la cantidad de numerario o de depósitos a favor del público.

Por el contrario, la venta de divisas por el sistema bancario (en su mayoría para pago de importaciones) constituye un factor de contracción de origen externo, puesto que disminuyen la circulación monetaria total.

Los préstamos e inversiones de los bancos representan, a su vez, los factores internos de expansión del circulante o de contracción cuando son liquidados, reabsorbiendo a dicho circulante del público. En efecto, cuando un banco otorga un préstamo o hace una inversión, entrega efectivo o constituye un depósito. Claro está, que no todas las operaciones de esta índole hechas por los bancos podrían considerarse creación de circulante, sino sólo aquellas que estuvieran por encima de sus capitales y reservas, puesto que estos corresponden a recursos creados con anterioridad. En cambio, cuando para ello utilizan recursos ajenos que les han sido confiados, sí están produciendo un incremento en la circulación monetaria.

A continuación, presentamos el cuadro No. 3, que corresponde al Medio Circulante clasificado según su origen, el cual muestra la influencia que en su crecimiento han tenido los factores de origen interno y externo.

CUADRO No. 3

MEDIO CIRCULANTE POR ORIGEN

(en Miles de quetzales)

Fin de:	Total	Origen Externo	Origen Interno	Distribución Porcentual	
				Origen Externo	Origen Interno
1960	120 864	49 759	71 105	41,2	58,8
1961	130 413	46 959	83 454	36,0	64,0
1962	126 308	36 351	89 957	28,8	71,2
1963	144 317	46 576	97 741	32,3	67,7
1964	160 316	40 796	119 520	25,4	74,6
1965	165 494	42 354	123 140	25,6	74,4
1966	179 870	39 948	139 922	22,2	77,8
1967	178 040	43 415	134 635	24,4	75,6
1968	176 942	40 020	136 922	22,6	77,4
1969	189 697	46 523	143 174	24,5	75,5
1970	203 933	62 721	141 212	30,7	69,3

Fuente: Boletín Estadístico, Banco de Guatemala.

La composición del circulante ha variado considerablemente, pues mientras que el origen externo representaba en 1960 el 41,2% del total, en 1970 solamente alcanzó al 30,7%, en tanto que el circulante originado por factores internos aumentó del 58,8% en 1960 a 69,3% al finalizar el año 1970. Encontrando además que para el período de 1964-1969, el origen interno tuvo un promedio del 75% respecto al 23% que marca el origen externo para el mismo período.

La cifra del aumento del circulante durante los 11 años relacionados asciende a 120,9 millones de quetzales, lo que representa un incremento promedio anual de 12,1 millones de quetzales, equivalente a un 6,9% anual, al comparar este crecimiento promedio anual con el de la población guatemalteca que es de un 3,1% anual, y en función de la variante de la producción y a la velocidad de circulación de la moneda, es factible deducir que la liquidez monetaria del público aumentó en ese período. Tal situación se refleja, por una parte en las cifras reportadas en el Cuadro No. 2 del apartado 2.4.2 de este trabajo que se refieren al crecimiento del Ahorro Puro, y por otra, en las

variaciones del coeficiente de liquidez de los Bancos del Sistema, las cuales presentamos en el siguiente cuadro.

CUADRO No. 4
COEFICIENTE DE LIQUIDEZ
DE LOS
BANCOS DEL SISTEMA

	$\frac{E}{DM + CD}$
1960	0,30
1961	0,27
1962	0,26
1963	0,28
1964	0,28
1965	0,23
1966	0,23
1967	0,22
1968	0,22
1969	0,19
1970	0,20

E: Encajes Bancarios Computables,
DM: Depósitos Monetarios sujetos a encaje,
CD: Cuasi Dinero (Depósitos de Ahorro y a plazo sujetos a encaje)

Fuente: Boletín Estadístico, Banco de Guatemala.

Los depósitos monetarios totales están sujetos a un encaje legal del 35% y los depósitos de ahorro y a plazo, únicamente a un encaje del 10%. Al analizar las cifras del cuadro anterior encontramos que el coeficiente de liquidez de los Bancos del Sistema ha disminuido 10 puntos para 1960 era 0,30 y para 1970, 0,20. Esta marcada variación se explica por dos causas: la primera es que el crecimiento de los depósitos monetarios en el período 1960-1970, ha sido mucho menor que el crecimiento de los depósitos de ahorro en dicho período; la segunda, que está vinculada en forma más directa a los encajes, se debe a que hay una clara traslación de fondos, provenientes de los depósitos monetarios - que el público tiene en los Bancos del Sistema, hacia los depósitos de ahorro. Esto último, en forma cuantitativa, no sólo obedece al continuo crecimiento - de los medios de pago en poder del público y a la generación de medio circulante de origen interno por parte de los bancos del sistema, sino también a dos

factores determinantes:

- a) Intereses que devengan los depósitos de ahorro y a plazo, y
- b) Al establecimiento de mayor número de agencias bancarias.

En relación al primer aspecto, las tasas máximas y mínimas vigentes - que pueden aplicar los bancos que operan con el público son las siguientes:

- a) Tasa máxima sobre operaciones pasivas (depósitos a plazo, de ahorro y emisión de valores): 7%;
- b) Tasa máxima sobre operaciones pasivas características de los Bancos de Ahorro y préstamo para la Vivienda Familiar, amparados en los contratos respectivos; 5%.
- c) Tasa mínima para depósitos de ahorro constituidos en los Bancos Estatales: 5%.

Con excepción del Banco estatal Bandesa y las dos sucursales de bancos extranjeros que operan en el país -de América y de Londres- quienes únicamente reconocen el 5% de interés sobre los depósitos de ahorro, todos los demás bancos del sistema reconocen: el 6% en depósitos de ahorro; el 4% en depósitos de ahorro con premios; y, el 6,25% a 6,50% en los depósitos a plazo.

Hacemos notar que los bancos Inmobiliario, S. A. y Granai & Townson, S. A., son las instituciones privadas que más han impulsado el ahorro popular en el país, pasando de 351 000 quetzales y 602 400 quetzales, respectivamente, de ahorros captados en 1960 a 9 699,8 miles de quetzales y 19 107,0 miles de quetzales al final de 1970.

Con relación al segundo aspecto-establecimiento de agencias- tenemos que los veintidós departamentos de la República, cuentan ya con una o más agencias bancarias, como se puede apreciar en el cuadro No. 5. Es indudable que la anterior distribución ha contribuido a que los servicios bancarios se extiendan al área rural, beneficiando así a la población guatemalteca.

CUADRO No. 5

DISTRIBUCION GEOGRAFICA DE LAS SUCURSALES Y AGENCIAS BANCA-
RIAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1969

DEPARTAMENTO	Total	No. de Agencias	No. de Sucursales
TOTAL DE LA REPUBLICA	125	120	5
Guatemala	41	40	1
RESTO DEPARTAMENTOS	84	80	4
Quezaltenango	8	5	3
Escuintla	12	12	-
Suchitepéquez	8	7	1
Retalhuleu	7	7	-
Izabal	7	7	-
Alta Verapaz	5	5	-
Zacapa	5	5	-
San Marcos	7	7	-
Sacatepéquez	2	2	-
Chiquimula	4	4	-
Huehuetenango	2	2	-
El Petén	3	3	-
Jalapa	2	2	-
Jutiapa	2	2	-
Santa Rosa	3	3	-
Baja Verapaz	1	1	-
Sololá	1	1	-
Chimaltenango	1	1	-
El Progreso	1	1	-
El Quiché	1	1	-
Totonicapán	2	2	-

Fuente: Bancos del Sistema, Memoria de Labores 1970, Banco de Guatemala.

La respuesta de la población ha sido muy favorable a la captación del ahorro sobre todo en el área rural, ya que denota como paulatinamente este fuerte sector poblacional se va incorporando -por medio de diversas promociones publicitarias de los bancos- a la economía monetaria del país. A continuación presentamos el Cuadro No. 6, por medio del cual se aprecia la captación de recursos de las sucursales y agencias bancarias del país, clasificadas por Departamentos.

CUADRO No. 6

SALDO DE DEPOSITOS DE LAS SUCURSALES Y AGENCIAS BANCARIAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1969

DEPARTAMENTO	Total	Depósitos	Depósitos no
	Depósitos	Monetarios	Monetarios
	(Miles de Quetzales)		
TOTAL DE LA REPUBLICA	225 299,3	72 863,1	152 436,2
Guatemala	194 963,2 ^{1/}	63 442,7	131 520,5
RESTO DEPARTAMENTOS	30 336,1	9 420,4	20,915,7
Quezaltenango	11 452,9 ^{2/}	3 428,4	8 024,5
Escuintla	3 430,8	1 272,4	2 158,4
Suchitepéquez	3 212,8	1 059,4	2 153,4
Retalhuleu	2 617,0	1 424,5	1 192,5
Izabal	1 838,7	401,4	1 437,3
Alta Verapaz	1 348,7	293,4	1 055,3
Zacapa	1 318,7	232,5	1 086,2
San Marcos	1 477,6	509,0	968,6
Sacatepéquez	891,0	260,0	631,0
Chiquimula	1 102,0	146,0	956,0
Huehuetenango	528,2	210,1	318,1
El Petén	574,2	160,0	414,2
Jalapa	299,8	-----	299,8
Jutiapa	132,4	-----	132,4
Santa Rosa	49,1	23,3	25,8
Baja Verapaz	25,1	-----	25,1
Sololá	19,0	-----	19,0
Chimaltenango	11,7	-----	11,7
El Progreso	6,4	-----	6,4
El Quiché	-----	-----	-----
Totonicapán	-----	-----	-----

1/ El Departamento de Guatemala incluye los depósitos captados en las oficinas centrales.

2/ Incluye depósitos captados en las oficinas centrales del Banco de Occidente.

FUENTE: Bancos del Sistema, Memoria de Labores 1970, Banco de Guatemala.

2.6 FUENTES de RECURSOS de los BANCOS del SISTEMA:

En la actualidad, la banca privada de Guatemala, se compone de ocho instituciones de carácter estrictamente privado, entre las cuáles hay dos sucursales de bancos extranjeros; y por una entidad de carácter mixto, por ser su capital privado y estatal. Desde 1967 todos estos bancos operan en el país como comerciales e hipotecarios, aunque tales actividades se realizan a través de dos departamentos --comercial e hipotecario-- completamente separados.

La Ley de Bancos establece, también en forma separada las fuentes de recursos a que tienen acceso estos bancos; en tal sentido, la banca privada financia sus operaciones, además del capital propio y reservas de capital, con los recursos captados, indistintamente por sus dos departamentos, en forma de: depósitos monetarios; de plazo menor; de ahorro y plazo mayor; por medio de emisión de cédulas o bonos hipotecarios y prendarios; con recursos que obtengan de la banca central y con fondos provenientes de préstamos internos y externos.

Para el período de 1960-1969 se incrementó en 165 880.9 miles de quetzales el total de los recursos financieros de los bancos privados, con un aumento relativo del 219.2%; ya que de 75 688.9 miles de quetzales en 1960, tales recursos pasaron a 241 569.8 miles de quetzales a finales del año 1969.

Lo que ha influido de manera fundamental en este comportamiento ascendente, es el crecimiento continuo de los depósitos captados por estas instituciones, al igual que el de su capital y reservas de capital.

A continuación en el Cuadro No. 7, se presenta la evolución y distribución de los recursos financieros de los Bancos del Sistema para el período 1960-1969.

2.6.1 DEPOSITOS

Los depósitos captados por los bancos privados se han dividido, en el cuadro anterior, únicamente en monetarios y no monetarios; los no monetarios engloban a los depósitos de ahorro y a plazo. Al analizar únicamente el comportamiento de los recursos provenientes de los depósitos totales, encontramos que esta fuente, se ha triplicado en el transcurso del período en estudio. De 51 207,6 miles de quetzales para 1960 pasaron a 173 613,2 miles de quetzales en 1969; lo cual significa un crecimiento de más del 200%. El crecimiento anual más constante y marcado se registró en los depósitos no monetarios, ya que éstos, aumentaron en 95 757,5 miles de quetzales (640%), mientras que los depósitos monetarios únicamente aumentaron en 26 648,1 miles de quetzales (73,5%) en dicho período.

Esta fuente financiera ha ocupado el primer lugar en importancia, y la misma, en términos relativos y referido al total de recursos financieros va del 67,6% en el año 1960 al 71,9% en 1969. Podemos pues, afirmar que los depósitos han sido la principal fuente de recursos de los bancos privados, durante el período de 1960-1969.

Esto demuestra la enorme importancia que dicha fuente de recursos significa hoy en día, para el desarrollo del país.

Al analizar en forma detenida los depósitos no monetarios, encontramos que para 1960, de 67,6% del total de depósitos, éstos representaban apenas el 20,1% y los monetarios el 70,9% mientras que para 1969 los depósitos no monetarios representan el 64,2% y los monetarios el 35,8%.

Esto nos lleva a una segunda afirmación: debido al gran impulso que ha habido en los depósitos no monetarios en este período, principalmente por el incremento del sistema de ahorro puro expuesto en el apartado 2.4.2 de este trabajo (cuadros No. 1 y No. 2), el ahorro representa en estos momentos - cerca del 50% del total de recursos de que disponen tanto la banca privada, como la estatal en el país, para su canalización en actividades productivas que impulsen el desarrollo de Guatemala.

En lo anterior radica la enorme importancia que tiene y tendrá el ahorro para nuestro desarrollo, por lo cual no sólo se le debe proteger sino más bien impulsar debidamente de manera que sus beneficios abarquen y se proyecten hacia todo el ámbito nacional.

A continuación se presenta el Cuadro No. 8, en el cual se puede apreciar a que destino se han canalizado la mayor parte de los recursos captados por el sistema bancario en 1969. Ya que no es el propósito de este trabajo entrar en un análisis pormenorizado de los préstamos concedidos, únicamente lla-

CUADRO No. 7.
RECURSOS FINANCIEROS DEL SISTEMA BANCARIO DE GUATEMALA:
PERIODO 1960-69

(En miles de quetzales)

	Total	Capital y reservas	%	Subtotal	Depósitos Monet.	Depósitos No Monet.	%	Líneas de cred. del exterior	%	Adelantos y redescuentos	%	Bonos	%
1960:													
Sistema bancario	142 733.9	28 762.6	20.2	73 632.2	42 641.4	30 990.8	51.6	1 500.0	1.0	28 709.8	20.1	10 129.3	7.1
Bancos privados	75 688.9	10 862.2	14.4	51 207.6	36 244.0	14 963.6	67.6	500.0	0.7	13 119.1	17.3	—	—
Bancos estatales	67 045.0	17 900.4	26.7	22 424.6	6 397.4	16 027.2	33.4	1 000.0	1.5	15 590.7	23.3	10 129.3	15.1
1961:													
Sistema bancario	144 224.4	28 711.2	19.9	77 756.7	42 624.1	35 132.6	53.9	1 989.4	1.4	26 553.9	18.4	9 213.2	6.4
Bancos privados	78 255.0	11 183.6	14.3	53 143.5	35 579.5	17 564.0	67.9	1 989.4	2.5	11 938.5	15.3	—	—
Bancos estatales	65 969.4	17 527.6	26.6	24 613.2	7 044.6	17 568.6	37.2	—	—	14 615.4	22.2	9 213.2	14.0
1962:													
Sistema bancario	153 504.2	27 349.5	17.8	87 140.9	46 027.7	41 113.2	56.8	6 844.6	4.5	26 627.4	17.3	5 541.8	3.6
Bancos privados	91 618.0	11 727.6	12.8	61 541.5	38 878.1	22 663.4	67.2	5 065.2	5.5	13 283.7	14.5	—	—
Bancos estatales	61 886.2	15 621.9	25.2	25 599.4	7 149.6	18 449.8	41.4	1 779.4	2.9	13 343.7	21.6	5 541.8	8.9
1963:													
Sistema bancario	176 567.4	26 846.7	15.2	104 840.3	54 024.1	50 816.2	59.4	10 529.1	5.9	26 579.1	15.1	7 772.2	4.4
Bancos privados	109 342.4	12 659.6	11.6	75 518.4	45 183.3	30 335.1	69.0	7 200.0	6.6	13 964.4	12.8	—	—
Bancos estatales	67 225.0	14 187.1	21.1	29 321.9	8 840.8	20 481.1	43.6	3 329.1	4.9	12 614.7	18.8	7 772.2	11.6
1964:													
Sistema bancario	203 683.3	30 029.0	14.7	127 363.1	56 691.7	70 671.4	62.5	10 143.0	5.0	27 682.8	13.6	8 465.4	4.2
Bancos privados	134 662.7	13 574.1	10.1	94 293.2	48 299.1	45 994.1	70.0	9 540.3	7.1	17 255.1	12.8	—	—
Bancos estatales	69 020.6	16 454.9	23.8	33 069.9	8 392.6	24 677.3	47.9	602.7	0.9	10 427.7	15.1	8 465.4	12.3
1965:													
Sistema bancario	222 574.9	29 770.4	13.4	145 054.1	58 714.3	86 339.8	65.2	14 771.8	6.6	25 117.1	11.3	7 861.5	3.5
Bancos privados	149 767.6	14 328.5	9.6	108 067.3	50 341.3	57 726.0	72.2	12 771.8	8.5	14 600.0	9.7	—	—
Bancos estatales	72 807.3	15 441.9	21.2	36 986.8	8 373.0	28 613.8	50.8	2 000.0	2.8	10 517.1	14.4	7 861.5	10.8
1966:													
Sistema bancario	246 856.6	32 997.9	13.4	159 554.8	61 855.5	97 699.3	64.6	15 461.2	6.3	30 630.7	12.4	8 212.0	3.3
Bancos privados	164 679.5	17 289.0	10.5	118 871.9	52 409.1	66 462.8	72.2	11 991.2	7.3	16 527.4	10.0	—	—
Bancos estatales	82 177.1	15 708.9	19.1	40 682.9	9 445.4	31 236.5	49.5	3 470.0	4.2	14 103.3	17.2	8 212.0	10.0
1967:													
Sistema bancario	282 299.1	33 403.6	11.8	176 451.1	65 279.3	111 171.8	62.5	23 121.6	8.2	41 769.6	14.8	7 553.2	2.7
Bancos privados	186 820.7	18 685.6	10.0	133 150.6	55 739.6	77 411.0	71.2	17 688.6	9.5	17 295.9	9.3	—	—
Bancos estatales	95 478.4	14 718.0	15.4	43 300.5	9 539.7	33 760.8	45.4	5 433.0	5.7	24 473.7	25.6	7 553.2	7.9
1968:													
Sistema bancario	302 562.3	38 844.2	12.8	199 013.1	70 163.0	128 850.1	65.8	21 494.2	7.1	36 604.6	12.1	6 606.2	2.2
Bancos privados	209 984.8	25 028.7	11.9	151 594.9	60 249.1	91 345.8	72.2	16 941.5	8.1	16 419.7	7.8	—	—
Bancos estatales	92 577.5	13 815.5	14.9	47 418.2	9 913.9	37 504.3	51.2	4 552.7	4.9	20 184.9	21.8	6 606.2	7.2
1969:													
Sistema bancario	330 060.3	40 410.4	12.2	225 299.3	72 863.1	152 436.2	68.3	29 132.7	8.8	28 982.9	8.8	6 235.0	1.9
Bancos privados	241 569.8	27 761.9	11.5	173 613.2	62 892.1	110 721.1	71.9	26 157.7	10.8	14 037.0	5.8	—	—
Bancos estatales	88 490.5	12 648.5	14.3	51 686.1	9 971.0	41 715.1	58.4	2 975.0	3.4	14 945.9	16.9	6 235.0	7.0

Fuente: Boletín Estadístico del Banco de Guatemala.

mamos la atención sobre cuatro rubros que representan el 79.2% del total de préstamos concedidos en 1969, siendo éstos: Agricultura; Industria; Comercio; y, Construcción

CUADRO No. 8

PRESTAMOS NUEVOS POR DESTINO CONCEDIDOS POR GRUPO DE BANCOS DURANTE 1969

(Miles de Quetzales)

DESTINO	BANCOS					
	TOTAL		Comerciales e hipotecar.		De Desarrollo	
	Monto	%	Monto	%	Monto	%
TOTAL	<u>164 818.1</u>	<u>100.0</u>	<u>151 390.4</u>	<u>100.0</u>	<u>13 427.7</u>	<u>100.0</u>
Agricultura	44 510.01	27.0	38 627.9	25.5	5 882.1	43.8
Industria	44 568.3	27.1	40 981.3	27.1	3 587.0	26.7
Comercio	26 771.8	16.3	26 141.0	17.3	630.8	4.7
Ganadería	12 363.6	7.5	10 051.1	6.6	2 312.5	17.2
Construcción	14 413.4	8.8	14 384.1	9.5	29.3	0.2
Transferencia de Deudas	10 007.1	6.1	9 874.4	6.5	132.7	1.0
Consumo	5 632.0	3.4	5 555.7	3.7	76.3	0.6
Transporte	2 317.5	1.4	1 545.5	1.0	772.0	5.8
Servicios	3 494.9	2.1	3 494.9	2.3	-----	-----
Silvicultura, Caza y Pesca	684.0	0.3	684.0	0.5	-----	-----
Minería	55.5	0.0	50.5	0.0	5.0	0.0

Fuente: Estudio Económico y Memoria de Labores año 1969, del Banco de Guatemala.

SECCION TERCERA

III CAPTACION DE AHORRO PURO e INCENTIVOS

3.1 BENEFICIOS ESPECIALES PARA LOS AHORRANTES:

Estos beneficios se encuentran reglamentados por la Ley de Bancos (Decreto No. 315 del Congreso de la República); las disposiciones de la Junta Monetaria, el respectivo Reglamento de las instituciones que tienen establecido el servicio de Depósitos de Ahorro y por las demás leyes y disposiciones aplicables. Los principales beneficios de que en la actualidad se goza son los siguientes:

- a) La apertura de una Cuenta de Ahorro, por cualquier persona hábil, será sin costo alguno para el ahorrante.
Se permite además, que la cuenta se pueda abrir en beneficio de terceros y cuando los beneficiarios sean menores de edad o incapacitados, el retiro de fondos sólo podrá hacerse por representantes legales. Los mayores de 14 años pueden manejar libremente sus depósitos.
Las facilidades anteriores, unidas al límite mínimo de Q. 1.00 que exigen la mayoría de bancos del sistema (El Banco del Niño, dependencia del Crédito Hipotecario Nacional, tiene un límite mínimo de Q. 0.10) para la apertura de una cuenta de ahorro (no hay límite máximo) han tenido un impacto altamente favorable en la captación de ahorros, sobre todo dentro del nivel tipo medio y medio bajo de la población;
- b) Los depósitos de ahorro gozan de inembargabilidad, según el Artículo No. 52 de la Ley de Bancos, como dice:
"Los depósitos de ahorro serán inembargables, a menos que se trate de deudas que provengan de pensiones alimenticias, hasta por los primeros Q. 1,000.00 acreditados a la cuenta, siempre que se hayan constituido con entregas cuyo promedio no exceda de Q. 60.00 mensuales.
Si se probare que un deudor tiene varias cuentas de ahorro y que el conjunto de saldos excede de Q. 1,000.00 sólo gozarán del privilegio que concede este artículo, las cantidades que llenados los requisitos establecidos, estén abonadas en la cuenta o cuentas más antiguas, sin exceder en caso alguno de Q. 1,000.00".

- c) Los saldos de depósitos de ahorro son de carácter confidencial y sólo pueden ser revelados mediante autorización escrita del ahorrante o por mandato judicial;
- d) En caso de fallecimiento del ó los titulares de una cuenta de ahorro, el ó los supérstites tienen el derecho de disponer de los fondos sin ningún trámite judicial o administrativo, previa comprobación -claro está- de que estos son los legítimos beneficiarios;
- e) En la actualidad sólo el Banco de los Trabajadores otorga un seguro de vida a favor del ahorrante o sus legítimos beneficiarios, cuyo monto varía en relación al saldo de la cuenta y el tiempo de la misma. Algunas instituciones privadas han aplicado con éxito otra clase de incentivos, como el de sorteos o premios dentro de cierta categoría de ahorrantes, habiendo estimulado así el hábito de ahorro principalmente entre los pequeños ahorrantes (ahorro popular);
- f) El Artículo No. 50 de la Ley de Bancos especifica que los depósitos de ahorro estarán garantizados por:
 - 1ero) Los encajes bancarios respectivos;
 - 2do) Las inversiones y demás activos del banco; y,
 - 3ero) Las cauciones especiales que indiquen los reglamentos de la Junta Monetaria y de los Bancos mismos".

En la práctica, como sucedió en el caso de la quiebra del Banco Popular de Colombia (1963) y la del Banco de Comercio e Industria, S. A. (1970) el Banco de Guatemala para evitar una situación de pánico bancario en el país, inmediatamente a la declaratoria de quiebra e intervención del Banco concursado por parte de la Superintendencia de Bancos, aportó los fondos necesarios para que el Banco declarado en quiebra respondiera a todos los depositantes (incluyendo depósitos monetarios). En este caso, el Banco de Guatemala -como acreedor- asis tirá en calidad de tal a las juntas de acreedores, a efecto de recuperar los fondos que hubiera proporcionado. De esto se desprende que, en la práctica, los depósitos son garantizados por el Banco de Guatemala.

- g) Los intereses provenientes de depósitos de ahorro y a plazo, no están afectos al impuesto sobre la renta (artículo 6to. del Decreto Ley No. 229).

La mayoría de los beneficios antes expuestos se empezaron a aplicar por los bancos -junto con una hábil promoción publicitaria- a mediados de 1962, con el consiguiente resultado favorable expuesto en los apartados anteriores de este trabajo.

3.2

Incentivos para Estimular el Ahorro:

Puede considerarse superada la época en que al ahorrador se le brindaba prácticamente como único beneficio el librarlo de los riesgos del atesoramiento propio, a la vez que se le ofrecía un pequeño beneficio bajo la forma de interés.

En nuestro medio encontramos además la implantación o difusión de otros medios que actúan como motivo previsión (seguros de vida, de accidentes, etc.; regímenes de jubilación o pensión; medicina social -enfermedad común atendida por el IGSS-; subsidios por fallecimiento, etc.) y que a la par que constituyen avances efectivos en el campo social, le han restado al ahorro algunas de sus primitivas motivaciones.

Por tal razón, nuestras instituciones deben estar continuamente dispuestas a poder ofrecer al ahorrador beneficios suficientes, de modo que su acción en esta materia no quede marginada bajo la forma de depósitos transitorios o limitados en su monto, con miras únicamente de que estos atiendan necesidades mínimas circunstanciales; máxime que en nuestro medio la función que le compete al ahorro puro persigue más bien metas generales, a diferencia de los planes específicos, que como en el sistema de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, se trataron de impulsar exclusivamente en atención a adquirir financiamiento para la vivienda, con los resultados ya apuntados.

Considero pues oportuno tocar ciertos aspectos básicos que están enfocados a brindar mayores incentivos a los ahorrantes y que podrían otorgar nuestros bancos:

a) Facilidades operativas:

Es cierto que se han simplificado enormemente los trámites de apertura y manejo de las cuentas de ahorro. Sin embargo, considerando el creciente aumento de la actividad económica del país en los últimos diez años y la reciente introducción del horario de jornada única en las dependencias del Estado y varias empresas particulares (actualmente se estudia la posibilidad de introducir este horario en el sistema bancario), convendría modificar las normas de operación de ahorros vigentes en los bancos del sistema, de manera que se facilitara el retiro y depósito de ahorros en los horarios de sus ventanillas especiales. Esto, y en relación al motivo precaución, reportaría un beneficio directo a los ahorrantes, considerando además, que las ventanillas especiales funcionan los días sábados y ante cualquier contingencia el ahorrante tendría acceso a sus fondos.

La experiencia ha demostrado que la facilidad que se da al ahorrante -

para efectuar sus operaciones es uno de los factores más importantes - que determinan el flujo de nuevos depositantes.

Otro aspecto de interés es el de que los bancos pudieran enviar, aunque fuera trimestralmente, un estado de cuenta a sus depositantes. Esto reportaría, aparte del servicio en sí, una mayor relación banco-cliente, ya que en la actualidad se da el caso de considerar a los clientes - de depósitos de ahorro como un simple número, faltando precisamente esa relación primordial -por parte de la Institución- de estar en contacto directo con sus clientes, en vez de esperar a que éstos se acerquen a ella;

b) Otros Beneficios Especiales:

1ero) Seguro de Vida para los ahorrantes.

El brindar a los titulares de cuentas un servicio de seguro de vida gratuito, que guarde relación con la edad y el saldo promedio de depósitos mantenidos el año anterior al fallecimiento, ya se ha aplicado en forma satisfactoria en nuestro medio. Lo empezó a utilizar con éxito el desaparecido Banco de Comercio e Industria, S.A. y lo está impulsando el Banco de los Trabajadores.

Sin embargo, a pesar del atractivo que esto significa para la recepción de operaciones, no lo han aplicado los demás bancos. Si se implantara dentro del sistema, seguramente sus ventajas se traducirían en una verdadera competencia, con los consiguientes resultados favorables para - el ahorro en general y en relación a mayor captación de recursos que se podrían encauzar hacia el financiamiento del desarrollo del país.

2do) Préstamos Personales:

Esta es otra medida que ya en varios países se está utilizando con resultados favorables. Consiste en el otorgamiento de préstamos personales a los titulares de cuentas de ahorro, operatoria esta que admite una variada gama de posibilidades en cuanto a las condiciones de otorgamiento, como también respecto a su utilización. Normalmente y por lo ya dicho de que a los ahorrantes se les considera en la mayoría de los casos como un número, en la práctica se toma como clientes de una institución a los que tienen depósitos retirables con cheques (monetarios) o a los que ya han tenido operaciones crediticias con la institución, marginando así a un gran número de los ahorrantes y, por consiguiente, cerrándoles las posibilidades de utilizar otros servicios bancarios.

3.3. SISTEMAS PROMOCIONALES Y EDUCATIVOS:

En Guatemala no existe una promoción seria, encaminada a motivar y

educar, a la mayoría de la población, en los hábitos y ventajas que reporta el ahorro. Es cierto que desde 1960, con la fundación del Banco del Niño (Departamento Nacional de Ahorro del Niño, del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala), se han obtenido logros significativos entre la población juvenil, principalmente en la Ciudad Capital y que los bancos del sistema con su propaganda comercial constante han contribuido, en buena parte, a mantener latente la necesidad de ahorrar, sobre todo, haciendo hincapié en los beneficios que se otorgan a los ahorrantes.

Es necesario pues, que las autoridades competentes tomen las medidas pertinentes para que en forma organizada se realice una amplia y conciente campaña educativa, que podría estar coordinada entre la Asociación de Banqueros de Guatemala, el Banco de Guatemala y el Ministerio de Educación, para lograr que a nivel primario se le de al ahorro finalidad educativa, como materia del curriculum de enseñanza en todos los planteles educativos. Con esto se preparará al niño para su vida futura, ayudándole a adquirir el sentido de la previsión, enseñándole el concepto de ahorro en sus aspectos materiales, cívico y moral e intelectual y la importancia que este hábito tiene como beneficio tanto para el individuo como en la familia, en la comunidad y en la patria.

Transcribimos a continuación, algunos puntos de la tesis sobre "El Ahorro como Institución Escolar" sostenida por la Profesora Angela Menéndez, dentro del temario sometido al Congreso Pedagógico realizado en Argentina en 1892.

"El ahorro es un medio educativo. Podemos tratarlo bajo los tres aspectos que considera la educación: físico, intelectual y moral.

"Desde el punto de vista físico, el ahorro implica el trabajo y lo estimula, evita la intemperancia y contribuye al orden y la regularidad de los hábitos que tanto favorece la educación física.

"Desde el punto de vista intelectual, haciendo llevar al niño la cuenta de sus ahorros, los intereses que producen la capitalización de dichos intereses, etc., proporciona diversos temas para la enseñanza práctica de la aritmética y de una manera directa contribuye a la disciplina mental.

"Pero la influencia poderosa y ampliamente benéfica del ahorro es desde el punto de vista moral. El ahorro eleva la moralidad del individuo, de la familia y de la sociedad. Enseñemos a nuestros alumnos la moderación de los gastos y que es deber consumir menos de lo que se produce y siempre de acuerdo con nuestra condición social: enseñemos el ahorro. El ahorro es un medio de dominar las pasiones y por lo tanto, el camino

de la perfección moral". 59/

Puede decirse que los objetivos específicos que se han de lograr en una promoción de enseñanza teórico-práctica del ahorro en nuestro medio, son los siguientes:

- a) Cimentar el hábito del ahorro en el niño desde la más tierna edad,
- b) Desarrollar la enseñanza a través del entendimiento, la memoria y la voluntad,
- c) Cimentar el concepto del ahorro sobre las bases de la seguridad como virtud entre la avaricia y la prodigalidad,
- d) Fomentar el ahorro práctico de la juventud con estímulos apropiados,
- e) Capacitar a los jóvenes en la resolución de sus problemas económicos desde pequeños, ya que estos problemas serán inherentes en su desenvolvimiento económico futuro,
- f) Orientarlos sobre el cumplimiento de deberes sociales con su ahorro,
- g) Que el ahorro de dinero sólo es aconsejable hacerlo de aquellas sumas disponibles después de atender a las necesidades vitales del individuo.

Los beneficios de una promoción educativa como la comentada, se pueden esperar de inmediato, aunque en menor escala, en el ahorro que se captará en la juventud, y en el futuro -con mayores resultados- cuando la población juvenil sea económicamente activa, sobre todo en el área rural.

Claro está, que una campaña de este tipo, debe estar íntimamente vinculada con los aspectos prácticos del problema, para lo cual analizaremos, a continuación, la forma en que el Gobierno, el Banco del Niño y el Banco de Guatemala podrían contribuir a solucionar este aspecto.

3.4

DEPARTAMENTO NACIONAL DE AHORRO DEL NIÑO,
(BANCO DEL NIÑO) del Crédito Hipotecario Nacional:

El Banco del Niño, se creó por Acuerdo Gubernativo emitido el 26 de

59/ "Autosuperación integral por el Ahorro", pág. 17, Obra Editada por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero de Colombia, 1967.

septiembre de 1959 por conducto de los Ministerios de Educación Pública y Economía y adscrito al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, en base al artículo 2do. de dicho Acuerdo.

Se rige por la Ley de Bancos, su Reglamento específico, el Reglamento de la Sección de Ahorros del Departamento Hipotecario del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y los demás disposiciones aplicables sobre la materia.

Empezó a funcionar en 1960; tiene su sede en la Agencia No. 1 del Crédito Hipotecario Nacional (antiguo edificio del Crédito) utilizando además, las Agencias y Sucursales del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y tres unidades móviles. Ha llevado en forma constante, aunque modesta, una promoción escolar entre los niños de los planteles educativos -estatales y privados- de la capital, principalmente con la utilización de las unidades móviles, que visitan los establecimientos mencionados, de lunes a viernes, en horas hábiles.

Las personas menores de edad pueden abrir cuentas de ahorro con un mínimo de 10 centavos de quetzal, efectuar libremente depósitos y para el retiro de fondos requerirán de la firma de quien ejerza sobre ellos la patria potestad.

En el caso de niños que manejan sus cuentas en Centros Escolares, pueden utilizar como firma de respaldo para el retiro de fondos, la del profesor o profesora de grado. Reconoce un interés del 6% anual sobre los saldos mínimos que registren las cuentas a fin de cada mes y se capitalizarán en forma semestral.

3.4.1 DEPOSITOS:

A agosto de 1971, contaba con 72,156 cuentas de ahorro puro por un monto de 993.9 miles de quetzales y con 14 cuentas de ahorro a plazo por un monto de 18.6 miles de quetzales.

Los anteriores datos se refieren únicamente a la capital. En los departamentos ha extendido sus servicios a través de las Sucursales y Agencias del Crédito Hipotecario Nacional cuyos resultados, a fin de 1969, se presentan en el siguiente cuadro:

CUADRO No. 9

DEPARTAMENTO NACIONAL DE AHORRO DEL NIÑO PROMEDIO DIARIO
DE DEPÓSITOS DE AHORRO EN SUCURSALES y AGENCIAS DEL CRÉDITO
HIPOTECARIO NACIONAL, AÑO 1969

<u>SUCURSAL-AGENCIA</u>	<u>CUENTAS</u>	<u>QUETZALES</u>
TOTAL	6, 214	122, 441.
Mazatenango	1, 004	15, 220.
Coatepeque	1, 017	12, 633
Tiquisate	629	9, 718
Flores Petén	662	30, 751
San Marcos	897	30, 693
Chiquimula	1, 232	18, 509
Zacapa	773	4, 917

Fuente: Memoria de Labores 1969, Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Si se toma en cuenta que la mayoría de ahorrantes, tanto en la capital como en los departamentos, son niños y jóvenes, podemos concluir que los once años de labores de esta institución, en base a las cifras reportadas, han sido beneficiosos en el desarrollo de los hábitos de ahorro en un pequeño sector de la niñez guatemalteca. Sin embargo, por causas presupuestarias; una promoción de tipo educacional, a gran escala, no se ha podido realizar, marginándose hoy en día cerca de un 80% de la población juvenil del país.

3.4.2

INSTITUCION DEL AHORRO ESCOLAR; TRANSFORMACION DEL BANCO
DEL NIÑO Y ESTABLECIMIENTO DE ESTAMPILLAS DE AHORRO ESCOLAR:

Para llevar a cabo la promoción expuesta en los apartados precedentes puede tomarse en cuenta el sentir de la primera conclusión especificada en la "Carta de Guatemala" con ocasión del II Congreso Latinoamericano del Ahorro, celebrado en la Ciudad de Guatemala en octubre de 1968:

- "1) Que las Instituciones públicas y privadas en la banca de ahorro intensifiquen sus esfuerzos para obtener el respaldo y cooperación de sus respectivos Gobiernos para desarrollar una amplia campaña educativa, mediante programas específicos de enseñanza para realizar programas inmediatos de promulgación y divulgación de los propósitos y ob-

jetivos de la función del Ahorro".

Considero pues, al compartir el criterio expresado en la Carta de Guatemala, la necesidad de aplicar en nuestro medio las siguientes medidas:

- a) Establecer la Institución del Ahorro Escolar en los establecimientos educativos-privados y públicas- de la Nación;
- b) Crear una Institución coordinadora que aporte, en el campo práctico, los procedimientos y reglamentos que faciliten la práctica del ahorro escolar;
- c) Introducir el sistema de estampillas escolares.

Analizaré los aspectos básicos de estas medidas.

- a) Institución del Ahorro Escolar;

Su establecimiento debe emanar del Gobierno de la República, por conducto del Ministerio de Educación. Hemos considerado la necesidad de que los hábitos de ahorro y previsión deben ser inculcados y estimulados en las nuevas generaciones, especialmente a través de los establecimientos educativos de manera permanente y mediante programas y actividades adecuadas. Es por ésto necesario institucionalizar el ahorro escolar de manera oficial mediante Decreto del Ejecutivo, en el cual se contemplen los siguientes aspectos:

- 1) Creación de dicha Institución;
- 2) Incorporación del ahorro escolar como materia del curriculum de estudios sociales, por lo menos, en la enseñanza primaria, impartida en los centros educativos con una intensidad de una hora semanal, en cada grado;
- 3) Que parte de esa hora se dedique a la realización práctica del ahorro de acuerdo con los procedimientos y reglamentos del Banco del Niño;
- 4) Que el personal docente de los establecimientos educativos esté obligado a cooperar en las actividades propias del ahorro escolar como promotor del mismo o como enlace entre los educandos y el Banco del Niño; y,

5) Que el Ministerio de Educación se encargue de elaborar los programas correspondientes a la asignatura de ahorro escolar, para cada uno de los niveles de enseñanza primaria, vigilando su cumplimiento.

b) Institución Coordinadora: Banco del Niño:

Al considerar el desarrollo de esta Institución, expuesto en el apartado 3.4 de este trabajo, opino que el Banco del Niño, podría transformarse en institución bancaria propiamente dicha (como banco hipotecario) y servir así de institución coordinadora para la aplicación práctica del ahorro escolar, sugiriendo además el que contara con la cooperación de las Agencias del Banco de Guatemala, en el interior de la República, así como también de las Agencias del Crédito Hipotecario Nacional, con lo cual extendería sus servicios a los 22 departamentos de la República.

En tal sentido podemos decir que en forma efectiva esta Institución estaría cumpliendo con la finalidad para la cual fué creada contando con una promoción institucionalizada a nivel nacional, entre nuestra juventud.

c) Estampillas Escolares:

Sabido es el atractivo que goza entre la juventud el deseo de formar colecciones sobre temas de los más variados, según sea la motivación que se le da a los mismos. El Ahorro Escolar promovido por estampillas de ahorro se ha aplicado con éxito en varios países de nuestro hemisferio, destacándose entre estos México, Colombia y Argentina

Las estampillas escolares consisten en la emisión de estampillas de las denominaciones de Q. 0.05; Q. 0.10; Q. 0.25; Q. 0.50; y, Q. 1.00. Dichas estampillas las adquieren los estudiantes en sus planteles educativos, adheriéndolas en un álbum de ahorro escolar, al completar cada hoja o su totalidad se presentan a las oficinas o sucursales del Banco del Niño, consignándose el valor nominal de las estampillas en la libreta de ahorro del alumno. Los estudiantes también pueden hacer consignaciones directas en efectivo, para lo cual utilizarían las unidades móviles del Banco del Niño, cuando estas visiten su plantel educativo.

Las estampillas de Ahorro Escolar las emitiría el Banco del Niño, imprimiendo además los álbumes respectivos. Tendría que reglamentar asimismo el manejo y distribución de éstas, que básicamente se efectuaría por medio de los

profesores de cada plantel educativo. En este sentido contemplaría los siguientes requisitos:

- 1) Establecer una credencial, para cada profesor, que los acredite ante el Banco del Niño,
- 2) Establecer un sistema de "Consignaciones Colectivas" de estampillas, por medio del cual cada profesor retiraría las estampillas de Ahorro Escolar de las oficinas o agencias vinculadas al Banco del Niño, a efecto de facilitar a los alumnos la adquisición de éstas. Su responsabilidad -personal e intransferible- ante el Banco del Niño, terminaría cuando el profesor devuelva a éste, las estampillas que recibió en calidad de depósito o su valor en efectivo.
- 3) Establecer, por medio del Ministerio de Educación, que para hacer efectiva la nómina de sueldos de los profesores vinculados al Ahorro Escolar, correspondiente al mes en que se realicen los exámenes finales, o la del último sueldo; en caso de traslado o retiro, esté acompañada -por un finiquito extendido por el Banco del Niño, a favor del profesor.

Aunque ciertamente he esbozado, en este apartado, lineamientos generales que dan pie a un estudio más profundo del tema, lo he hecho con el convencimiento de que es urgente aplicar en nuestro país las bondades que reportaría el Ahorro Escolar, no sólo por lo que en sí representa, sino también porque dentro del marco de los sistemas de ahorro de una Nación en vías de desarrollo refleja un síntoma de madurez inherente a los diversos procesos de desarrollo que hoy en día tienen que impulsar nuestros pueblos para alcanzar un efectivo progreso en bien de todos sus habitantes.

IV. CONCLUSIONES

- I. El ahorro no prosperó, antes de la Reforma Monetaria de 1925, debido principalmente a dos factores:
 - 1o) Las fluctuaciones en el cambio de nuestra moneda, producidas a raíz de la inconvertibilidad decretada por el Gobierno en 1897, cuando declaró el curso forzoso de los billetes de los bancos emisores que operaban en el país,
 - 2o) El progresivo "empapelamiento" de billetes sin respaldo dió lugar a que se aplicara la Ley de Gresham: "la moneda mala (billetes en nuestro caso) desplaza a la moneda buena (pesos de plata y oro)", la cual fue desapareciendo por el lógico atesoramiento de la misma.

- II. La Reforma Monetaria de 1925 reportó muchos aspectos positivos y básicos para el sano ordenamiento de nuestro sistema monetario, siendo - entre otros:
 - a) La Ley Monetaria y de Conversión, acordada el 26 de noviembre de 1924, estabilizó nuestra moneda al crear el "Quetzal" como unidad del sistema monetario de la República,
 - b) Las Leyes de Inspección Bancaria y de las Instituciones de Crédito, legislaron y delimitaron las operaciones de los bancos y casas bancarias rompiendo la anarquía existente y velaron porque las instituciones financieras cumplieran la Ley de Conversión,
 - c) Al constituirse el Banco Central de Guatemala, se adoptó en la práctica el sistema de Banca Central, estableció así una base firme de lo que en el futuro sería el Banco de Guatemala.

- III. El período comprendido de 1925 a 1946 enmarcó diversas circunstancias financieras que, valoradas en conjunto, influyeron negativamente en el desenvolvimiento del ahorro, como lo fueron: la desaparición de los 7 bancos fundados en el siglo pasado; la crisis internacional de los años 30; y la política económica seguida por el Presidente General Jorge Ubico desde el inicio de su gobierno.

- IV. La Reforma Monetaria de 1946, consolidó definitivamente la estabilidad de nuestra moneda. Condición ésta, absolutamente necesaria, que al garantizar el valor de los depósitos de ahorro, ha permitido el sostenido crecimiento de éstos.
- V. El Sistema de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar tuvo éxito en cuanto que permitió una mayor captación de ahorro puro; sin embargo, fracasó por la excesiva rigidez de los contratos de ahorro y la baja tasa de interés que reconocía (el 5%) en relación a la que otorgaban otros bancos del sistema (el 6%) en cuentas de ahorro por sistema de libretas; también contribuyó a dicho fracaso, el establecimiento del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas (F. H. A.), ya que éste dió amplísimas facilidades para que, personas de recursos medianos y altos, adquirieran su vivienda sin necesidad de estar sujetos a un contrato de ahorro.
- VI. El crecimiento del Medio Circulante, sobre todo el de origen interno, muestra para el período 1960-1970 un crecimiento anual promedio del 6.9%; que al relacionarlo con las variables del crecimiento de población (3.1%) y producción (4.2%), consumo interno (2.7%) y velocidad de circulación de la moneda, indica que la liquidez monetaria del público aumentó sustancialmente en tal período. Lo anterior ha repercutido directamente en el crecimiento de los depósitos, especialmente en los depósitos no monetarios, captados por los bancos del sistema.
- VII. El coeficiente de liquidez de los bancos del sistema, muestra para el período 1960-1970 un descenso paulatino. Esto se debe, por una parte a que el crecimiento de los depósitos monetarios ha sido mucho menor (73.5%) que el de los depósitos no monetarios (640%); y por otra, a la traslación de cuentas monetarias a cuentas de ahorro. Esto último cuantitativamente no solo obedece al continuo crecimiento de los medios de pago, sino también a los intereses que devengan los depósitos de ahorro y al establecimiento de mayor número de agencias bancarias en nuestro territorio.
- VIII. En el período 1960-1969, los depósitos captados por los bancos privados han afirmado su importancia al ocupar el primer lugar dentro del total de los recursos financieros con que cuenta nuestro sistema bancario (71.9%). Por esto constituyen, hoy en día, la principal fuente de recursos; correspondiendo en la integración de los depósitos el 64.2% a los no monetarios y el 35.8% a los monetarios.

V. RECOMENDACIONES

- I. Para el adecuado crecimiento del sistema del ahorro en Guatemala, es indispensable que se mantenga nuestra estabilidad monetaria. De manera especial la Junta Monetaria ha de continuar con una actitud vigilante ante la actual crisis del dólar, a efecto de salvaguardar la solidez monetaria de nuestra moneda, lograda desde 1925.
- II. Dada la importancia que el ahorro reporta para nuestro desarrollo es conveniente:
 - a) Institucionalizar el ahorro escolar, en todos los establecimientos educativos -privados y públicos- de la Nación,
 - b) Transformar el Banco del Niño en Institución Bancaria propiamente dicha (como banco hipotecario) de modo que sirva de institución coordinadora y promotora de los aspectos prácticos del ahorro escolar, utilizando para esto, tanto las agencias del Crédito Hipotecario Nacional como las agencias del Banco de Guatemala,
 - c) Introducir el sistema de ahorro escolar por medio de estampillas de ahorro.
 - d) Establecer nuevos incentivos que podrían otorgar nuestros bancos en beneficio de los ahorrantes, tales como el servicio de ahorro en las ventanillas especiales de los bancos del sistema; el seguro de vida para los titulares y beneficiarios de los tenedores de libreta de ahorro.
 - e) Aplicar, por parte de las instituciones bancarias de Guatemala, - una política eficaz de acercamiento y prestación de servicios en favor de los ahorrantes, para que exista esa relación - primordial por parte de cada institución - de estar en contacto directo con sus clientes; de modo que estos no estén marginados y como, desgraciadamente acontece en la actualidad, se les considere un simple número más en los registros de cuentas de ahorro.

ANEXO A

Banco Popular y Caja de Ahorros de Guatemala:

Extracto de sus estatutos y acuerdo de aprobación

ESTATUTOS
DEL
BANCO POPULAR
Y
CAJA DE AHORROS
DE GUATEMALA.

Aprobados por el Supremo Gobierno en Acuerdo de 29 de Dbre. de 1882.



GUATEMALA.

TIPOGRAFIA "EL PROGRESO" S. C. P. NUM. 6 BIS.
1883.

7
ESTATUTOS.

ART. 1.º — Aquiles Assardo, establece una Sociedad Comanditaria, por acciones, en la cual él será Sócio Gestor, y habrán tantos Sócios Comanditarios, como se necesiten para llenar el capital de que habla el artículo 3.º La Sociedad tendrá por objeto, el establecimiento de un *Banco Popular y Caja de Ahorros*, en la Capital de la República de Guatemala.

ART. 2.º — Su duracion es de diez años, que comenzarán á contarse á los tres meses de ser aprobados los presentes Estatutos, por el Supremo Gobierno.

ART. 3.º — Su capital es de *cincuenta mil pesos*, dividido en acciones de á *cien pesos*

gal de acciones que hayan sido transferidas á nombre de ellas.

ART. 20.—Las operaciones principales del Banco Popular, son: prestar dinero sobre prendas que garanticen el pago, cuyo resultado queda bajo la responsabilidad personal del Director Jerente: admitir depósitos, ya consistan en dinero ó en créditos suscritos por particulares: dar dinero prestado á interes con cauciones suficientes: recibir mercaderías en consignaciones ó comisiones: comprar efectos públicos y adelantar dinero sobre cualquier empresa, á juicio del Director del Banco; y hacer todas las demas operaciones que no estén prohibidas por las leyes del pais, á los Bancos de jiro, depósitos y descuentos.

ART. 21.—El Banco Popular, no compra ni recibe en prenda, ni hace operacion alguna sobre sus propias acciones.

ART. 22.—En caso necesario, el Jerente podrá aumentar el capital social, por medio de una nueva emision de acciones; pero sujetándose en tal caso á lo que previene el artículo 356 del Código de Comercio, que cada accion no podrá bajar de quinientos pesos.

ART. 23.—El Banco Popular, prestará dinero sobre prendas, cobrando el uno por ciento al mes, en moneda de oro ó plata efectiva; y debiendo verificarse el pago, en la misma moneda que se reciba. Las prendas menores de un peso, pagarán el mismo premio; pero el Banco tiene facultad para alzar el tipo de sus intereses y descuentos, hasta igualar el que establezcan los demas Bancos de la Capital.

ART. 24.—El plazo de los préstamos es de noventa dias. El Banco descontará el premio respectivo, al entregar el dinero.

ART. 25.—Las prendas abandonadas por los interesados y cuyo plazo esté ya vencido, se realizarán en remates públicos mensualmente, autorizados por un Juez de Paz, y sirviendo de base la cantidad que adenden al Banco. El sobrante de la sollicitacion, si lo hubiere, se devolverá al que presente la boleta original, dentro del improrrogable término de cuatro meses de la fecha del remate. Pasado este tiempo, no podrá hacerse reclamacion alguna.

ART. 26.—Las prendas que en dos remates sucesivos, no encontrasen postor, quedarán por cuenta del Banco.

ART. 27.—El Banco percibirá una comision del tres por ciento sobre el valor de toda clase de prendas que los interesados dejasen rematar, para compensar ó remunerar de algun modo los gastos y perjuicios consiguientes á su morosidad.

ART. 28.—Estraviada ó perdida una boleta, el portador podrá conseguir la restitucion de sus prendas el dia del vencimiento, y en remate público, comprándolas por su propia cuenta.

ART. 29.—Cuando haya sido perdido ó robado un objeto, y las señales, y detalles de él se han dado anticipadamente á la fecha del empeño por orden de las autoridades, y por escrito, al Director del Banco Popular, la restitucion se hará gratuitamente al propietario.

ART. 30.—Los dueños de las prendas perdidas ó robadas, que no hayan dado el aviso, de que habla el artículo anterior, antes de la fecha del empeño, podrán conseguir su restitucion, pagando la cantidad prestada y los premios devengados.

ART. 31.—El Banco Popular, en la mira siempre de favorecer á la clase menos acomoda-

dada de la sociedad, recibirá en calidad de depósito, cantidades desde dos reales hasta cien pesos, estableciendo al efecto una *Caja de Ahorros*.

ART. 32.—El Banco Popular pagará el 6 p. S al año, sobre las cantidades que en dicho concepto le sean depositadas. Tales depósitos serán pagaderos á la vista; y los intereses que devengáren se entregarán el primero de Enero y primero de Julio de cada año.

ART. 33.—Al efecto, cada depositante recibirá del Banco Popular un libreto estendido nominalmente, en el cual se anotarán las salidas y entradas de dichos depósitos.

ART. 34.—Las obligaciones documentadas que emite el Banco Popular, son las únicas que afectan su responsabilidad. En consecuencia á nadie indemnizará documentos ó billetes que desaparezcan de la circulacion.

ART. 35.—En los casos de concurso de acreedores, ejecucion, testamentaria ó abintestato, contra ó á favor de alguno de los accionistas, se advierte: que el valor de las acciones, no puede ser estraido del capital social, antes de la disolucion del Banco, de conformidad

SECRETARIA DE FOMENTO.

—*—*—

Palacio del Poder Ejecutivo:
Guatemala, Diciembre 29 de 1882.

JOSÉ MARIA ORANTES, JENERAL DE DIVISION
Y ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA CONSTI-
TUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA:

Considerando. Que Don Aquiles Assardo proyecta establecer en esta Capital, una Sociedad Comanditaria, que con el capital de cincuenta mil pesos y con la denominacion de *Banco Popular y Caja de Ahorros*, tenga como principales operaciones, recibir depósitos y hacer préstamos á reducidos intereses; que para realizar ese propósito solicita del Gobierno ciertas exenciones y concesiones que le son indispensables para el buen resultado de la empresa; que aunque no es necesaria la autorizacion del Poder Ejecutivo, para el establecimiento de Sociedades en Comandita, Assardo pide al Gobierno la aprobacion de los Estatutos por los cuales ha de rejirse la Compañia, como una garantía mas, que él desea ofrecer al público; que el Gobierno ha procurado siem-

pre desarrollar en el pais el espíritu de asociacion, que tanto influye en el bienestar y adelanto de los pueblos; y que la Sociedad proyectada, por las favorables condiciones en que ofrecerá sus capitales al público, y por el establecimiento de una institucion tan útil y moralizadora como lo es *La Caja de Ahorros*, es acreedora á la proteccion y apoyo del Gobierno, á cuya inspeccion y vigilancia se somete; por tanto el Jeneral Encargado de la Presidencia,

ACUERDA:

Primero.—Se exceptúa al *Banco Popular y Caja de Ahorros* que Assardo proyecta crear, de todo impuesto establecido y que en lo sucesivo se establezca, y del uso de papel sellado para sus libros, cheques, documentos y demas obligaciones que espida. Esta concesion durará diez años, cuyo término se computará desde la presente fecha; y

Segundo.—Se aprueban los 44 artículos de que constan los Estatutos que para su régimen ha emitido la Sociedad.—Comuníquese.—La Escribanía de Cámara y Hacienda estienda al Sr. Assardo certificacion en forma del presente Acuerdo y de los Estatutos aprobados, que deben quedar en el Archivo de la Secretaria de Fomento.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Herrera.*

ANEXO B

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Guatemala

Acuerdo de aprobación y extracto de su reglamento

MONTE DE PIEDAD
Y
CAJA DE AHORROS
DE
GUATEMALA



GUATEMALA :

Enquadernación y Tipografía Nacional, Décima Calle Poniente, Números 29 y 31

1893

PALACIO DEL PODER EJECUTIVO:

Guatemala, 30 de agosto de 1893.

Deseando favorecer á las clases laboriosas y poco acomodadas de la sociedad para que tengan un medio económico de aliviarse de sus necesidades y para que puedan acumular sus ahorros con toda seguridad y hacerlos productivos, el Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

1º—Establecer en esta capital un Monte de Piedad Nacional con una Caja de Ahorros anexa.

2º—El Monte de Piedad tiene por objeto prestar dinero sobre prendas con un rédito moderado. La Junta Directiva fijará cada tres meses el tipo del rédito que deba cobrar el Establecimiento en el trimestre siguiente.

Las utilidades que se obtengan se destinarán al pago de los empleados y demás gastos del Establecimiento y al de los réditos de las cantidades depositadas en la Caja de Ahorros; del sobrante se reservará la mitad para constituir el fondo del Monte de Piedad y la otra mitad se dedicará á la amortización del capital fundador.

3º—La Caja de Ahorros tiene por objeto:

1º—Recibir depósitos en efectivo de cantidades que no bajen de veinticinco centavos ni excedan de cien pesos por cada ent...o.

2º—Abonar á los depositantes el rédito de seis por ciento anual sobre las sumas que hubieren depositado.

3º—Hacer productivos los depósitos, trasladándolos al Monte de Piedad para que se inviertan en préstamos.

4.º—Todo depósito que se verifique en la Caja de Ahorros, se entenderá hecho por el término de seis meses, pudiendo retirarse antes en caso de necesidad urgente comprobada.

5.º—El Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Guatemala serán administrados por una Junta compuesta de ocho Directores y un Secretario.

6.º—Los Directores ejercerán gratuitamente sus funciones por dos años, renovándose cada año por mitad, y podrán ser reelectos.

El Secretario será nombrado por el Gobierno, á propuesta de los Directores, gozará del sueldo que establezca el reglamento y permanecerá en el empleo mientras dure su buen desempeño.

7.º—Para la renovación anual de cuatro Directores, nombrará dos la Junta General de Depositantes en la Caja de Ahorros, uno la Junta de Directores y el otro será nombrado por el Gobierno.

8.º—La Junta General de Depositantes se compondrá de los que tengan en la Caja de Ahorros una cantidad que no baje de diez pesos, depositados un mes antes por lo menos.

9.º—Por la primera vez el Gobierno hará la designación de Directores. Al terminar el primer año, la suerte designará los que deban renovarse.

10.—La Tesorería Nacional suministrará al Monte de Piedad, en calidad de préstamo, sin interés, el capital de cincuenta mil pesos.

11.—Se construirá por cuenta del Estado un edificio, dotándolo de todos los útiles necesarios para el establecimiento del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, invirtiéndose hasta la suma de ochenta mil pesos, que se reputará como capital fundador, lo mismo que los cincuenta mil pesos de que trata el artículo que precede.

12.—El capital fundador responderá por los depósitos que se verifiquen en la Caja de Ahorros y por las prendas que se entreguen en el Monte de Piedad.

13.—La Junta Directiva podrá establecer sucursales del Monte de Piedad y Caja de Ahorros en las otras ciudades ó poblaciones principales de la República, con previa aprobación del Gobierno.

14.—Queda exceptuado el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de la contribución de papel sellado y timbres en sus libros y documentos, de la contribución de inmuebles y de cualquiera otro impuesto fiscal, municipal ó de beneficencia.

15.—El Monte de Piedad y Caja de Ahorros gozarán también de franqueo oficial en el Correo y en el Telégrafo.

16.—La Tipografía Nacional suministrará al Monte de Piedad y Caja de Ahorros, por cuenta del Ministerio de Hacienda, los libros en blanco, talonarios y esbozos impresos que necesite para su contabilidad y correspondencia.

17.—Los miembros de la Junta Directiva y los empleados del Monte de Piedad y Caja de Ahorros gozarán de la excepción del servicio militar y de cargos concejiles.

18.—El Monte de Piedad y la Caja de Ahorros serán abiertos al público el día dos de enero del año mil ochocientos noventa y cuatro.

19.—Después de pagados los gastos que ocasionen el servicio y mantenimiento de la Casa, y cuando se haya amortizado el capital que obtuvo en calidad de préstamo, las utilidades se dividirán por iguales partes en favor de la misma casa y de los establecimientos de Beneficencia Pública.

20.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público formará el reglamento respectivo y dictará todas las disposiciones necesarias para la ejecución de este acuerdo.

Comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

SECCION VII.

De los depósitos en la Caja de Ahorros.

Artículo 45.—El establecimiento dará libretos á los depositantes en la Caja de Ahorros, para anotar las cantidades que depositen, debiendo llevar cada libreto el nombre del depositante y el sello de la oficina. Cada partida de depósito que se sienta en el libreto debe ser rubricada por el Cajero y por el Tenedor de libros auxiliar. Las devoluciones por depósitos y los intereses pagados se anotarán también en el libreto, el que se recogerá cuando estuviere cancelada la cuenta de depósito.

Artículo 46.—El Tenedor de libros auxiliar deberá sentar diariamente en resumen los depósitos que durante el día se hubieren hecho en la Caja de Ahorros, expresando el nombre de cada enterante y la cantidad depositada.

Artículo 47.—Cuando por causa de enfermedad ú otro motivo atendible, el depositante desee retirar la cantidad depositada, antes del vencimiento del plazo de seis meses, deberá ocurrir al Presidente de la Junta Directiva con un atestado de persona respetable ó con dos testigos honrados para hacer constar la causa urgente que le obliga á pedir la devolución de su depósito antes del tiempo legal. El Presidente de la Junta encontrando suficientemente compróbadá la urgencia, dará orden por escrito al Gerente para que haga la devolución, procurando despachar la solicitud en el mismo día en que fuere hecha.

Artículo 48.—El Tenedor de libros auxiliar dará aviso por escrito al Gerente con tres días de anticipación, de la cantidad que se necesita para cubrir los depósitos de plazo vencido y sus réditos, á fin de que el

Gerente dé orden al Cajero para que reserve en Caja la suma que se necesita.

Artículo 49.—Si los depositantes no ocurriesen á retirar sus depósitos de plazo vencido se les abonará en su cuenta el rédito devengado, que figurará también como capital en lo sucesivo para el abono de intereses.

SECCION VIII.

Cuenta y Cuadros periódicos.

Artículo 50.—La cuenta del Monte de Piedad se llevará en los siguientes Libros:

Diario.
Caja.
Mayor.
De Almacén de prendas.
De Remates.
De Inventarios.

Artículo 51.—En el Diario se hará constar todas las operaciones del Establecimiento; en el libro de Caja se anotarán todas las entradas y salidas de dinero efectivo; en el de Almacén de prendas se anotarán todos los objetos recibidos en prenda con la descripción detallada, número de orden y marca, nombre del empeñante, el valúo ó tasa de cada prenda, la cantidad prestada y el rédito; y en el de Remates se anotarán las prendas rematadas y el valor pagado por los rematarios, haciendo la descripción de cada prenda, marca y número, nombre del empeñante y la cantidad que adeudaba por capital é intereses.

Artículo 52.—La cuenta de la Caja de Ahorros se llevará en un libro Diario y un Mayor, para sentar las partidas de depósitos que se reciban ó devuelvan y los intereses que se abonen.

SECCION IX.

Disposiciones varias.

Artículo 61.—Los miembros de la Junta Directiva y los empleados del Monte de Piedad y Caja de Ahorros deberán guardar secreto en todos los asuntos del Establecimiento.

Artículo 62.—Los empleados deben tratar con la debida consideración á las personas que ocurran al Establecimiento, procurando evitar cualquier acto ó palabra que pudiera herir la susceptibilidad de los empñantes.

Artículo 63.—Cuando el ensanche de los negocios del Establecimiento lo demande, la Junta Directiva propondrá al Gobierno el aumento del personal de empleados.

Artículo 64.—El día primero de diciembre del corriente año, nombrará el Gobierno los ocho Directores, y éstos celebrarán su primera Junta el siete del mismo mes, en la que propondrán al Gobierno la persona que deba nombrarse para Secretario de la Junta Directiva.

Artículo 65.—En la sesión que deberá celebrar la Junta Directiva, el diez de diciembre del presente año, hará el nombramiento de los empleados del Monte de Piedad y Caja de Ahorros.

Artículo 66.—La Junta Directiva dictará todas las disposiciones necesarias para la apertura del Monte de Piedad y Caja de Ahorros el día dos de enero de 1894.

Comuníquese y publíquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

SALVADOR HERRERA.

ANEXO C

Decreto No. 1379:

Ley Monetaria y de Conversión (1924)

DECRETO NUMERO 1379

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,

D E C R E T A :

Se aprueba el Decreto Gubernativo número 879 de 26 de noviembre de 1924, que, con las modificaciones que se expresan, constituye la siguiente:

LEY MONETARIA Y DE CONVERSION

CAPITULO I

De las monedas

Artículo 1º—La unidad del sistema monetario de la República de Guatemala se denomina «Quetzal» y está representada por un gramo cincuenta centigramos cuatro mil seiscientos sesenta y cinco millonésimas de gramo de oro puro (1 gramo 504665 millonésimas), dividido en cien centavos. Un quetzal equivale a sesenta pesos de la actual moneda.

Artículo 2º—Las monedas que se fabriquen representarán los valores que a continuación se expresan:

Monedas de oro: veinte quetzales, o un mil doscientos pesos; diez quetzales, o seiscientos pesos; cinco quetzales, o trescientos pesos.¹

Monedas de plata: un quetzal, o sesenta pesos; medio quetzal, o treinta pesos; cuarto de quetzal, o quince pesos.¹

Monedas de cobre aluminado: cinco pesos; un peso; cincuenta centavos.¹

Artículo 3º—La composición de las monedas de oro será de novecientos milésimos (900) de oro puro, y de cien (100) milésimos de cobre. La de las monedas de plata será de setecientos veinte (720) milésimos de plata pura, y de doscientos ochenta (280) milésimos de cobre. La de las monedas de cobre aluminado será de novecientos diez (910) milésimos de cobre, y noventa (90) milésimos de aluminio.¹

Artículo 4º—El límite de tolerancia en la ley de las monedas será: para las monedas de oro, uno y medio ($1\frac{1}{2}$) milésimos; para las monedas de plata cuatro (4) milésimos, y para las monedas de cobre aluminado, dos por ciento (2%).¹

¹ Adicionado por Decreto Legislativo número 1431 de 20 de abril de 1926. Tomo 45.

Artículo 5º—Las monedas tendrán las siguientes cantidades de metal:

Las piezas de veinte quetzales, o un mil doscientos pesos: treinta gramos, ~~nueve~~ centigramos y treinta y tres diezmiligramos de oro puro; y 33 gramos, 437 miligramos de peso.

Las piezas de diez quetzales, o seiscientos pesos: quince gramos, cuatro centigramos y seiscientos sesenta y cinco cienmiligramos (15.04665) de oro puro, y 116 gramos, 7185 miligramos de peso.

Las piezas de cinco quetzales, o trescientos pesos: siete gramos, cincuenta y dos centigramos, y 332½ cienmiligramos de oro (7 gramos 52332½ cienmiligramos) de oro puro, y ocho gramos 3592 diezmiligramos de peso.

Las piezas de un quetzal, o de sesenta pesos: veinticuatro gramos de plata pura y treinta y tres gramos 333⅓ miligramos de peso.

Las piezas de medio quetzal, o treinta pesos: 12 gramos de plata pura y 116 gramos 666-2/3 miligramos de peso.

Las piezas de un cuarto de quetzal, o quince pesos: seis gramos de plata pura y 8 gramos 3333-1/3 diezmiligramos de peso.

Las piezas de cinco pesos: 455 centigramos de cobre y 45 centigramos de aluminio y 500 centigramos de peso.¹

Las piezas de un peso, 273 centigramos de cobre y 27 centigramos de aluminio, y 300 centigramos de peso.

Las piezas de cincuenta centavos 172'90 centigramos de cobre, y 17'10 centigramos de aluminio, y 190 centigramos de peso.

Artículo 6º—Las monedas nuevas que no tengan con exactitud el peso que ~~indica~~ el artículo anterior sólo podrán ponerse en circulación, cuando la diferencia en más o menos no exceda de los límites siguientes, para cada una de las ~~clases~~ de moneda:

Las piezas de veinte quetzales, o mil doscientos pesos: en una, 0'070 miligramos y en mil piezas, ocho gramos.

Las piezas de diez quetzales, o seiscientos pesos: en una, 0'050 miligramos, y en mil piezas, 4 gramos.

Las piezas de cinco quetzales, o trescientos pesos: en una, 0'024 miligramos, y en mil piezas tres gramos.

Las piezas de un quetzal, o sesenta pesos: en una, 0'015 miligramos, y en mil piezas, 15 gramos.

Las piezas de medio quetzal, o treinta pesos: en una, 0'100 miligramos, y en mil piezas, 5 gramos.

Las piezas de ¼ de quetzal o quince pesos: en una 0'100 miligramos, y en mil piezas, 5 gramos.

Las piezas de cinco pesos y demás, de cobre aluminado, tres milésimos.¹

Artículo 7º—Todas las monedas tendrán la forma de un disco. En el ~~anverso~~ de las de oro y plata se acuñará el escudo nacional y la inscripción

«República de Guatemala». En el reverso, el valor de la moneda en quetzales. El diámetro, el guamo, la leyenda y demás requisitos se determinarán por disposición gubernativa.

CAPITULO II

De la acuñación de la moneda

Artículo 8º—La acuñación de la moneda de oro se hará exclusivamente por el Estado, el cual acuñará todo el oro que se le presente, a razón de cinco quetzales, o sea trescientos por cada 7 gramos 523325 millonésimas de gramo puro. Una disposición gubernativa fijará la tarifa de acuñación, que comprenderá únicamente el costo de la misma, sin ganancia alguna para el Estado y sin impuesto de ninguna especie. Las monedas de plata y de cobre aluminado, sólo podrán ser acuñadas por el Estado, conforme las necesidades públicas lo exijan, y sin que los particulares tengan derecho a presentar esos metales para su acuñación.¹

Artículo 9º—La acuñación de monedas de plata no podrá exceder, mientras una ley no disponga otra cosa, de dos millones de quetzales, o sea ciento veinte millones de pesos; y la acuñación de moneda de cobre aluminado no podrá exceder bajo igual condición de veinte millones de pesos, incluyéndose las que ya fueron emitidas conforme el decreto número 812, de 13 de febrero de 1923. En la acuñación de moneda de plata se dará preferencia a las piezas de medio quetzal, o treinta pesos (30), y de un cuarto de quetzal, o quince pesos (15). La acuñación de los dos millones de quetzales, autorizados por el presente artículo, se hará paulatinamente, conforme el público vaya absorbiendo la nueva moneda.²

Artículo 10º—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá mandar a acuñar nuevas monedas de plata, en exceso de los dos millones de quetzales autorizados, cuando sea para recibir en cambio de dicha moneda de plata, oro acuñado o barras en la proporción de un gramo 504665 millonésimas de oro puro por un quetzal.

Artículo 11.—Cesará la obligación de emitir moneda de plata para entregarla en cambio de oro, cuando, ya sea por el tipo de cambio sobre el exterior, o por el precio de la plata, la operación deje pérdida para el Estado. En este caso se anunciará la suspensión en el Diario Oficial con prudente anticipación. En cualquier otro caso, la obligación ya dicha se hará efectiva dentro del plazo y con los requisitos que fijen los reglamentos gubernativos.

Artículo 12.—La emisión de piezas de cobre aluminado será hecha prudencialmente por el Estado; y para exceder del límite de veinte millones que se fija

¹ Adicionado por Decreto Legislativo número 1431 de 20 de abril de 1926. Tomo 45.

² Reformado por Decreto Gubernativo número 970 de febrero 24 de 1928. Tomo 46.

¹ Adicionado por Decreto Legislativo número 1431 de 20 de abril de 1926. Tomo 45.

en la presente ley será necesario que se presenten al Estado monedas de plata o de oro, para ser sustituidas por las de cobre aluminado.¹

Artículo 13.—La merma que al hacerse la reacuñación de las monedas nacionales resulte, por el desgaste natural, en la cantidad de metal que contengan, será cubierta por el Erario nacional, con cargo a la asignación correspondiente del presupuesto general de gastos.

Artículo 14.—Cuando el fondo de reserva de la circulación monetaria haya llegado al cuarenta por ciento, y la acumulación alcanzado el veinte por ciento de la misma circulación, los habitantes de la república tendrán derecho a que se les cambie la moneda de plata y de cobre aluminado por piezas de oro, siempre que soliciten dicho cambio en cantidades no menores de veinte quetzales para la plata, y de cinco quetzales para la moneda fraccionaria de cobre o sus múltiplos exactos, en las oficinas que, para el efecto, señale el gobierno.¹

Artículo 15.—Es libre la importación y exportación de monedas de plata y oro nacionales y extranjeras. Estas dos operaciones no causarán derechos de aduana.

CAPITULO III

Del curso legal de la moneda

Artículo 16.—La moneda de oro creada por esta ley tendrá poder liberatorio ilimitado.

Artículo 17.—La moneda de plata creada por la presente ley, solo tendrá poder liberatorio hasta por la suma de diez quetzales, o seiscientos pesos; pero el Estado la admitirá en cualquier cantidad, en pago de los impuestos, excepto aquellos que por disposición expresa de la ley deben satisfacerse en oro.

En cuanto a la moneda de cobre aluminado, su poder liberatorio será únicamente hasta por un quetzal, o sesenta pesos; pero el Estado la admitirá igualmente en pago de impuestos, con la limitación ya expresada.¹

Artículo 18.—Las monedas de oro del actual peso y ley de los Estados Unidos de América serán recibidas por los particulares y en las oficinas públicas a razón de un quetzal por cada dólar.

Artículo 19.—Durante el término de un año, contado desde la fecha en que esta ley entre en vigor, los billetes de banco de los Estados Unidos, los certificados de plata y los certificados de oro emitidos por el gobierno de dicho país serán recibidos como las monedas de oro a que se refiere el artículo 18.

Artículo 20.—No tendrán curso legal las monedas perforadas o recortadas, las que tengan marcas o contraseñas y las que presenten vestigios de haber servido para otros usos que no sean monetarios.

Artículo 21.—Queda prohibido el empleo de fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia, en sustitución de la moneda legal.

Artículo 22.—Los que pusieren en circulación dichos objetos, serán castigados conforme al Código Penal.

CAPITULO IV

Del período previo a la conversión de la moneda

Artículo 23.—Inmediatamente después de que esta ley entre en vigor, se levantará un acta en cada uno de los actuales Bancos de Emisión, en la que se hará constar el monto actual de la circulación de cada uno de esos Bancos, conforme a los libros de los mismos. Las actas serán suscritas por el Ministerio de Hacienda, la Inspección Bancaria, la Junta Directiva y el Gerente del respectivo Banco, y se publicará en el Diario Oficial.

Artículo 24.—Desde la fecha de la publicación de esta ley, no podrán los actuales Bancos de Emisión emitir billetes nuevos por ningún motivo, y ni aún con el objeto de cambiar los billetes deteriorados. Las matrices de dichos billetes, y los billetes que aún no hayan sido emitidos, serán puestos a disposición de la Caja Reguladora, la cual usará éstos y aquéllas exclusivamente para el caso de que sea preciso cambiar billetes deteriorados de algunos de los bancos por billetes nuevos del mismo; y también en el caso a que se refiere el artículo 52 de esta ley. La sustitución de billetes usados de los actuales Bancos de Emisión por billetes nuevos de los mismos se hará con intervención del Banco interesado, de la Inspección Bancaria y la Dirección General de Cuentas, previa incineración de los billetes usados y siempre con la autorización de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 25.—Los billetes de los actuales Bancos de Emisión tienen preferencia para ser pagados con el activo de dichos Bancos, sin más excepciones que las siguientes:

Los depósitos de todo género.

Los créditos hipotecarios constituídos a cargo del Banco, con anterioridad a la fecha en que esta ley entre en vigor, y sólo en cuanto al precio de los bienes hipotecados.

Los créditos prendarios, a cargo del Banco, con los mismos requisitos y condiciones del inciso anterior.¹

Artículo 26.—Los billetes que conforme esta ley emita la Caja reguladora, así como los ya emitidos por los actuales Bancos, tendrán poder liberatorio limitado y serán de curso forzoso en toda clase de transacciones, y lo tendrán también para el pago a la par de su valor nominal de todas las obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha en que esta ley entre en vigor y que sean exigibles en

¹ Reformado por Decreto Gubernativo número 970 de 24 de febrero de 1928. Tomo 46.

¹ Reformado por Decreto Gubernativo N° 970, de 24 de febrero de 1928. Tomo 46.

moneda nacional, pero en dichas obligaciones el deudor tendrá derecho a entregar, si así le conviniere, un quetzal acuñado o un dólar americano por cada sesenta pesos billetes.

Artículo 27.—Respecto de las obligaciones pagaderas en moneda nacional que se contraigan con posterioridad a la fecha en que entre en vigor la presente ley, se observarán las siguientes reglas:

1º—Si la obligación se contrajere simplemente en pesos, sin hacer mención expresa de especie, será pagadera en billetes de los actuales Bancos de Emisión o en los de la Caja Reguladora, tomados a su valor nominal. En este caso, el deudor, si le conviene, podrá entregar al acreedor un quetzal acuñado o un dólar por cada sesenta pesos;

2º—Si la obligación se contrajere en quetzales, o en pesos oro nacional, con expresa mención de estas especies, el deudor tendrá obligación de entregar precisamente la moneda de oro que establece el capítulo primero de esta ley.

Artículo 28.—Los impuestos que conforme a la ley deben pagarse en oro americano se cubrirán enterando precisamente esa especie, o quetzales acuñados de oro o bien giros sobre el exterior, aceptables a juicio de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 29.—El Estado y los Bancos procederán en los términos de esta ley a constituir la reserva en oro de la actual circulación de billetes.

Artículo 30.—Se fija el monto de la reserva que debe constituirse en la suma de dos millones ochocientos mil quetzales o dólares, equivalentes a ciento sesenta y ocho millones de pesos, que representan el cuarenta por ciento de la actual circulación de billetes.

Artículo 31.—El monto por constituir de la reserva podrá disminuir en caso de que por cualquier motivo y conforme a esta ley, la Caja Reguladora incinere billetes de los actuales Bancos, sin sustituirlos por billetes nuevos. El expresado monto por constituir de la reserva aumentará siempre que la Caja Reguladora emita billetes nuevos, conforme a esta ley. No se considerará constituida la reserva, mientras la circulación total del país no esté respaldada por el 40% en oro efectivo.

Artículo 32.—Para constituir la reserva a que se refieren los artículos anteriores, el Estado y los Bancos cooperarán aportando lo siguiente:

- a) Las sumas que el Estado adeuda a los actuales Bancos de Emisión, y las cuales serán aportadas por el Estado, por cuenta de dichos Bancos;
- b) Las sumas que conforme el artículo 39 de esta ley deben los Bancos aportar para la constitución de la reserva;
- c) Las sumas que aportará el Estado y que se aplicarán a la reserva para cubrir cualquier deficiencia de los dos elementos anteriores.

Las sumas a que se refiere este artículo formarán el fondo de Reserva de la circulación monetaria.

Artículo 33.—Las cuentas pendientes entre el Estado y los actuales Bancos de Emisión, serán liquidadas conforme a los respectivos contratos y las leyes.

El depósito de sumas para constituir el Fondo de Reserva de la circulación monetaria, empezará a hacerse tan pronto como esta ley entre en vigor, sin esperar a que estén liquidadas las cuentas entre el Estado y los actuales Bancos de Emisión.

Artículo 34.—Una vez que la reserva metálica ascienda al 40% en oro, de la circulación total del país, se procederá de la manera siguiente:

1º—Se hará una liquidación con el objeto de fijar numéricamente:

- a) La parte de la reserva que se haya constituido por cada uno de los Bancos actuales de Emisión conforme a los incisos a) y b) del artículo 32;
- b) La parte de la misma reserva que se haya constituido por el Estado conforme el inciso c) del propio artículo 32;
- c) La suma que todavía se adeude por el Estado a alguno o algunos de los Bancos;

2º—Se hará, además un avalúo del activo de los Bancos actuales de Emisión para establecer el activo líquido de los mismos, a cuyo efecto sólo se deducirán del activo bruto los créditos que menciona el artículo 25. El avalúo se hará conforme a la ley;

3º—El Banco de Emisión que esté en actitud de hacerlo, porque su activo líquido sea mayor que el importe de la circulación, menos el importe de la suma que el gobierno le adeude actualmente, entregará a la Caja Reguladora, efectivo en oro o en billetes, o bien valores de la cartera del propio Banco para cubrir lo que resultare adeudando al Estado, por el concepto del artículo 32, inciso c) de esta ley, así como para cubrir a los tenedores de billetes el importe de los billetes del propio Banco que no se hayan cubierto por el concepto de los incisos a), b) y c) del artículo 32;

4º—Los valores en cartera, que se entreguen por el Banco de Emisión de que se trate, serán escogidos por la Caja Reguladora;

5º—El Banco que haga la entrega del importe de sus billetes, conforme al presente artículo, podrá seguir funcionando de acuerdo con la Ley Bancaria;

6º—A fin de facilitar la entrega a que se refiere el inciso 3º de este artículo queda facultado el Ejecutivo para hacer los arreglos especiales con los actuales Bancos de Emisión.

Artículo 35.—Si después de hechos el avalúo y la liquidación a que se refiere el artículo anterior, resultare que el activo líquido de algún Banco no alcanza para cubrir su emisión, en los términos del mismo artículo, el Banco que se encuentre en este caso será puesto inmediatamente en liquidación, para cuyo efecto la Caja Reguladora tomará posesión de él y se realizará el activo en la forma legal; aplicando los productos al pago de los que adeude el Banco por los créditos que menciona el artículo 25, y el remanente, si lo hubiere, se aplicará a la garantía y redención de los billetes del Banco insolvente; en el concepto de que cualquiera deficiencia en la garantía y redención de tales billetes será cubierta por el Estado, de manera que los tenedores de billetes serán siempre pagados.

Si el Banco a que se refiere este artículo se negare a dar posesión a la Caja Reguladora, el juez, a solicitud de ésta, procederá a hacerlo sin más trámite.

El Banco podrá nombrar una persona que lo represente en la liquidación y le informe de todas las operaciones que en ella se haga.¹

Artículo 36.—Si antes de estar constituida la reserva o antes de que queden hechas las operaciones a que se refieren los artículos anteriores, apareciere que algún Banco de Emisión no puede sostenerse por algún motivo, la Secretaría de Hacienda será informada por el Banco de este hecho; y en vista del informe ordenará que el Banco sea administrado y liquidado por la Caja Reguladora, observando lo dispuesto en el párrafo final del artículo anterior. Otro tanto se hará cuando se compruebe legalmente la insolvencia, por otro medio que no sea la exposición del Banco.¹

Artículo 37.—En todo juicio en que sea parte uno de los actuales Bancos de Emisión deberá citarse a la Caja Reguladora, a la que se notificarán todos los decretos, autos y sentencias que se dicten en el juicio.¹

Artículo 38.—Constituida la reserva, y hechas las operaciones a que se refieren los artículos anteriores, la Caja Reguladora se reorganizará como Banco de Emisión bajo el título de Banco Central de Guatemala, para funcionar de conformidad con la Ley Bancaria. Toda la circulación de billetes de los actuales Bancos de Emisión, así como los que hubiere emitido la Caja Reguladora, pasarán a formar parte del pasivo del Banco Central, el cual sustituirá dichos billetes con los suyos propios a la mayor brevedad posible. La organización del Banco Central se hará conforme a una ley especial que se dicte para el caso, en el concepto de que en dicha ley se consignarán las disposiciones necesarias para que el Banco Central sea un Banco Emisor particular, cuyas acciones solo serán suscritas por el Estado en la parte que los particulares no suscribieren del veinte por ciento de la circulación a que se refiere el artículo 46.

Si antes de que llegue el caso previsto en el párrafo anterior, el Ejecutivo otorga concesión para que sea constituido, por capitalistas particulares, el Banco Central de Guatemala podrá celebrar un contrato especial, o darle en la concesión facultades para que asuma las atribuciones de la Caja Reguladora en los términos y condiciones más decuadas, para hacer cesar cuanto antes el curso forzoso de los billetes que actualmente están en circulación.

CAPITULO V

Del fondo de reserva de la circulación monetaria

Artículo 39.—El fondo de la reserva de la circulación monetaria se formará con los siguientes recursos:

- I.—Las sumas que en la actualidad tiene en su poder la Caja Reguladora.
- II.—Las sumas asignadas por la ley a dicha Caja Reguladora, según el decreto número 839 de 14 de septiembre de 1923.
- III.—Las utilidades líquidas que produzca la acuñación de moneda de plata.

IV.—Las utilidades que puedan realizarse en las operaciones de cambio que haga la Caja Reguladora, así como las que se obtengan por concepto de intereses o por cualquier otro motivo. Los intereses se abonarán a los Bancos, en la parte que les corresponda y se considerarán como parte de la aportación a que se refiere el inciso VII de este artículo.

V.—Los impuestos que le puedan atribuir las leyes especiales que se dicten para aumentar el fondo.

VI.—Las sumas que extraordinariamente le atribuya el Estado, sea para apresurar la Constitución de la reserva, sea para constituir la en su totalidad.

VII.—La aportación que harán los actuales Bancos de Emisión y que consistirá en no menos del dos por ciento anual de su actual emisión, pagadero por semestres, a razón del uno por ciento el 30 de junio y el uno por ciento el 31 de diciembre de cada año, empezando el 30 de junio de 1925, obligación que durará mientras no lleguen los casos previstos en los artículos 34, 35 y 36 de esta ley. El gobierno, en vista de la situación favorable de cada Banco de Emisión, podrá aumentar el porcentaje, oyendo a la Junta Directiva. El pago se hará en los primeros diez días de enero y julio de cada año.

Artículo 40.—Cada vez que ingrese al fondo de reserva de la circulación monetaria una suma cualquiera, por alguno de los conceptos consignados en los seis primeros incisos del artículo anterior, dicha suma será distribuida entre los actuales Bancos de Emisión a prorrata del adeudo del Estado en favor de cada uno de ellos, pero en vez de entregarse la propia suma, de un modo material, a los Bancos acreedores, se les abonará en cuenta por la Caja Reguladora, y dicho abono se considerará como pago parcial de los propios adeudos. La Caja Reguladora, entregará a cada Banco un certificado en que conste el abono.

Artículo 41.—El prorrato a que se refiere el artículo anterior, se hará tomando como base las cifras del adeudo, fijadas por el Ejecutivo, el cual las comunicará a la Caja Reguladora y al respectivo Banco inmediatamente después de que esta ley entre en vigor, y no se alterarán dichas cifras sino por mutuo acuerdo del mismo Ejecutivo con el Banco de Emisión interesado, o por sentencia arbitral o judicial. En consecuencia, la fijación a que se refiere este artículo, en concordancia con el artículo 33, no prejuzga las cuestiones entre el Estado y los Bancos.

Artículo 42.—Si la suma que corresponde a algún Banco en el prorrato a que se refiere el artículo anterior excediere del adeudo del Estado en favor de dicho Banco, seguirá haciéndose la distribución en la forma expresada; pero el excedente se cargará al Banco y se considerará como un préstamo que el Estado le hace para la constitución de la reserva en la parte que le corresponde. Si llegare a constituirse así la reserva de uno o más Bancos a razón de 40% de su circulación, pero no la de los demás, se suspenderá la distribución en lo que se refiere a los Bancos cuya reserva ya estuviere constituida y el prorrato seguirá con los demás.

Artículo 43.—En caso de que la circulación de un Banco cualquiera fuere inferior al monto del adeudo del Estado en favor de ese Banco, se le entregará

¹ Reformado por Decretos Gubernativos números 949 y 970. Tomo 46.

en efectivo la parte que le corresponde en el prorrato, una vez cubierta su circulación y hasta extinguir su crédito.

Artículo 44.—El dos por ciento anual sobre su circulación que los Bancos deben entregar conforme al inciso VII del artículo 39, será cubierto por dichos Bancos por algunos de los siguientes modos:

- a) Entregando a la Caja Reguladora oro equivalente al dos por ciento, como mínimo de su circulación;
- b) Entregando a la Caja Reguladora el dos por ciento, como mínimo, en billetes, para que la Caja pueda comprar el oro;
- c) Incinerando un porcentaje mayor que el acordado, bajo las condiciones del artículo 24.

La Caja Reguladora podrá, según lo aconsejen las circunstancias, incinerar los billetes o comprar oro.

Artículo 45.—Sólo se cargarán al Fondo de Reserva de la Circulación Monetaria los gastos o pérdidas que estrictamente se causen por el depósito de dicho fondo, por el movimiento o situación de las especies que lo constituyan, por las operaciones de cambio, por la emisión de billetes que esta ley autoriza, y por los gastos generales de administración, aprobados por el Ejecutivo. Si esos gastos generales excedieren a las utilidades mencionadas en los incisos III y IV del artículo 39, la diferencia será cubierta por el Estado, con cargo a la dotación correspondiente del presupuesto general de gastos.

Artículo 46.—Cuando el Fondo de Reserva de la Circulación Monetaria esté constituido conforme a este capítulo, y cuando, además, se haya acumulado por la Caja Reguladora o por el Banco Central de Guatemala, si ya estuviere constituido, una suma no menor del 20% de la circulación total del país, cesará el curso forzoso de los billetes, y éstos serán cambiados por el Banco Central de Guatemala o por la Caja Reguladora, si aún no se hubiere constituido aquél. *El cambio se hará a la vista, al portador y a la par, bien sea en quetzales o en dólares de los Estados Unidos, o en giros a la vista, sobre este país, pudiendo, en este último caso, cobrarse hasta medio por ciento de comisión.*

Artículo 47.—La parte del Fondo que se remita al exterior del país se depositará en Bancos o Casas Bancarias de completa responsabilidad. La parte del mismo Fondo que se conserve en la república podrá estar depositada en Bancos de primer orden del país o en la Caja Reguladora; el Fondo podrá consistir, además, en barras de oro o de plata, destinadas a la acuñación; en monedas nacionales y extranjeras y en billetes de los actuales Bancos de Emisión, cuando éstos hayan sido adquiridos por la Caja para mantener el tipo de cambio.

El oro existente en el Fondo de Reserva se dividirá en dos partes. La primera, cuyo monto será fijado por acuerdo del Ejecutivo, según lo indiquen las circunstancias, deberá permanecer depositada, a la vista, en dos de los bancos extranjeros aprobados conforme el artículo 53 de esta ley, especialmente designados por el Ejecutivo; haciéndose los depósitos bajo la condición de que no podrá girar la Caja Reguladora a cargo de ellos sin acuerdo del Poder Ejecutivo, requisito que

se comprobará con la firma del Ministro de Hacienda o en su defecto, del Subsecretario, puesta sobre los cheques o letras que se giren; la otra permanecerá en las cajas de la Institución, en Guatemala o en Bancos del país o del exterior, y se usará de ella para las operaciones diarias; en el concepto de que, conforme esta segunda parte aumente, el Ejecutivo o la Caja acordarán prudencialmente el aumento de la primera parte.

Los billetes y las monedas de plata y cobre aluminado existentes en el Fondo se guardarán en el país; pero el Ejecutivo fijará en los mismos términos de este artículo la parte de que no pueda disponerse sin su acuerdo.

Artículo 48.—Las operaciones de todo género que se hagan con el fondo se asentarán en una contabilidad especial y de ella conocerá la Dirección General de Cuentas en los términos que establezca el reglamento que se dicte. Cada seis meses se dará noticia y comprobación a los Bancos actuales de emisión, de todas las operaciones que se hagan con el fondo.

CAPITULO VI

De la Caja Reguladora

Artículo 49.—El Fondo de Reserva de la Circulación Monetaria será administrado por la Caja Reguladora, la que estará integrada por un presidente, que será el Ministro de Hacienda y Crédito Público; por siete vocales propietarios y siete suplentes.

Su asiento será la ciudad de Guatemala.

Artículo 50.—De los siete vocales, que, con el Secretario de Hacienda, formarán el directorio de la Caja Reguladora, tres serán nombrados por el Presidente de la República, dos por los actuales Bancos de Emisión, uno por la Cámara de Comercio de Guatemala y otro por la Asociación de Agricultura. En la misma forma serán nombrados los suplentes.

Artículo 51.—La Caja Reguladora, con exclusión de cualquier autoridad, pero sujetándose a las leyes, tiene las atribuciones siguientes:

- a) Administrar el Fondo de Reserva de la Circulación Monetaria, recibiendo todas las sumas señaladas para su acumulación;
- b) Resolver que se acuñe la moneda de plata y de cobre aluminado, determinando la cantidad y la clase de piezas que deben acuñarse, conforme a la presente ley;
- c) Poner en circulación las monedas acuñadas;
- d) Comprar barras o cospeles de oro, plata y cobre aluminado, para destinarlos a la acuñación;
- e) Cambiar las monedas de plata y cobre aluminado, siempre que para ello sea requerida en los términos de esta ley, de manera que la circulación de esas monedas se adapte a las necesidades del país;

CAPITULO VII

Disposiciones generales

- f) Cambiar los billetes usados por otros nuevos, para cuyo efecto hará uso de las matrices de los actuales Bancos de Emisión;
- g) Emitir sus propios billetes en los términos de este capítulo;
- h) Retirar extraordinariamente billetes de los Bancos y sus propios billetes, e incinerarlos;
- i) Proponer al Presidente de la República el personal que haya de estar a sus órdenes;
- j) Obtener fondos mediante la garantía de los recursos asignados al Fondo de Reserva de la Circulación Monetaria;
- k) Las demás que esta ley le atribuye, y las que pueden atribuirle otras leyes y decretos.

Artículo 52.—La Caja Reguladora emitirá billetes de poder liberatorio ilimitado y de curso forzoso, para proporcionarlos al público cuando se le soliciten a cambio de quetzales oro, dólares americanos al 60×1 , o bien, por una cantidad de oro puro igual a 0.02507777 cien millonésimas de gramo de oro por cada peso billete. El oro que por tal motivo se reciba, se agregará a la Reserva. Los billetes nuevos se emitirán con numeración especial, y de ello se llevará cuenta especificada. En la emisión intervendrán las personas a que se refiere el artículo 24.

Artículo 53.—La Caja Reguladora no podrá ejecutar sus resoluciones aún cuando ellas se hayan tomado con el voto del Secretario de Hacienda, sin solicitar y obtener la aprobación gubernativa, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de llevar a cabo cualquier operación de la cual pueda resultar para el Erario una responsabilidad pecuniaria no comprendida en el presupuesto general de gastos de la nación;
- b) Cuando se trate de elegir los establecimientos de crédito y casas bancarias, con las cuales la Caja Reguladora se proponga hacer depósitos u otras operaciones;
- c) Cuando se resuelva la acuñación de moneda de plata y de cobre aluminado, conforme al artículo 9º de esta ley.

Artículo 54.—La Caja Reguladora propondrá oportunamente al Ejecutivo, todas aquellas medidas que tiendan en su concepto a mejorar el mercado de los cambios o, en general, al logro de cualquiera de los fines para los que se instituye dicha Caja.

Artículo 55.—En sus relaciones con las oficinas públicas, la Caja Reguladora se entenderá con ellas por conducto de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 56.—La Caja Reguladora formará, con la aprobación del Ejecutivo, su Reglamento interior. El personal de empleados será de nombramiento del Presidente de la República, a propuesta, en terna, del directorio de la Caja.

Artículo 57.—El cargo de vocal de la Caja Reguladora durará un año. Los que lo ejerzan serán responsables si permitieren que se disponga del fondo para fines distintos de los que esta ley establece.

Artículo 58.—Mientras no haya terminado definitivamente la conversión monetaria, lo que el Ejecutivo hará constar en una declaración expresa, los antiguos Bancos de Emisión seguirán funcionando como Bancos de Depósito, de acuerdo con la legislación bancaria; tendrán personalidad jurídica y quedarán sujetos a la inspección bancaria que en la misma legislación se establece y en especial a la inspección que el presente capítulo determina.

Artículo 59.—Los antiguos Bancos de Emisión, mientras no cambien de naturaleza, seguirán sujetos a la vigilancia especial que el presente capítulo establece.

Artículo 60.—Si alguno de los antiguos Bancos de Emisión se transformare en Hipotecario, conforme al artículo 17 de la Ley de Instituciones de Crédito, al otorgársele la concesión se establecerá cuál será la vigilancia que ejercite el Estado sobre el banco así transformado.

Artículo 61.—El pago de las sumas a que están obligados los antiguos Bancos de Emisión conforme a los arreglos celebrados por ellos con el Estado, gozarán de preferencia sobre el pago de dividendos, gratificaciones, participaciones y asignaciones eventuales.

Artículo 62.—Los directores y gerentes que infringieren el artículo anterior serán responsables civilmente y castigados como reos de estafa.

Artículo 63.—Los presupuestos de los actuales Bancos de Emisión, relativos a sus gastos de personal y generales de administración, incluyendo gratificaciones, participaciones, asignaciones y honorarios fijos o eventuales, así como gastos extraordinarios e imprevistos, deberán ser sometidos, cada 1º de diciembre, a la Secretaría de Hacienda, para que ésta los apruebe para el año siguiente, o les haga las reformas que considere oportunas en el sentido de la más estricta economía, a cuyo efecto dicha Secretaría, por conducto de la Inspección Bancaria, o directamente, procurará ponerse de acuerdo con la administración del Banco; pero si no se lograre ese acuerdo, prevalecerá la resolución de la Secretaría.

Cualesquiera modificaciones que deban hacerse en el presupuesto durante el año, se someterán a la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 64.—El activo de los actuales Bancos de Emisión no podrá ser hipotecado ni pignorado para garantizar obligaciones anteriores a la fecha en que esta ley entre en vigor, si no es con anuencia del gobierno.

Respecto de operaciones posteriores a dicha fecha, podrán los bancos dar en hipoteca o en prenda, valores de su activo, siempre que comprueben, a satisfacción de la Inspección Bancaria, el ingreso efectivo de los fondos garantizados con la hipoteca o la prenda de que se trata.

Para transigir, redescóntar su cartera, enajenar sus inmuebles y para cancelar obligaciones contraídas a su favor, por sumas menores al monto de las mismas, deberán los bancos obtener previamente la anuencia del Ejecutivo.

Los fondos obtenidos mediante hipotecas o prendas, redescuentos y enajenaciones, deberán permanecer en las cajas del banco, mientras se invierten en nuevas operaciones activas, que deberán ser de primera clase.

Artículo 65.—La Inspección Bancaria podrá asistir a las sesiones de las juntas directivas de los actuales Bancos de Emisión, y deberá concurrir a las juntas generales de accionistas de los mismos, a cuyo efecto los bancos citarán a dicha Inspección con la debida oportunidad.

Artículo 66.—La infracción por los actuales Bancos de Emisión, de las disposiciones de este capítulo, dará lugar a que, previo requerimiento hecho al banco para que cumpla, el Ejecutivo ordene que el propio banco sea intervenido por la Caja Reguladora.

Artículo 67.—Si alguno de los bancos no entregare por cualquiera causa, a la Caja Reguladora, para el fondo de reserva, el porcentaje semestral de su circulación, el propio Banco será inmediatamente intervenido por la Caja Reguladora.

Artículo 68.—Si dos o más de los actuales Bancos de Emisión se fusionaren para formar uno nuevo, previa aprobación del Ejecutivo, la nueva entidad asumirá todas las obligaciones y derechos que, conforme a esta ley, correspondían a los bancos fusionados.

Artículo 69.—Se derogan las leyes monetarias anteriores y las que se opongan a la presente.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 70.—Las piezas de dos reales, los reales, medios reales y cuartillos de níquel y de cobre, que todavía se encuentran en circulación, seguirán teniendo poder liberatorio por su valor nominal, equiparándose a la moneda de cobre aluminado.

Todas las demás piezas antiguas quedan desmonetizadas, y no tendrán otro valor que el que libremente les asignen los interesados, cesando, por lo tanto, la obligación de recibirlas como moneda.

Artículo 71.—Todo aquel que en la fecha en que esta ley entre en vigor deba sumas en moneda nacional, podrá solventar su obligación entregando un quetzal o un dólar por cada sesenta pesos.

Artículo 72.—Los antiguos Bancos de Emisión no podrán volver a serlo mientras no se les otorgue para ello nueva concesión conforme a la Ley de Instituciones de Crédito; lo que no será lícito hacer en tanto no expire el privilegio de emisión concedido al Banco Central de Guatemala y las prórrogas que el Estado le acuerde y mientras tales antiguos bancos no paguen en efectivo la totalidad nominal de su adeudo por circulación. En cuanto al Banco de Occidente, se regirá por lo dispuesto en la cláusula V del contrato de 22 de enero de 1927.

Los propios antiguos bancos, excepto el de Occidente, deberán, dentro de un plazo que no exceda del 31 de mayo de 1928, reformar sus estatutos y reglamentos haciendo que desaparezcan de ellos todas las disposiciones que se relacionan con la emisión de billetes y se les substituya por otras que se encuentren en consonancia con la nueva naturaleza asumida por ellos. También deberán introducir en sus estatutos y reglamentos las reformas referentes a una mayor eficacia en su administración y a una mejor vigilancia de la misma; y podrán señalar un término para su duración, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 58. Todas esas resoluciones se tomarán por la mayoría de las dos terceras partes de los accionistas presentes o representados en junta general, no obstante cualquiera disposición en contrario de los antiguos estatutos. Las reformas se someterán a la Secretaría de Hacienda para su aprobación y la Secretaría podrá modificarlas y serán obligatorias con esas modificaciones sin otro trámite. Si algún Banco no cumpliere con la obligación de presentar las reformas antes de la fecha establecida, el Ejecutivo dictará los reglamentos a que debe someterse ese Banco en su manejo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el dos de mayo de mil novecientos veinticinco.

VICTOR M. ESTEVEZ,
Presidente.

B. ECHEVERRIA S.,
Secretario

CARLOS CASTELLANOS R.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, siete de mayo de mil novecientos veinticinco.

Cumplase y publíquese.

J. M. ORELLANA.

*Por enfermedad del Secretario de Estado
en el Despacho de Hacienda y Crédito
Público, el Subsecretario del ramo,*

G. M. BURBANO.

(Recopilación de Leyes de la República.)

ANEXO D

Decreto No. 890:

Ley de Instituciones de Crédito de la República de
Guatemala (Primeros 15 artículos)

JOSE MARIA ORELLANA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1312, de fecha 5 de mayo de 1924,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA CAPITULO I

De las Instituciones de Crédito y su Constitución

Artículo 1º—Para los efectos de esta Ley, se consideran instituciones de crédito:

1º—El Banco Central de Guatemala y los demás Bancos de emisión que puedan establecerse conforme a esta Ley;

2º—Los Bancos hipotecarios;

3º—Los Bancos y Casas Bancarias de Depósito;

4º—Las Cajas Agrícolas;

5º—Las Cajas de Ahorro;

6º—Los Almacenes Generales de Depósito;

7º—Los Bancos y Casas Bancarias Extranjeras.

Artículo 2º—Toda operación bancaria, de cualquiera naturaleza que sea, que no esté especialmente reglamentada por la presente Ley, es absolutamente libre y puede hacerse, tanto por las Instituciones de Crédito, como por individuos particulares.

Artículo 3º—Las Instituciones de Crédito se distinguen entre sí por la naturaleza de las operaciones pasivas fundamentales que esta Ley reglamenta.

Artículo 4º—Las operaciones pasivas fundamentales de los Bancos de Emisión, consisten en la emisión de billetes de valores determinados y reembolsables a la par, a la vista y al portador y en la aceptación de depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días, pagaderos unos y otros por medio de cheques o en otra forma.

Artículo 5º—Las operaciones pasivas fundamentales de los Bancos Hipotecarios consisten en la emisión de bonos garantizados con las hipotecas de fincas rústicas o urbanas hipotecadas a los Bancos y los cuales bonos causan réditos y son amortizables en circunstancias o fechas determinadas; y en la aceptación de depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días, pagaderos unos y otros por medio de cheques o en otra forma.

Artículo 6º—Las operaciones pasivas fundamentales de los Bancos y Casas Bancarias de Depósito consisten en la aceptación de depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días, pagaderos por medio de cheques o en otra forma.

Artículo 7º—Las operaciones pasivas fundamentales de las Cajas Agrícolas, consisten en la emisión de bonos agrícolas y en la aceptación de depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días, pagaderos unos y otros por medio de cheques o en otra forma.

(1) Modificado por Decreto legislativo Número 1406. Tomo 44.

Artículo 8º.—Las operaciones pasivas fundamentales de las Cajas de Ahorro consisten en la aceptación y guarda, bien sea a la vista o a plazo, de fondos pertenecientes al público, y en la expedición de libretas y pólizas de ahorro.

Artículo 9º.—Las operaciones pasivas fundamentales de los Almacenes Generales de Depósito, consisten en la expedición de certificados que acreditan el depósito de mercaderías, juntamente con bonos de prenda que comprueban la pignoración de tales mercaderías.

Artículo 10.—La constitución, organización y funciones del Banco Central de Guatemala se regirán por la presente Ley, en cuanto ella no se oponga a la concesión del mismo establecimiento, que será otorgada por el Poder Ejecutivo. Los demás Bancos de Emisión, los Bancos Hipotecarios, las Cajas de Ahorro y los Almacenes Generales de Depósito requieren concesión especial expedida por el Poder Ejecutivo conforme a esta Ley.

Artículo 11.—Los Bancos y Casas Bancarias de Depósito y las Cajas Agrícolas no necesitan concesión especial, sino únicamente demostrar que han llenado los requisitos exigidos por la presente Ley, y obtener del Estado una patente extendida por conducto de la Secretaría de Hacienda, en la que se haga constar el cumplimiento de dichos requisitos.

Artículo 12.—Las instituciones extranjeras que quieran hacer operaciones en Guatemala, o continuar las que ya estén haciendo, deberán obtener patente expedida por la Secretaría de Hacienda y sujetarse a esta Ley, a menos que las propias instituciones no hagan ninguna de las operaciones pasivas a que la misma Ley se refiere o que ya tuvieren patente, en cuyo caso deberán solicitarla nuevamente al expirar su término.

Artículo 13.—Solamente las Instituciones de Crédito, nacionales o extranjeras, que obtengan concesión o patente, conforme a esta Ley, disfrutarán de los privilegios, franquicias y procedimientos especiales a que la propia Ley se refiere.

Artículo 14.—La duración de las concesiones o patentes, no excederá en caso alguno de 30 años, contados desde la fecha de esta Ley, y tales concesiones o patentes, no tendrán otro carácter que el de una mera autorización para establecer o continuar la Institución de Crédito de que se trate, con sujeción a las leyes relativas a la materia.

CAPITULO II

Del Banco Central de Guatemala y de los demás Bancos de Emisión

SECCION I

Concesiones

Artículo 15.—Las concesiones para Bancos de Emisión sólo se podrán otorgar a Sociedades Anónimas guatemaltecas constituidas conforme a las leyes y las siguientes bases:

1º.—El número de socios será, cuando menos, de siete:

2º.—El capital social suscrito nunca será menor de quinientos mil quetzales, de los que por lo menos, el 50% deberá estar pagado, en oro antes de que el Banco dé principio a sus operaciones. Por ningún motivo podrá el capital ser pagado en billetes;

ANEXO E

Decreto Legislativo No. 1406:

Aprobación del Decreto del Ejecutivo No. 890
(extracto de sus principales artículos y los rela-
cionados con bancos hipotecarios y ahorro)

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Guatemala, el diez y nueve de mayo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

B. ECHEVERRÍA S.
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de junio de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y cúmplase.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

H. ABRAHAM CABRERA.

DECRETO NUMERO 1406

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto del Ejecutivo, Número 890, del 23 de febrero del año en curso, que, con las modificaciones introducidas, queda así:

CAPITULO I

DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y SU CONSTITUCION

Artículo 1°—Para los efectos de esta Ley, se consideran Instituciones de Crédito:

- 1° El Banco Central de Guatemala y los demás Bancos de Emisión que puedan establecerse conforme a esta Ley;
- 2° Los Bancos Hipotecarios;
- 3° Los Bancos y Casas Bancarias de Depósito;
- 4° Las Cajas Agrícolas;
- 5° Las Cajas de Ahorro;
- 6° Los Almacenes Generales de Depósito; y,
- 7° Los Bancos y Casas Bancarias Extranjeras.

Artículo 2°—Es libre toda operación bancaria, de cualquier naturaleza que sea, que no esté reglamentada por la presente Ley.

Artículo 3°—Las Instituciones de Crédito se distinguen entre sí por la naturaleza de las operaciones pasivas fundamentales que esta Ley reglamenta.

Artículo 4°—Las operaciones pasivas fundamentales de los Bancos de Emisión, consisten en la emisión de billetes de valores determinados y reembolsables a la par, a la vista y al portador y en la aceptación de depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días, pagaderos unos y otros por medio de cheques o en otra forma.

Artículo 5°—Las operaciones pasivas fundamentales de los Bancos Hipotecarios consisten en la emisión de bonos garantizados con las hipotecas de fincas rústicas ó urbanas hipotecadas a los Bancos y los cuales bonos causan réditos y son amorti-

zables en circunstancias o fechas determinadas; y en la aceptación de depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días, pagaderos unos y otros por medio de cheques o en otra forma.

Artículo 6º.—Las operaciones pasivas fundamentales de los Bancos y Casas Bancarias de Depósito consisten en la aceptación de depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días, pagaderos por medio de cheques o en otra forma.

Artículo 7º.—Las operaciones pasivas fundamentales de las Cajas Agrícolas, consisten en la emisión de bonos agrícolas y en la aceptación de depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días, pagaderos unos y otros por medio de cheques o en otra forma.

Artículo 8º.—Las operaciones pasivas fundamentales de las Cajas de Ahorro consisten en la aceptación y guarda, bien sea a la vista o a plazo, de fondos pertenecientes al público, y en la expedición de libretas y pólizas de ahorro.

Artículo 9º.—Las operaciones pasivas fundamentales de los Almacenes Generales de depósito, consisten en la expedición de certificado que acredita el depósito de mercaderías, juntamente con bonos de prenda que comprueban la pignoración de tales mercaderías.

Artículo 10.—La constitución, organización y funciones del Banco Central de Guatemala, se regirán por la presente Ley, en cuanto ella no se oponga a la concesión del mismo establecimiento, que será otorgada por el Poder Ejecutivo. Los demás Bancos de Emisión, los Bancos Hipotecarios, las Cajas de Ahorros y los Almacenes Generales de Depósito requieren concesión especial expedida por el Poder Ejecutivo conforme a esta Ley.

Artículo 11.—Los Bancos y Casas Bancarias de Depósito y las Cajas Agrícolas no necesitan concesión especial, sino únicamente demostrar que han llenado los requisitos exigidos por la presente Ley, y obtener una patente extendida por el Ejecutivo.

Artículo 12.—Las Instituciones Extranjeras comprendidas en el artículo anterior, que quieran hacer operaciones en Guatemala o contingar las que ya estén haciendo, deberán obtener patente expedida por el Ejecutivo y sujetarse a esta Ley, a menos que las propias Instituciones no hagan ninguna de las operaciones pasivas a que la misma Ley se refiere o que ya tuvieren patente.

Artículo 13.—Solamente las Instituciones de Crédito, nacionales o extranjeras, que obtengan concesión o patente, disfrutarán de los privilegios, franquicias y procedimientos especiales a que esta Ley se refiere.

Artículo 14.—La duración de las concesiones o patentes, no excederá en caso alguno, de treinta años, contados desde la fecha de esta Ley, y tales concesiones o patentes, no tendrán otro carácter que el de una mera autorización para establecer o continuar la Institución de Crédito de que se trate, con sujeción a las leyes relativas a la materia. (1)

CAPITULO II

DEL BANCO CENTRAL DE GUATEMALA Y DE LOS DEMAS BANCOS DE EMISION

Sección Primera

CONCESIONES

Artículo 15.—Las concesiones para Bancos de Emisión sólo se podrán otorgar a sociedades anónimas guatemaltecas constituidas conforme a las leyes y a las siguientes bases:

- 1º El número de socios será, cuando menos, de siete;
- 2º El capital social suscrito nunca será menor de quinientos mil quetzales, de los que por lo menos, el 50% deberá estar pagado en oro, antes de que el Banco de principio a sus operaciones. Por ningún motivo podrá el capital ser pagado en billetes;

(1) Reformado por Decreto gubernativo Número 970 de 24 de febrero de 1928. Tomo 46.

de dichos bonos, con asistencia de un Notario Público y de un representante del Banco. El acto será público; y el acta se protocolizará de oficio, dándose testimonio al Banco, a su costa, y publicándose en «El Guatemalteco».

Artículo 75.—Cuando por compra o por cualquier otro motivo, los Bancos adquieran bonos emitidos por ellos, estos bonos no se considerarán fuera de la circulación, para los efectos del artículo 63, mientras no sean amortizados en debida forma.

Artículo 76.—Los bonos hipotecarios se emiten en representación de los créditos que, como garantía, tengan el Banco a su favor por las operaciones de préstamo hipotecario que efectúe y, en su consecuencia, estos bonos, con sus intereses y primas, si las hubiere, tendrán la garantía de los expresados créditos hipotecarios, con preferencia absoluta a cualquier otro derecho de tercero.

Artículo 77.—La garantía de que habla el artículo anterior es colectiva: el conjunto de las propiedades hipotecadas a favor del Banco, garantiza la totalidad de los bonos hipotecarios puestos en circulación por el mismo Establecimiento.

Artículo 78.—En todos los Bancos Hipotecarios se formará, en dinero efectivo, un fondo especial de garantía del servicio de los bonos hipotecarios, constituido en la misma especie en que dichos bonos deban ser pagados. Este fondo será constantemente mayor que el importe de un semestre de réditos de los bonos en circulación y el 50% del mismo fondo podrá ser depositado en el Banco Central.

Artículo 79.—Disfrutarán asimismo, los bonos hipotecarios, de los privilegios siguientes:

1°—Derecho de preferencia sobre el capital y los fondos de reserva y de garantía del Banco Hipotecario;

2°—El capital, réditos y primas de los bonos, cuando son exigibles, son títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento y producen acción ejecutiva en juicio, previo requerimiento hecho por medio de Notario;

3°—El pago del capital y réditos de los bonos al portador no podrá ser retenido, ni aún por orden judicial, sino en los casos de pérdida o robo de los títulos, observándose lo dispuesto en las leyes respecto de pérdida o extravío de títulos;

4°—En todos los casos en que por la ley o por contrato deban invertirse fondos de corporaciones, menores o incapacitados, en compra de fincas o en préstamos con hipoteca, podrán también invertirse esos fondos en la adquisición de bonos hipotecarios.

Artículo 80.—Los bonos hipotecarios deben ser considerados como bienes muebles en todo lo que se relaciona con su transmisión, y cuando fueren emitidos a favor de personas determinadas, serán asimilados a los efectos de comercio susceptibles de endoso.

Sección IV

OTRAS DE LAS OPERACIONES DE LOS BANCOS HIPOTECARIOS

Artículo 81.—Además de los préstamos con hipoteca y de la emisión de los bonos correspondientes, los Bancos Hipotecarios están facultados únicamente para hacer las siguientes operaciones:

1°—Invertir sus fondos en la adquisición de sus propios bonos hipotecarios, de las acciones, títulos y valores emitidos por las Instituciones de Crédito creadas por esta Ley; o de otros títulos o valores de primer orden aprobados, estos últimos, por el Ejecutivo;

2°—Hacer inversiones a plazo no mayor de un año, con garantía de los expresados títulos o valores;

3°—Recibir depósitos abonando intereses por ellos, o sin interés;

4°—Girar, comprar, vender o descontar letras de cambio, libranzas o cheques, pagaderos en la República o en el extranjero, en un plazo no mayor de seis meses;

5°—Vender, comprar, o cobrar, a título de comisión, directamente o por medio de sus agentes, toda clase de valores;

7°—Que los préstamos que conceda la Caja aún cuando se hagan con hipoteca, llevarán la garantía mancomunada y solidaria de grupos de dos o más socios, pertenecientes a la zona en que esté la Caja;

8°—Se establecerán las bases para la liquidación, de la Caja terminando el período de su duración, el cual deberá ser fijado en el acta;

9°—En el acta se harán constar todas las demás estipulaciones que los fundadores consideren oportunas, siempre que no se opongan a las presentes bases.

10.—El acta se levantará en papel sellado de última clase.

Artículo 95.—Cualquiera de los Jefes Políticos de la zona certificará que los fundadores de la Caja son agricultores abenados en dicha zona.

Artículo 96.—Una vez levantada el acta a que se refiere el artículo 94 y obtenida la certificación del Jefe Político, los fundadores la presentarán a la Secretaría de Hacienda para que el Ejecutivo, si la encontrare ajustada a los preceptos de esta Ley, así lo declare y mande extender la patente y protocolizar el acta, con su aprobación, por Notario Público. La aprobación se publicará en «El Guatemalteco», y a partir de su fecha, la Caja tendrá personalidad jurídica.

Sección II

OPERACIONES

Artículo 97.—Las Cajas Agrícolas están facultadas para emitir bonos agrícolas, no hipotecarios, nominativos o al portador, por sumas de diez, veinte, cincuenta, cien y doscientos quetzales. Estos bonos serán amortizables a plazos fijos, o bien por medio de sorteos, y las Cajas, al emitirlos, pactarán las condiciones de interés y amortización de los mismos.

Artículo 98.—Respecto de los bonos agrícolas se observarán, salvo pacto en contrario, las disposiciones del Capítulo III de este Título, relativo a bonos hipotecarios, exceptuándose los artículos 63, 76 y 77.

Artículo 99.—Las Cajas Agrícolas podrán recibir de sus miembros depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días, bajo las condiciones fijadas para los Bancos y Casas Bancarias de depósito y sin limitación alguna; pero la reserva de los depósitos de referencia será de cincuenta por ciento.

CAPITULO VI

DE LAS CAJAS DE AHORRO

Artículo 100.—El establecimiento de las Instituciones de Ahorro, requiere concesión especial del Poder Ejecutivo. Para dicha concesión, habrá de establecerse la moralidad y solvencia de las personas que solicitaren la concesión consignándose todas las condiciones que el Ejecutivo considere oportunas a fin de proteger al público.

Artículo 101.—Los Directores y el Gerente de las Cajas de Ahorro, serán mancomunada y solidariamente responsables con la Institución en favor de los ahorrantes, salvo cuando se trate de una sociedad anónima.

Artículo 102.—Los ahorros podrán ser a la vista o a plazo.

Artículo 103.—Podrán constar también en pólizas que sean redimibles al vencimiento de cierto plazo, o bien por medio de sorteos, antes del vencimiento, o por ambos métodos.

Artículo 104.—Las Cajas de Ahorro deberán tener, en efectivo, una reserva del cincuenta por ciento de los ahorros a la vista, o a treinta días vista y un 5% de los demás, así como un semestre de intereses de los ahorros que los causen. Esas reservas podrán ser depositadas en el Banco Central de Guatemala, hasta en un 50%.

Artículo 105.—La parte de los ahorros a plazo no invertida en la reserva, se invertirá en préstamos hipotecarios o prendarios, así como en créditos con garantía

por lo menos, de dos firmas de notaría solvencia con todas las condiciones que se establecen en los Capítulos II y III de esta Ley; y además, en bonos hipotecarios, acciones de Banco y demás valores que apruebe el Ejecutivo.

Artículo 106.—La parte de los ahorros a la vista, o a plazo no mayor de treinta días, no invertida en la reserva, se invertirá, precisamente, en las operaciones señaladas por el artículo 40 de esta Ley y podrá ser depositada en su totalidad o en parte, a la vista, en el Banco Central.

Artículo 107.—Se prohíbe a las Cajas de Ahorros hacer ninguna operación, por virtud de la cual contraigan obligaciones cuyo vencimiento se relacione con la pérdida o conservación de la vida de una o más personas, salvo que inmediatamente las reaseguren con compañías legalmente autorizadas.

Artículo 108.—Las Cajas de Ahorros podrán hacer operaciones relacionadas con riesgos distintos de los mencionados en el artículo anterior; pero sujetándose a la legislación sobre seguros.

CAPITULO VII

DE LOS ALMACENES DE DEPOSITO (1)

Sección I

CONCESIONES

Artículo 109.—Se designan con el nombre de Almacenes Generales de Depósito, los establecimientos que tienen por principal objeto el depósito, la conservación y la custodia de mercancías y efectos, de procedencia nacional o extranjera, y que están autorizados para expedir documentos de crédito transferibles por endoso y destinados a acreditar, ya el depósito de la mercancía o bien el préstamo hecho con garantía de la misma, ora por los almacenes, ora por una tercera persona o ambas operaciones.

Artículo 110.—Los Almacenes Generales de Depósito, son de dos clases: 1ª Los que reciben mercaderías nacionales y extranjeras, que no adeudan nada por derechos fiscales de importación; 2ª Los que, además de hallarse autorizados para recibir las mercaderías a que se refiere el inciso anterior, pueden también admitir mercaderías extranjeras, por las que todavía no se hayan satisfecho los derechos fiscales de importación.

Artículo 111.—El establecimiento de Almacenes Generales de Depósito requiere concesión del Poder Ejecutivo; y los almacenes a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, deben establecerse bajo la inspección de las Aduanas y en terreno próximo a las mismas. (2)

Artículo 112.—La elección o aprobación del lugar en donde hayan de establecerse Almacenes Generales de Depósito, queda al prudente arbitrio de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 113.—El capital con que haya de establecerse un Almacén General de Depósito, no podrá ser menor de cincuenta mil quetzales. (2)

Artículo 114.—Al hacerse una concesión para Almacenes Generales de Depósito, la Secretaría de Hacienda se reservará el derecho de tomar todas las medidas necesarias para la garantía de los intereses fiscales.

Sección II

TITULOS QUE EMITEN LOS ALMACENES

Artículo 115.—Los Almacenes Generales de Depósito, emiten un título que representa la mercadería depositada y se divide en dos documentos: uno de ellos se llama certificado de depósito y el otro bono de prenda.

Artículo 116.—El certificado de depósito y representante del depósito de la mercadería. El bono de prenda represente al contrato de préstamo que el dueño de la

(1) Los Almacenes Generales de Depósito están sujetos a la autoridad y control de la Aduana. Art. 89 Dto. Leg. 1581, Tomo 48.

(2) Reformado por Decreto gubernativo Número 970 de 21 de febrero de 1928. Tomo 48.

Artículo 198.—Aprobado el remate, el subastador está obligado a cumplir las condiciones consignadas en el acta, pudiendo ser apremiado por los medios establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 194 de esta Ley.

Artículo 199.—Después de aprobado el remate, se hará la liquidación de la cantidad que importe la deuda materia del juicio y las costas que correspondan; y el Juez librará contra el subastador y a favor del acreedor, con arreglo a los términos del acta del remate.

Artículo 200.—Verificado el entero conforme al remate, se procederá al otorgamiento de la escritura de venta a favor del rematario o de adjudicación a favor del acreedor bancario. El Juez pasará los documentos respectivos al Notario que designe el rematario o al acreedor bancario, en su caso, para que autorice la escritura, señalando al propio tiempo al deudor, el término de tres días para que otorgue la expresada escritura. Si pasado ese término no lo verificare, lo hará el Juez en rebeldía. En la escritura se insertará solamente el acta del remate y su aprobación. Teniéndose las certificaciones recientes de los asientos correspondientes del Registro como títulos bastantes para hacer el traspaso.

Artículo 201.—Toda segunda o posterior hipoteca que tuviere la finca, se cancelará al inscribirse la escritura a que se refiere el artículo anterior. Se cancelarán también las inscripciones de anticresis, arrendamiento, servidumbre, usufructo, uso, habitación, anotación o embargo posteriores a la fecha de la inscripción de la hipoteca.

El saldo del precio, si lo hubiere, se depositará de oficio en el Banco Central o en la Caja Reguladora, si aquél no estuviere todavía constituido, para que el Juez haga con dicho saldo el pago a otros acreedores, en el orden de prelación de los créditos, o lo devuelva al deudor.

Artículo 202.—Los gastos judiciales y de depósito, administración e intervención y los demás que origine el procedimiento ejecutivo, serán a cargo del deudor y se pagarán de preferencia. Si éste no los objetare, en la liquidación correspondiente, perderá todo derecho a reclamación ulterior; pero si la expresada cuenta se objetare, el incidente de oposición a la liquidación se sustanciará y resolverá en la forma prescrita por el Código de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de que se otorgue la escritura.

Artículo 203.—El acreedor bancario podrá repetir por el saldo insoluto, en los términos de las leyes comunes.

Artículo 204.—El acreedor bancario no está obligado a dar fianza en los casos en que la ley prescribe el otorgamiento de esa garantía, en el procedimiento ejecutivo.

Artículo 205.—Para el cobro de créditos asegurados con hipotecas que no estén en primer lugar, se observará el procedimiento de la ley común.

Artículo 206.—No se podrá rematar ninguna finca hipotecada a una Institución de Crédito sin citar previamente a ésta.

Artículo 207.—Cumplido el plazo de un préstamo hecho con garantía prendaria, las Instituciones establecidas en esta Ley, podrán pedir judicialmente la venta de la prenda para ser pagadas con el precio de ella, salvo pacto en contrario. El Juez oírá por cuarenta y ocho horas al deudor y con su contestación o sin ella, ordenará la venta que se hará en pública licitación, siguiéndose el procedimiento común para la subasta de muebles, y del precio se pagarán el capital, los intereses y las costas.

Cuando la garantía consista en facturas por cobrar, las Instituciones harán el cobro por su cuenta, y si en facturas de mercaderías por recibir, recibirán éstas, las conservarán en prenda y procederán a rematarlas, llegado el vencimiento en los términos del artículo anterior.

Artículo 208.—Cuando los efectos dados en garantía fueren granos o artículos de fácil deterioro y se temiera que esto ocurra a juicio de dos peritos nombrados

judicialmente, las Instituciones procederán a la venta de la prenda, como si el plazo del préstamo se hubiera vencido, en la forma que establece el artículo 207 de esta Ley.

Artículo 209.—Si la prenda consistiere en acciones o títulos nominales, se transferirán a la Institución, por medio de endoso, al celebrarse el contrato que sea objeto de la garantía, y el interesado recibirá de la Institución un resguardo con el único y exclusivo fin de hacer constar el objeto de la transferencia. En estos casos, se dará aviso a la Institución emisora de los títulos pignoriados, para que no se haga ningún traspaso de ellos.

Si se hubiere omitido el endoso, el acta de remate servirá de título para la transferencia.

Artículo 210.—Cuando el producto del remate o venta de los valores o efectos dados en garantía, no fuere bastante a cubrir íntegramente el crédito de la Institución y las costas, podrá ésta proceder por la diferencia, contra el deudor, en los términos de las leyes comunes; y en caso contrario, el Juez mandará entregar al deudor todo excedente, cuando lo hubiere, previa deducción del capital, intereses y costas de la ejecución.

Artículo 211.—Las Instituciones de Crédito y sus deudores, quedan facultados para someterse a procedimientos legales distintos de los que esta Ley establece.

Artículo 212.—En los casos no previstos en la presente Ley, se estará a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.—Quedan derogadas todas las leyes bancarias anteriores y las que se opongan a la presente.

Artículo 2º.—Los Bancos y Casas Bancarias de depósito, que aún no hayan solicitado y obtenido patente, deberán hacerlo so pena de no seguir operando conforme a esta Ley.

En cuanto a los antiguos Bancos de Emisión, transitoriamente, y mientras llega el caso previsto en el artículo 38 de la Ley Monetaria, el Poder Ejecutivo les permitirá que, a pesar de las prohibiciones que esta Ley establece para los Bancos de Depósito, puedan apartarse de tales prohibiciones, siempre que lo considere necesario para que vayan amoldándose al régimen de la presente ley.

El ejecutivo podrá otorgar un plazo prudencial, que no excederá del treinta de junio próximo, para que dichos Bancos y Casas Bancarias existentes en la actualidad, llenen los requisitos de esta Ley. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa en Guatemala, el veintinueve de mayo de mil novecientos veinticinco.

VÍCTOR M. ESTÉVEZ,
Presidenta.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

B. ECHEVERRÍA S.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de mayo de mil novecientos veinticinco.

Cúmplase y publíquese.

J. M. ORELLANA.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público.

C. O. ZACHRISSON.

(1) Reformado por Decreto gubernativo 970 de 24 de febrero de 1929. Tomo 41.

ANEXO F

Ley de Bancos, Decreto No. 315:

Artículos 45 al 54, sobre el ahorro

los a cargo del Banco de Guatemala, los cuales podrán ser adquiridos por los bancos comerciales sin limitación alguna.

Regulaciones.

Artículo 44. - La Junta Monetaria reglamentará los tres artículos anteriores para asegurar la liquidez y solvencia del sistema bancario y propender a la diversificación de los créditos.

Dicha reglamentación procurará especialmente prohibir o restringir operaciones o prácticas perjudiciales a los fines mencionados, acomodar las distintas categorías de créditos y sus garantías a la naturaleza de las operaciones financiadas, y determinar los vencimientos máximos y otras condiciones aplicables a las inversiones en bonos y títulos de crédito.

TITULO V

OPERACIONES DE BANCOS

HIPOTECARIOS

CAPITULO I

RECURSOS

Financiación.

Artículo 45. - Los bancos hipotecarios financiarán sus operaciones con su propio capital, y reservas de capital, y además, con los recursos obtenidos mediante:

- a) La recepción de depósitos de ahorro y de plazo mayor;
- b) La emisión de bonos hipotecarios y prendarios; y
- c) La obtención de empréstitos en el país y en el extranjero, con autorización previa de la Junta Monetaria.

Los bancos hipotecarios también podrán obtener recursos del Banco de Guatemala, mediante las operaciones autorizadas por la Ley Orgánica de esta última institución.

SECCION I

DEPOSITOS DE AHORRO

Artículo 46. - Los depósitos de ahorro definidos en los términos

del artículo 67 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala quedarán sometidos a los encajes bancarios y demás condiciones que se establezcan de acuerdo con los Artos. 63 a 71 inclusive de dicha ley. Se regirán en lo demás por los estatutos y reglamentos de los propios bancos, y por las disposiciones de la ley común en lo que les fueren aplicables.

Regulaciones.

Artículo 47. - Los bancos hipotecarios que acepten depósitos de ahorro estarán obligados a formular un reglamento sobre estos depósitos, que deberá someterse a la aprobación de la Junta Monetaria. Este reglamento establecerá:

- a) El método que se adopte para manejar y comprobar los recibos y retiros de fondos, ya sea mediante libretas, bonos, estampillas, resguardos, u otros sistemas adecuados, siempre que estén conformes a la legislación general de la República;
- b) Las cantidades retirables en cualquier momento a simple requerimiento del depositante y los preavisos que se exigirán para retiros de mayor cuantía. La obligación de preaviso puede eliminarse, siempre que se compruebe, por el depositante, casos de necesidad urgente; y
- c) Las demás condiciones lícitas que signifiquen ventajas, protección o estímulo del pequeño ahorro.

La Junta Monetaria podrá además emitir reglamentos sobre depósitos de ahorro aplicables a todos los bancos hipotecarios.

Intereses.

Artículo 48. - Los bancos no podrán reconocer a sus depositantes intereses en exceso de las tasas máximas que fije la Junta Monetaria de acuerdo con la Ley Orgánica del Banco de Guatemala.

Giros de cheques.

Artículo 49. - En ningún caso se admitirá el giro de cheque contra depósitos de ahorro.

Garantías y privilegios

Artículo 50. - Los depósitos de ahorro estarán garantizados por:

- a) Los encajes bancarios respectivos;
- b) Las inversiones y demás activos del banco; y
- c) Las cauciones especiales que indiquen los reglamentos de la Junta Monetaria y de los bancos mismos.

Los depósitos de ahorro menores de cinco quetzales que durante un periodo de diez años permanezcan inactivos, prescribirán juntamente con los intereses que hubieren devengado, en favor del Estado.

En caso de liquidación de un banco hipotecario, cualesquiera depósitos de instituciones de capitalización tendrán privilegios sobre la generalidad de los activos de dichos bancos inmediatamente después de los créditos garantizados por afectaciones especiales. Después de los depósitos de estas instituciones, los depósitos de ahorro y los bonos hipotecarios y prendarios tendrán privilegio hasta de Q. 1.000.00 por persona o entidad y los depósitos y bonos tenidos por sociedades mutualistas o cooperativas tendrán el mismo privilegio hasta Q. 5.000.00.

Artículo 51. - Las libretas, bonos, resguardos y demás instrumentos que los bancos hipotecarios autoricen y entreguen, de acuerdo con el reglamento, para comprobar el recibo de depósitos de ahorro, constituirán título ejecutivo para exigir judicialmente el capital líquido que tales documentos expresen y sus respectivos intereses, en favor de su legítimo portador y sin necesidad de reconocimiento, siempre que preceda requerimiento de pago hecho por Notario.

Artículo 52. - Los depósitos de ahorro serán inembargables, a menos que se trate de deudas que provengan de pensiones alimenticias, hasta por los primeros Q. 1.000.00 acreditados a la cuenta, siempre que se hayan constituido con entregas cuyo promedio no exceda de Q. 80.00 mensuales.

Si se probare que un deudor tiene varias cuentas de ahorro y que el conjunto de saldos excede de Q. 1.000.00 solo gozarán del privilegio que concede este artículo, las cantidades que llenados los requisitos establecidos, estén abonadas en la cuenta o cuentas más antiguas, sin exceder en caso alguno de Q. 1.000.00.

Artículo 53. - Dos o más personas pueden abrir y mantener una cuenta de depósito de ahorro, debiendo en este caso determinarse si cada una de ellas, separada e indistintamente tiene derecho a disponer de los fondos o si necesitará la autorización de todos o de determinado número de ellas para hacerlo. Asimismo debe establecerse si, en caso de muerte de uno de los codepositantes, el otro u otros tienen el derecho de disponer de los fondos sin ningún trámite judicial o administrativo.

Beneficiarios.

Los representantes de sociedades cooperativas, mutualistas, profesionales o filantrópicas, las escuelas y otras entidades similares podrán también obtener la apertura de cuentas colectivas de ahorro para recoger los ahorros de sus miembros. Los depósitos y los retiros se efectuarán por los miembros autorizados de dichas entidades. En la declaración para la apertura de la cuenta se determinará quiénes serán las personas autorizadas, y cualquier cambio deberá ser notificado debidamente al banco por escrito.

Artículo 54. - Se podrán efectuar depósitos de ahorro en favor de un beneficiario distinto de la persona que deposita los fondos y sujetar su retiro por el beneficiario a determinados plazos o condiciones aceptados por el banco.

Cuando el depósito no esté sujeto a plazo ni condición, solamente el beneficiario podrá retirar los fondos. En caso contrario, solo podrá hacerse la entrega al beneficiario cuando haya llegado el tiempo fijado o se haya realizado la condición impuesta, y mientras tanto, podrá el depositante disponer libremente del depósito.

Será permitido designar como beneficiario de un depósito de ahorro a personas menores de edad; pero mientras no hayan cumplido diez y ocho años, los derechos que les corresponden serán ejercidos por sus representantes legales.

Los mayores de catorce años podrán efectuar directamente depósitos de ahorro en cualquier cantidad y disponer de ellos libremente, con sujeción a las normas generales que impongan los reglamentos respectivos.

El ahorro escolar de menores de catorce años estará sujeto a reglamentos especiales que se someterán a la aprobación de la Junta Monetaria.

SECCION II

BONOS HIPOTECARIOS Y PRENDARIOS

Definición.

Artículo 55. - Los bonos hipotecarios y prendarios son títulos de crédito al portador, a plazo no mayor de un año ni mayor de veinticinco años a contar desde la fecha de su emisión, y transferibles mediante la simple tradición del título.

Regulaciones.

Artículo 56. - Los bancos hipotecarios, antes de dar principio a

Depósitos colectivos.

ANEXO G

Ley Orgánica del Banco de Guatemala:

Decreto No. 215, artículos 67 al 71, Definición de los Depósitos de ahorro y regulación del encaje bancario

Clases -
de depó-
sitos.

Artículo 67. - (Artículo 17 del Dto. del Congreso 1314).

Al efecto especial de constituir y mantener los "cajales banca-
rios", se establecen las siguientes definiciones:

a) Para los depósitos en moneda nacional:

- I. - "Depósitos Monetarios" son los exigibles a simple re-
querimiento del depositante por medio de cheques;
- II. - "Depósitos de plazo menor" son los pagaderos dentro
de un término no mayor de 30 días o sujetos a un avi-
so previo a su pago, que no exceda de dicho lapso;
- III. - "Depósitos a plazo mayor" son los pagaderos dentro
de un término mayor de 30 días o sujetos a un aviso
previo a su pago, que exceda de dicho lapso;
- IV. - "Depósitos de ahorro" son los constituidos por las o-
bligaciones exigibles en las condiciones especiales --
convenidas con el ahorrante o establecidas por las le-
yes que regulen el ahorro;

b) Para los depósitos en monedas extranjeras:

- I. - "Depósitos de plazo menor" son los pagaderos en cual-
quier plazo no mayor de 30 días o sujetos a un aviso
previo a su pago, que no exceda de dicho lapso;
- II. - "Depósitos de plazo mayor" son todos los que deban
pagarse dentro de un término que exceda de 30 días o
sujetos a un aviso previo a su pago, mayor de dicho
plazo.

Clases -
de enca-
jes.

Artículo 68. - La Junta Monetaria podrá, dentro de los límites
establecidos en esta ley, fijar diferentes tipos de encaje bancario -
para las distintas clases de depósitos definidas en el artículo ante-
rior.

Si lo estimare aconsejable, podrá asimismo sujetar a requeri-
miento de encaje cualesquiera otras cuentas del pasivo de los ban-
cos, similares a las obligaciones depositarias, y fijar los encajes
correspondientes, dentro de límites establecidos para los depósi-
tos en moneda nacional y en monedas extranjeras, respectivamen-
te.

Compensación bancaria.

Artículo 69.- Los encajes bancarios y demás fondos depositados por los bancos en el Banco de Guatemala, servirán de base para el sistema de compensación de cheques, por medio de una cámara de compensación (Clearing House). En el funcionamiento de tal sistema se tendrá presente que cuando el depósito de cualquier banco bajare del encaje bancario mínimo, deberá reponerse la diferencia.

La Junta Monetaria organizará y reglamentará la Cámara de Compensación y hará vigilar su funcionamiento.

Cálculo de los encajes.

Artículo 70.- (Artículo 14 del Dto. 1704 del Congreso). La posición de encaje de los bancos se establecerá con base en el monto de los encajes computables y de las obligaciones afectas al encaje al fin de cada día. Para los efectos de esta ley la posición mensual de encaje se define como la suma algebraica de los excesos y las deficiencias de encaje que ocurrieren en cada uno de los días del mes, dividida entre el número de días del mismo mes. Normalmente se aplicará esta definición y, en consecuencia, se permitirá a los bancos compensar cualquier deficiencia en los encajes en uno o más días del mes con los excesos de encaje en los demás días del mismo mes.

Sin embargo, si dentro del período mensual el número de días con deficiencia fuere excesivo, a juicio de la Junta Monetaria, esta podrá negar a cualquier banco la facultad de compensar las deficiencias con los excesos de encaje; y considerar como posición de encaje la suma de las deficiencias diarias dividida entre el número de días del mes.

Cada institución bancaria establecida en el país y las sucursales y agencias que tuviere en el territorio nacional, serán consideradas en conjunto para el cómputo de sus encajes bancarios.

Sanciones.

Artículo 71.- (Artículo 15 del Dto. 1704 del Congreso). Cuando la posición mensual de encaje de cualquier banco revelare deficiencia de acuerdo con el artículo anterior, la Superintendencia de Bancos lo avisará por escrito a los Directores o Gerentes del Banco que se trate y le impondrá una multa sobre el importe de la deficiencia, equivalente a la aplicación de una vez y media la tasa máxima de interés anual que las instituciones bancarias estén autorizadas a cobrar en sus operaciones activas.

Si la deficiencia persistiere por más de tres meses consecutivos, o apareciere durante seis meses distintos dentro de un año a partir del primer aviso, la Junta Monetaria podrá prohibir a dicho banco que efectúe nuevos préstamos o inversiones hasta que mantenga cuando menos durante tres meses consecutivos los encajes bancarios mínimos, sin perjuicio que el banco haga efectivas las sumas impuestas por la Superintendencia de Bancos conforme el párrafo anterior.

Si la deficiencia persistiere durante seis meses consecutivos o reapareciere en doce meses distintos dentro de un período de dos años, la Junta Monetaria podrá pedir a la autoridad judicial competente la liquidación del banco que se encuentre en tal situación.

Las resoluciones por multas impuestas por la Superintendencia de Bancos, admiten apelación ante el Presidente de la República, quien podrá confirmárlas o revocarlas en acuerdo, a través del Ministerio de Economía.

El Ejecutivo podrá también rebajar total o parcialmente las multas impuestas, siempre que el banco sancionado compruebe que el desencaje proviene de situaciones fuera de su control es decir, que su origen no sea por causa de su propia política crediticia o de inversiones.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro del término de seis días a partir de la fecha en que se notifique la resolución en que se impone la multa.

Dictada la resolución por el Ejecutivo, o si el banco afectado no apelare, el Banco de Guatemala cargará a la respectiva cuenta de encaje el importe de la multa y su producto incrementará el Fondo de Regulación de Valores.

BIBLIOGRAFIA

Tomos de Recopilación de Leyes de la República de Guatemala, Archivo General de Centroamérica, Guatemala, d. f.

Historia Monetaria de Guatemala, Roberto R. Quintana, (manuscrito), 1970.

Autosuperación Integral por el Ahorro, Caja Colombiana de Ahorro de la Caja de Crédito Agrario, Bogotá, 1967.

Una Política para el Desarrollo Económico de Guatemala, III Congreso Nacional de Economistas, Contadores Públicos y Auditores, administración de la Revista Economía, Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales, USAC, Guatemala, 1969.

Guía para la Enseñanza Teórica y Práctica del Ahorro en los Establecimientos de educación primaria, media, normalista y bachillerato. Caja Colombiana de Ahorros, Bogotá, 1968.

Memoria para la Casa de Moneda, Ignacio Solís (Inédita).

El Curso Forzoso y la Reforma Monetaria de Guatemala, M. Soto Marroquín, Tesis Profesional, 1930.

La Banca Privada y su Dependencia del Crédito de Segunda Instancia, Manuel Escobar Fernández, Tesis Profesional, Facultad de Economía, 1970.

El Ahorro en Guatemala, M. Bendfelt Jauregui, Tesis Profesional, Facultad de Ciencias Económicas, 1956.

LEYES, MEMORIAS y REVISTAS

Ley Monetaria, Decreto 203. 3era. Edición Banco de Guatemala, Guatemala, 1963.

Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto 215. 3era. edición Banco de Guatemala, Guatemala, 1963.

Ley de Bancos, Decreto 315, 3era. edición, Banco de Guatemala, Guatemala 1963.

Ley de Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar, Decreto No. - 541 y Reglamento, Banco de Guatemala, 1959.

Memoria del Primer Congreso Latinoamericano del Ahorro, Caja Colombiana - de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario Bogotá, 1966.

Memoria del Segundo Congreso Latinoamericano del Ahorro y Carta de Guatemala Banco de Guatemala, 1968.

Banco de Occidente, Memoria 75 Aniversario, Lito Zadik, Guatemala, 1956.

Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala:

1. Memoria de Labores en sus Bodas de Plata 1930-1955, Lito Zadik, Guatemala, 1956,
2. Memoria de Labores de 1969, Guatemala, 1970.

Revista La Actualidad Económica, Guatemala 1914 (Archivo General de Centroamérica)

Revista Postal, Guatemala 1921 (Archivo General de Centroamérica).

Estatutos del Banco Popular y Caja de Ahorros de Guatemala, Tipografía El Progreso 1883. (Archivo General de Centroamérica).

Estatutos del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Guatemala, Tipografía Nacional, 1893. (Archivo General de Centroamérica).

Estudios Económicos y Memorias de Labores del Banco de Guatemala, Guatemala, d. f.

Boletines estadísticos del Banco de Guatemala, d. f.

Reglamentos de Ahorros. Banco Granai & Townson, S. A. 1962-1967.

Reglamento de Depósitos de Ahorro del Departamento Nacional de Ahorro del Niño, Guatemala, 1969.